

I. RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

FERNÁNDEZ ALVAREZ, José: *Curso de Derecho Administrativo turístico*, Colección «Mundo Científico», Editora Nacional, Madrid, 1974, tomos I y II, 1.130 pp., más prólogo (X) e índices (XLIV).

VILLAR PALASÍ, al prologar la obra, dice que es «una recopilación compendiada, digerida y asimilada de todo lo que el turismo significa desde el punto de vista del Derecho», y que éste es «el mejor elogio que puedo hacerle».

El elogio es, sin duda, escasísimo, y no sólo por la ambigüedad de las palabras «todo lo que el turismo significa desde el punto de vista del Derecho» (acaso no haya en castellano palabra más ambigua que «lo»), sino porque llamar a esta obra «recopilación» es tanto como desconocer el propósito y esfuerzo del autor, ya plasmados en la publicación, y hablar de «recopilación compendiada», o es cometer redundancia («recopilar» es «juntar en compendio») o equivoco (pues la publicación dista mucho de ser un compendio).

Debemos puntualizar que se han publicado sólo los dos primeros tomos de una obra incompleta, como se deduce, sin duda posible, de la comparación entre el contenido total de los dos tomos aparecidos y lo que el autor nos dice (a propósito del suyo propio, y bajo el epígrafe «Método») en las páginas 88 y 89 del tomo I.

Según él, la obra va a tener tres partes: la Introducción, la Parte General y la Parte Especial.

La Introducción se publica ya (íntegra, sin duda) y ocupa 157 páginas del tomo I, divididas en seis capítulos: «El turismo como objeto del derecho», «El turista como sujeto del derecho turístico», «Relaciones entre la Administración y el turismo», «Concepto del Derecho Administrativo Turístico», «Precedentes de la organización administrativo-turística española» y «Delimitación de competencias».

La Parte General se abre en la página 159 con un libro primero («Organización administrativa turística») y un título primero («Administración Central»), que comprende los capítulos VII («El Ministerio de Información y Turismo»), VIII («La Subsecretaría de Información y Turismo y la Secretaría General Técnica»), IX («La Dirección General de Ordenación del Turismo»), X («La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas») y XI («Otros órganos administrativos centrales de repercusión turística»). El título II contiene un solo capítulo: «Administración periférica». El III («Administración institucional»), cuatro, dedicados al organismo autónomo «Administración Turística Española», al «Instituto Español de Turismo», a la «Escuela Oficial de Turismo» (en la que el autor era, al escribir la obra, profesor titular de la cátedra Legislación administrativa turística; hoy es su director) y a la «Empresa Nacional de Turismo». El título IV («Organismos coordinadores de la actuación administrativa turística»), un solo capítulo, que termina en la página 542.

BIBLIOGRAFÍA

En la página 543 comienza el libro segundo de la Parte General («Acción administrativa sobre el turismo»). Su título primero («Acción administrativa de policía de turismo») y su sección primera («Respecto de las personas») comienzan con el capítulo XVIII («Medidas de policía»), que se ocupa del régimen de pasaportes y visados, de las medidas de policía sanitaria y del libro-registro de viajeros, y con este capítulo termina el tomo I, aunque no naturalmente la Parte General. Esta, su título primero y su sección primera no han hecho más que empezar al final del tomo primero, y siguen en el II, con el derecho aduanero turístico (capítulo XIX), que los cierra.

La sección segunda («Respecto de los centros privados de enseñanza turística») tiene un solo capítulo. La tercera («Respecto de las empresas y actividades turísticas privadas») contiene una subsección A («Régimen jurídico de las empresas turísticas»), subdividido en dos capítulos y una subsección B), con un capítulo («Régimen jurídico de las actividades turísticas»).

La sección IV («Respecto de los establecimientos»), una subsección A), con un capítulo («El requisito de la existencia de un director»); otra B), con un capítulo («Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos»), y otra C), con otro capítulo («Régimen interno de los establecimientos»). La V («Respecto de los bienes»), una subsección A), con un capítulo («Defensa del medio ambiente y conservación de las bellezas naturales»), y otra B), con un capítulo («Defensa del patrimonio histórico-artístico nacional»), que constituye el XXVIII y último de la obra, por ahora.

Para terminar con la descripción de la obra aparecida, añadamos que contiene un *Addendum* que actualiza la materia hasta el 4 de noviembre de 1974; que cada capítulo va seguido de un apéndice de bibliografía (aparte de la bibliografía general, al final del tomo II) y de abundantes notas de las

usuales «a pie de página», aunque allí trasplantadas, y que la letra de imprenta, si bien clara, es pequeña y apretada en el texto principal, y mucho más todavía en las notas, que suman un total de 1.756 (muchas de ellas extensísimas), y con ello se tendrá una idea de la dimensión total de la obra.

Dejando aparte la introducción, casi todos los capítulos son verdaderas monografías sobre los temas concretos que los ocupan. El autor aborda (con perfecta sistemática decimal, mantenida a lo largo de todos los capítulos) todos los problemas que el tema suscita, y después de haber manejado exhaustivamente los precedentes, las disposiciones aplicables, la jurisprudencia y las resoluciones administrativas que los han interpretado, el resto del bloque normativo y la bibliografía (desde los libros propiamente dichos hasta el artículo de periódico) con el tema relacionado, se adentra en la naturaleza jurídica de las instituciones, con indudable agudeza y precisión, para llegar a una siempre clarísima (y siempre atinada) exposición del régimen jurídico de cada institución concreta.

Como resultado de todo ello, la obra, por lo pronto, ofrece un estudio difícilmente mejorable de los organismos que integraban la organización administrativo-turística española el 4 de noviembre de 1974 (estudio, por tanto, de plena vigencia hoy, con mínimas modificaciones); del régimen vigente de pasaportes y visados y de las facilidades aduaneras para el turismo; del de los centros privados de enseñanza turística y de las empresas y actividades turísticas privadas y del interno de los establecimientos (todos ellos, debemos insistir, a nivel monográfico, prácticamente, y todos ellos, según el autor, referidos exclusivamente a la acción de policía administrativa), amén del estudio que en los dos últimos capítulos se hace de las medidas de policía respecto de los bienes (defensa del medio ambiente y conservación de las bellezas naturales y defensa del patrimonio histórico-artístico nacional).

Es evidente, pues, por lo que de la obra conocemos, que no es una «recopilación compendiada». Y es evidente también que se halla incompleta, pues de su página 99, como ya hemos dicho, se deduce que, en lo que se refiere a la Parte General, falta aún el estudio de la acción administrativa de fomento (referida «a las personas, a las empresas, a los establecimientos y al territorio») y falta, además, toda la Parte Especial, en la que el autor promete estudiar «por separado todo lo concerniente a cada sector turístico en particular, tanto respecto de las empresas turísticas propiamente dichas (de hostelería, alojamientos turísticos, restaurantes, agencias de viajes y agencias de información turística) como de las actividades turísticas, en donde se analizan, en primer lugar, las profesiones turísticas y, finalmente, las actividades turísticas principales, fundamentalmente los transportes turísticos y las actividades turístico-deportivas».

Teniendo en cuenta, pues, que la Parte General está aún parcialmente publicada, y la Especial enteramente inédita, no parece aventurado suponer que lo publicado difícilmente compondrá la mitad de la obra; y ello hace muy aventurada cualquier opinión definitiva; pero debemos afrontar todos los riesgos, y lo hacemos.

Ya hemos adelantado que, capítulo por capítulo, nos hallamos, en general, ante verdaderas monografías que agotan el tema, y que lo hacen además con agudeza, acierto y (subrayémoslo, porque desgraciadamente son ya demasiados los artículos—y aún los libros—sobre temas jurídicos cuya inteligencia resulta difícil, y no precisamente por su profundidad) claridad expositiva. En este aspecto, la obra debe ser alabada sin reservas, y quien me lea debe saber que soy—siempre—muy poco propenso al incienso, y mucho en cambio—siempre, desde luego, que merezca la pena; en otro caso, prefiero el piadoso silencio—a la crítica orientadora.

En este caso, la crítica merece la pena, por muchas razones, que el autor y los lectores comprenderán fácilmente si tengo fortuna al expresarme.

Para empezar, el libro no es (no puede ser, como dice) un «curso». Para serlo le sobran todas las notas, muchas palabras del texto principal y, en definitiva, muchas páginas. (No sabemos si en total serán cuatro, cinco, seis o más—ya hablaremos luego de ello—los tomos de la obra.)

El libro es—ya lo hemos dicho—de nivel monográfico en general; no prescinde de ningún antecedente histórico, de ningún detalle; tiene el propósito de agotar los temas; no perdona detalle de erudición (ni desperdicia ocasión de polemizar) en las notas. No es un curso. Quiere ser—acaso sin que el autor sea consciente de ello—un «Tratado» de «Derecho Administrativo Turístico», y así no puede ser bueno. No puede serlo, no ya porque el autor no sea capaz de escribir un buen tratado, sino porque nadie puede escribir un buen tratado cuando es muy dudoso que exista la materia de que se trata.

No es una humorada ni una heterodoxia (aunque el autor pueda pensarlo) poner en duda la existencia del Derecho Administrativo Turístico.

Es muy dudoso (más que dudoso, para mí) que el Derecho Administrativo Turístico (en el libro se emplean a veces tres mayúsculas para referirse a él, y a veces se prescinde de las tres) exista. Existe el Derecho (Derecho objetivo) a secas (al que el libro se complace en quitar la mayúscula, siempre que a él se refiere, seguramente porque se necesitaban muchas mayúsculas para ponerlas en la primera letra de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y demás Organismos que tan profusamente se citan—sin contar con el Plan de Desarrollo, naturalmente—en él). Existe, decimos, el Derecho objetivo; existe también el Derecho Administrativo como rama del mismo—rama a la que, por cierto, a fuerza de querer vitalizar como inde-

BIBLIOGRAFIA

pendiente, acaso estén muchos administrativistas a punto de desgajar del Derecho objetivo, con lo que perderá toda vitalidad—. Y también parece que sigue existiendo en España el turismo (aunque sea ya con minúscula como debe hablarse de él siempre, salvo, naturalmente, cuando se refiera uno al Ministerio de Información y Turismo, a la Dirección General de Ordenación del Turismo o a cualquier otro Organismo relacionado con el turismo), a pesar de que algunas empresas turísticas, incrédulas, lo pongan en duda. Existe el Derecho, existe el Derecho Administrativo, existe el turismo; pero no existe el Derecho Administrativo Turístico.

Que una parte del Derecho —y una parte del Derecho Administrativo— contemple el fenómeno turístico, y que se dicten disposiciones que intenten regular algunos aspectos del fenómeno, parece inevitable. Que tales normas interesan a los turistas y a quienes con ellos se relacionan es indudable. Que pueden ser estudiadas y enseñadas con insuperable vocación y con notable rigor está demostrado. Que existan Escuelas de Turismo parece necesario. Que exista una Escuela Oficial de Turismo ha parecido conveniente a quien podía decidirlo. Y si existe tal Escuela, en ella han de estudiarse y explicarse aquellas normas del mejor y más completo modo posible. Hasta aquí, conformes. Todo sea bienvenido, si sirve para el desarrollo del turismo y de la economía española. Pero lo que ya no puede conformarnos es la *inflación* incontrolada. Ni la *inflación* económica, ni la *inflación* del turismo, ni la *inflación* de los aspectos turísticos del Derecho administrativo, para querer pasar a convertirlos en «Derecho administrativo turístico». Eso es —en el mundo jurídico— traspasar una frontera; y para ello hace falta un pasaporte, cuya obtención no es tan fácil como lo es conseguir pasaporte (a fin de traspasar una frontera) a un turista.

¿A un *turista*?... ¿No será más propio decir a una *persona*?... ¿No es evi-

dente que calificar el contenido del capítulo XVIII («Medidas de policía: Régimen de pasaportes y visados, Medidas de Policía Sanitaria, Libro de Registro de Viajeros») como «acción administrativa de policía del turismo» es una *inflación* del concepto «turismo»?... Las medidas de policía en materia de pasaportes y sanitaria no son en absoluto medidas de «policía turística», sino medidas de policía de seguridad y medidas de policía sanitaria, que nada tienen que ver con el concepto «turismo», sino con el concepto «persona», y, por tanto, *sobra* el último capítulo del tomo primero, el primero de «policía turística». (Si acaso, habría que decir que las medidas relativas a los pasaportes y visados *se suavizan* a veces para «fomento» del turismo; hablar aquí de «fomento» del turismo es posible, pues; pero de «policía», no.)

El primer capítulo del tomo II (el capítulo XIX), relativo al «Derecho aduanero turístico», *sobra* también dentro del campo de la «acción administrativa de policía del turismo». *Sobra* también, aun si se admitiera que lo que el libro llama «derecho aduanero» constituya «Derecho administrativo» (lo que no suelen admitir los autores en este campo, ni en el del llamado «Derecho tributario», al cual parece mejor reconducir el «derecho aduanero»). Pero aun admitiendo, insistimos, que el «derecho aduanero» fuera «Derecho administrativo», el contenido del capítulo no encaja dentro de la «acción administrativa de policía del turismo», primero, porque por amplio que sea el concepto que se tenga de «acción administrativa de policía» no parece posible incluir en él medidas de objeto indiscutiblemente «tributario» o «fiscal» (como los «derechos aduaneros»); y segundo, porque ocurre aquí lo mismo que hemos visto en el capítulo anterior: los «derechos aduaneros» no se relacionan con el concepto «turista», sino con el concepto «persona», y si —como ocurre, en general, en el capítulo— lo estudiado son las «facilidades aduaneras para el turismo», estas

facilidades no encajan en el concepto de «policía», sino en el de «fomento».

El libro parece querer anticiparse a estos o parecidos reparos, advirtiendo (en su página 89 y otras) que las medidas de «policía» tienen a veces aspectos de «fomento» y viceversa, y que ello obligará en ocasiones a reiteraciones («pero sin que ello nos duela, pues, redundará, en definitiva, en una mayor trabazón de las materias expuestas y en la consolidación, a efectos pedagógicos, de los aspectos básicos de la disciplina»). Ello sería admisible, sin duda, a efectos pedagógicos, pero a condición (que no se cumple) de que el libro partiera de que no está hablando de «medidas de policía turística», sino de medidas de policía (o fiscales, o tributarias) de aplicación a todas las *personas* (turista o no) y que expone sólo (aparte de para destacar que los turistas, *como tales*, disfrutan aquí de algunas medidas de «fomento») para recordar que *también* los turistas (no como tales, sino como *personas*) están sujetos a tales medidas. Lo que no puede aceptarse es que el autor estudie y haga estudiar (porque él, erróneamente, lo ve así) como medidas de «policía (especial) del turismo» (y para fundamentar la existencia de un «Derecho administrativo turístico») las medidas de policía relativas a pasaportes y visados, o las aduaneras, o (más difícil todavía) otras como esas de la defensa del medio ambiente y conservación de las bellezas naturales o la defensa del patrimonio histórico-artístico nacional.

La repercusión de estas últimas medidas en el turismo es indirectísima, remotísima y, en todo caso, más tienen de «fomento» del turismo que de «policía» del turismo. Claro está que un turista puede ensuciar aguas, quemar montes o romper estatuas (por ejemplo); pero las medidas de policía en tales materias no se imponen para evitar los daños que pueda cometer el «turista», sino los que pueda causar cualquier «persona», sin especiali-

dad ninguna para el primer supuesto. Y, además, se está hablando (y habla el libro) de policía «con respecto a los bienes, es decir, «el sometimiento de dichos bienes a un régimen jurídico especial», y esos bienes no son bienes *del turista*. El turista (y el turismo) serán, en todo caso, *beneficiarios* del régimen («fomento» del turismo, al que pueden atraer las bellezas naturales, el patrimonio artístico y el im-poluto medio ambiente *nacionales*), pero tampoco puede pretenderse que el fomento del turismo sea la razón «especial» de la protección de tales elementos, que se protegen por *el bien común nacional*, que es el que motiva toda la organización administrativa para ello creada, las disposiciones dictadas y las medidas que imponen.

¿Qué duda cabe de que favorece también al turismo en España, y a los turistas en España, que la paz y el orden imperen en el país... ¿Qué duda cabe de que las disposiciones que permiten (por ejemplo) imponer sanciones a quienes alteran el orden público, son aplicables también a los turistas que tal cosa hagan, o infrinjan las que se refieren a la regulación del tráfico?... Pues bien, si todas estas «medidas de policía» fomentan el turismo, y si los turistas están sujetos a ellas ¿no puede decirse (con el mismo fundamento que en lo que se refiere a la defensa del medio ambiente) que la defensa del orden público y la paz son «medidas de policía turística»? ¿No podrían también incluirse en un libro sobre «Derecho administrativo turístico»?... ¿No habría que estudiar entonces en tal libro la Ley de Orden Público, y la organización de la policía española, y el Código de Circulación, y la organización de la policía de tráfico?... Si se estudian los derechos aduaneros, ¿no habría que estudiar tributos como el de transmisiones patrimoniales (para cuando el turista, por ejemplo, compra apartamentos) y actos jurídicos documentados (para los documentos que otorgue)?... ¿Y qué decir de la Ley de Caza, y la de Pesca, aplica-

BIBLIOGRAFIA

bles a todo turista, que puede pescar y cazar?... ¿No constituirían todos estos aspectos «Derecho administrativo turístico»?...

Pero ¿quedaría así alguna norma de Derecho administrativo fuera del pretendido «Derecho administrativo turístico»?...

Reflexione el autor sobre los conceptos en juego, y verá que las (evidentes) exageraciones del recensionista no son otra cosa que amplificaciones de «señales de alerta» que ya han sonado (realmente) a consecuencia de las desviaciones conceptuales en que el libro incurre. Piense que, en el afán de lograr un agotador tratado sobre materias poco estudiadas, está en trance de malograr lo que, con pretensiones más modestas y razonables, podría, sin dejar por ello de ser el libro ideal para los alumnos de las Escuelas de Turismo, ser también un apreciable libro de consulta para cualquier persona a quien interesen los reales aspectos jurídicos especiales del turismo, y las verdaderas particularidades del Derecho administrativo aplicable a aquél.

Pero tales finalidades no podría lograrlas sin un replanteamiento que reduzca la hasta ahora incontrolada «inflación» que le ha desbordado, y que —aparte las fundamentales objeciones que hasta aquí, y desde el punto de vista jurídico, se han hecho—, han llevado a la publicación de dos tomos de un libro que, titulándose «Curso», referido sólo a los aspectos jurídico-administrativos del turismo y apenas medidas sus dimensiones previsibles, sobrepasan un total de mil páginas.

El autor ha demostrado conocer a la perfección la asignatura que tenía a su cargo en la Escuela Oficial de Turismo de Madrid («Legislación Turística Española») y estar dotado de una gran capacidad de síntesis y cualidades pedagógicas. Con todo ello, podía haber logrado (si hubiera seguido el consejo de GRACIAN) un libro utilísimo para la Escuela y para todos los que quieran conocer a fondo los aspectos jurídico-

administrativos del turismo. la «legislación turística» española. Pero, desgraciadamente, su «Derecho administrativo turístico» se ha infiltrado en las páginas de los dos primeros tomos de la obra desvirtuándola en alguna medida. Por fortuna, el caudal de aciertos de la obra era muy grande, y los que restan hacen todavía que estos dos primeros tomos sigan siendo muy provechosos. En cuanto a los futuros, estamos seguros (conociendo al autor) de que el acierto será pleno.

Salvador ORTOLA NAVARRO

GRACIA CASAS, Julio: *Via gubernativa y proceso civil*, Ed. CYMYS, Barcelona, 1975, 317 pp.

La lectura de este trabajo sugiere, desde un primer momento, que se trata de una investigación monográfica bien madurada, claramente concebida y con aportaciones concretas. Dos son en síntesis los temas jurídicos abordados por el autor: el estudio crítico de la naturaleza jurídica de la vía gubernativa, y el examen del régimen jurídico histórico y actualmente vigente de las reclamaciones previas en la vía gubernativa en acciones civiles ordinarias y especiales contra el Estado, Corporaciones Locales y Organismos Autónomos.

La dedicación procesalista del autor del trabajo, se pone bien de relieve al estudiar y problematizar acerca de la naturaleza jurídica de la vía gubernativa (1), integrando la proyección procesal y administrativa del citado instituto jurídico con un amplio tratamiento de doctrina y jurisprudencia. Toda esta materia principal del trabajo que el autor desarrolla en los capítulos II y III, tiene como núcleo de convergencia le-

(1) El autor define la vía gubernativa «como el conjunto de trámites precisos que el particular debe agotar antes de plantear demanda alguna contra la Administración ante los Tribunales ordinarios, estando en juego derechos e intereses de naturaleza privada», vid. p. 151.

gislativa la excepción dilatoria consignada en el párrafo 7.º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En un sucesivo análisis de la vía gubernativa nos muestra, con gran bagaje de argumentos doctrinales, la insuficiencia que plantea configurar su naturaleza jurídica como una manifestación de la llamada potestad jurisdiccional de la Administración Pública, o como una concreción de los múltiples privilegios administrativos, o como presupuesto procesal de la acción civil o del proceso mismo, e incluso como mera excepción procesal en vías de defensa u oposición del demandado.

Particular atención se presta en el trabajo al examen de la posible asimilación de la vía gubernativa al acto de conciliación entre particulares, es decir su carácter sustitutivo: la investigación discurre aquí en un grado de concreción y matices jurídicos muy apreciable, trascendiendo la cuestión formal de la imposibilidad de transigir los derechos públicos, y centrando la base diferenciadora de ambas instituciones en la naturaleza, fines y efectos que sobre el proceso ejercen cada una de ellas. Con un criterio superador de la problemática que encierra la vía gubernativa, el autor califica jurídicamente este privilegio administrativo preprocesal (de carácter orgánico y general), como presupuesto procesal cualificado del proceso en que sea parte la Administración —y no una excepción dilatoria o defensa previa, como la considera el artículo 533 LEC, en el sentido de requisito esencial para la válida constitución de la relación jurídico procesal. Esta concepción ha de comportar notables consecuencias prácticas: facultad judicial de apreciación de oficio para dar curso a la demanda, agilización de los trámites en la Administración de Justicia, y la regulación de su procedimiento en normas legales de carácter procesal. Por otra parte podría defenderse —se afirma— que el procedimiento administrativo ordinario, que precede al recurso contencioso-administrativo

(vía administrativa), actúa a modo de presupuesto procesal respecto del proceso administrativo, análogo a la vía gubernativa en el proceso privado.

Por lo que se refiere al régimen jurídico de las reclamaciones previas en la vía gubernativa, se examinan en el capítulo primero los antecedentes y su evolución histórico-legislativa, y ello a partir de la Real Orden de 9 de julio de 1847 en que se declara el principio de la previa resolución gubernativa en las demandas judiciales contra la Hacienda. El tratamiento que le otorgan a esta institución la Ley de Administración y Contabilidad de 1850, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la Ley de Bases de Régimen Local de 1945 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, constituye un proceso progresivo de verdaderos hitos legislativos, tendentes a la generalización obligatoria de la vía gubernativa previa a los procesos civiles contra la Administración. En cuanto al régimen jurídico vigente, se aborda el estudio tanto de los procesos civiles ordinarios como especiales; en relación con los primeros se sigue el esquema clásico relativo a cada una de las distintas Administraciones Públicas, y mediante el criterio sistemático de analizar los requisitos, procedimiento y efectos de las reclamaciones a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

Considerando la vía gubernativa frente a los Organismos Autónomos, el pensamiento del autor me sugiere las siguientes ideas, al hilo de su exposición. El artículo 5.º de la LEEA al declarar que «las disposiciones de la presente ley no son de aplicación: A...», está afirmando —en base a lo que la doctrina conoce como reenvío formal o no recepticio— que las entidades allí enumeradas quedan excluidas de la esfera de la LEEA y abandonadas así, en principio, a la regulación de otro ordenamiento. Efectivamente, si consideramos la naturaleza de las entidades incluidas hoy en el citado artículo 5.º, observaremos que estamos en presencia de:

- 1) Organizaciones de base privada que

BIBLIOGRAFIA

ejerciendo por delegación o descentralización funciones administrativas, no son Administración Pública (Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, Cámaras de Comercio, Organizaciones de regantes reconocidas por la legislación de aguas); 2) Empresas Nacionales, en cuanto que representan una actividad administrativa sustancialmente pública y formalmente privada con sometimiento a la Ley de Sociedades Anónimas (Banco de Crédito Industrial, Crédito Agrícola, Crédito Local, Hipotecario y de Crédito a la Construcción, que son entidades oficiales de crédito); 3) Entes Atípicos de la Administración, que se caracterizan por su configuración como entidades de derecho público que sujetan su actividad al derecho privado, civil y mercantil (Renfe, Feve, Puertos Autónomos, Instituto de Crédito Oficial, etcétera); se trata de entidades estatutarias; 4) Auténticos Organismos Autónomos.

Pues bien, podemos formular las siguientes consideraciones: a) el problema grave que plantea el artículo 5.º LEEA, es que el legislador no sólo se ha dedicado a incluir en él entidades heterogéneas y sustancialmente diversas, sino que además lo hace con distinto alcance. Por ello hay que decir que, en la medida en que la inclusión es plena, no les es de aplicación por lo tanto el artículo 78 LEEA (vía gubernativa) y por la misma razón no se les puede aplicar con carácter de supletoriedad la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 1.º, 4); b) ni las organizaciones corporativas de base privada que enumera el artículo 5.º LEEA, ni las entidades oficiales de crédito sometidas al régimen de la Ley de Sociedades Anónimas y por lo mismo incluidas también en el citado artículo 5.º LEEA, pueden pretender se les haga extensivo el régimen de la vía gubernativa; las primeras porque no son Administración y las segundas por su misma exclusión del ámbito de la LEEA y consiguiente sometimiento al régimen de sociedades anónimas; c) por lo que afecta a los

denominados entes atípicos, se ha de estar efectivamente—como afirma el autor del trabajo— a las especialidades procedimentales que estatuyen sus normas privativas; pues bien, del examen de los estatutos hasta ahora aprobados, podemos concluir que no les es de aplicación a estas entidades la necesidad de reclamación previa en vía gubernativa (arts. 4.º de los Estatutos de Renfe y de Feve); con el tiempo se habrá de ver si esta materia puede integrarse en lo que podría ser el derecho general de estas entidades de derecho público que actúan en régimen de derecho mercantil; d) existen además otras entidades, que si bien están incluidas en el artículo 5.º LEEA, lo son sólo a efectos de las operaciones técnicas que realicen (Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, artículo 1.º, Decreto 2532/1987, de 11 de octubre), o con una finalidad de agilizar su gestión suprimiendo determinados trámites establecidos con carácter general por la LEEA, y en definitiva de alcance técnico y procedimental, pero sin modificar su naturaleza sustantiva (Instituto Nacional de Industria, vid. exposición de motivos y artículo 3.º del Decretoley 20/1970, de 24 de diciembre). Por ello son entidades que siguen siendo Organismos Autónomos y les es de aplicación el artículo 78 LEEA, en cuanto que representa prerrogativas que no les han sido enervadas.

Finaliza el trabajo con el examen de la vía gubernativa en los procesos civiles especiales contra la Administración: el proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria; demandas contra montes de la Administración y otras pretensiones procesales civiles. En cuanto a las conclusiones de *lege ferenda* que el autor expresa, giran alrededor de la necesaria reconducción de las reclamaciones en vía gubernativa—con el carácter de presupuesto procesal que de ellas predica— al ordenamiento procesal, y al propio tiempo la necesidad de agilizar y abreviar el procedimiento administrativo que regula la vía guber-

nativa; queda atrás todo un conjunto de argumentaciones doctrinales y prácticas que avalan y refuerzan estas consideraciones.

El trabajo del profesor GARCÍA CASAS, desarrollado con una clara síntesis expositiva y con gran sentido práctico, representa—en mi opinión—una notable aportación doctrinal y jurisprudencial al tema de las reclamaciones previas en la vía gubernativa, y de modo muy particular respecto a los procesos civiles contra la administración.

Ignacio LOPEZ GONZALEZ

GILLI, J. P.: *Redéfinir le Droit de Propriété*, Ed. Centre de Recherche d'Urbanisme, París, 1975, 228 pp.

Los problemas que afectan a nuestro urbanismo, aun después de la última reforma de la Ley del Suelo, son ciertamente graves, pero como no nos son exclusivos podemos acudir a la experiencia de otros países europeos donde está abierta la discusión sobre los remedios a introducir en la legislación para frenar el aumento desproporcionado del precio del suelo edificable, así como para facilitar a la Administración la recuperación de plusvalías generadas en el proceso urbano con la que hacer frente a sus cometidos urbanísticos; preocupa también, en otros países, aunque con menor intensidad que en España, el lograr una justa distribución entre los afectados de beneficios y cargas derivados de la ordenación.

Así, en Francia, considerándose aún insatisfactoria la situación de su legislación urbanística, se halla en curso de gestación una nueva modificación legal que atribuirá a la Administración nuevas y más radicales técnicas que las hasta hoy empleadas, con las que poder abordar con mayores posibilidades de éxito la compleja problemática urbana.

El Proyecto de reforma, presentado a la Asamblea Nacional el 25 de abril de 1975, se halla en curso de discusión en el Senado en el momento de escribir estas líneas.

Su principal novedad la constituye el delimitar la facultad de edificar inherente al dominio, señalándole un máximo de volumen general para todo el país. Con ello, no se atenta al derecho de propiedad, que sigue considerándose garantía de seguridad y libertad, únicamente se define el contenido máximo de una de sus facultades, de modo que, en adelante, tal facultad podrá únicamente ejercerse no sólo dentro de las prescripciones del plan, sino dentro también de la delimitación legalmente fijada.

Este límite al derecho de edificar, concebido como independiente de las normas del planeamiento, queda fijado en 1/1, o sea en un metro cuadrado de techo por cada metro cuadrado de suelo, excepto para París donde se fija en 1.5 metros cuadrados/1 metro cuadrado. Por encima de este límite, el derecho de edificar pertenece a la comunidad. Quien vaya a construir, si quiere hacerlo por encima del límite señalado a la propiedad privada, deberá pagar a la Administración una cantidad igual al precio del suelo que hubiera debido poseer en tal lugar, para darle derecho a construir hasta el volumen pretendido.

Los ingresos que de ello resulten para la Administración, quedan afectados a la construcción de zonas verdes públicas y a adquisiciones de suelo destinado a viviendas sociales y a equipamientos públicos.

Pues bien, entre los trabajos preparatorios de esta reforma, figura el estudio realizado por el profesor GILLI, que ha sido publicado por el *Centre de Recherche d'Urbanisme*, y del que damos cuenta aquí.

GILLI declara como objetivo de su obra el estudio de los medios legales que permitan la obtención de terrenos, tanto por parte de la Administración

BIBLIOGRAFIA

pública como por la de los particulares, a precios razonables, respetando siempre la igualdad entre los propietarios. Acepta como premisas de su estudio, el rechazo del juego ciego de la ley del mercado y la conveniencia de mantener el derecho de propiedad.

Con tal objetivo y a partir de tales premisas, entra el autor en el estudio de las técnicas de que dispone en la actualidad la Administración para dominar el problema del mercado del suelo urbano. Tales técnicas, que se agrupan en cuatro títulos: urbanismo concertado, adquisición pública de suelo, fiscalidad y planeamiento, son todas ellas, excepto las primeras, detenidamente estudiadas.

Así, por lo que respecta a las adquisiciones públicas de suelo, desechando rápidamente la opción socializadora, examina el estado actual de las expropiaciones urbanísticas y del derecho de tanteo a favor de la Administración, como también la operatividad que pueden llegar a tener esas medidas en la resolución del problema planteado. Se considera asimismo en este apartado las ventajas e inconvenientes de la venta y de la concesión, como medios de utilización del suelo público no destinado a equipamientos.

En lo que atañe a fiscalidad, se estudian la totalidad de medidas conocidas, relacionadas con la transmisión, posesión y utilización del suelo, que puedan ser utilizadas como instrumento de corrección de las imperfecciones del mercado del suelo.

Del planeamiento, se estudian las repercusiones que, en relación al problema de la especulación, puedan tener las distintas opciones a adoptar por el planificador.

El examen de todas esas medidas concluye con la constatación de su parcialidad e insuficiencia para resolver el problema planteado. A partir de este punto, va esbozando el autor la nueva técnica en la que confía, para dominar de una vez el crecimiento des-

proporcionado del precio del suelo urbano.

Esa nueva técnica, que simplemente consiste en la limitación legal de la facultad de edificar propia del dominio, es la que en grandes líneas propugna el actual Proyecto de reforma del Derecho Urbanístico francés, y a la que antes nos referíamos.

No obstante, existen diferencias importantes entre la concepción de GILLI y la que se ha visto plasmada en el Proyecto; así, GILLI prevé para el caso de que un propietario no pueda edificar hasta el límite legal, debido a que las prescripciones del plan no lo permitan, que sea debidamente indemnizado, mientras que, por el contrario, el Proyecto, recogiendo las enseñanzas que proporcionó la puesta en práctica de la *Town and Country Planning Act* de 1947, no prevé indemnización alguna para la privación de simples expectativas de edificación. Con todo, ambas concepciones de la nueva técnica son modalidades de la misma idea que, para su comprensión, se complementan mutuamente.

El libro viene completado con un anexo en el que se estudian monográficamente las soluciones dadas al problema de la especulación, por los Derechos Español, Alemán, Inglés y Holandés y, en conclusión, podemos afirmar que se trata de un útil instrumento de estudio y reflexión, desde el que meditar sobre el estado de nuestra legislación y sobre su última reforma.

J. NONEL

LÓPEZ PELLICER, José A., y SÁNCHEZ DÍAZ, José L.: *La concesión administrativa en la esfera local, servicios, obras y dominio público*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1978. 402 pp.

Como se hace constar en la presentación que del libro hace el profesor GARCÍA-TREVIJANO, se trata de un volumen

que constituye el fruto del XXV Seminario de Investigación, que, bajo la presidencia del profesor ENTRENA CUESTA, tuvo lugar en Barcelona los días 13 y 15 de mayo de 1973.

El estudio se halla dividido en cuatro partes, correspondiendo al señor LÓPEZ PELLICER las tres primeras, que tratan de «La concesión administrativa en general», «La concesión de servicios locales» y «La concesión de obra urbanizadora»; la cuarta parte, sobre «La concesión de uso de bienes públicos locales», pertenece al señor SÁNCHEZ DÍAZ.

Completan el volumen, junto con las conclusiones del seminario, las comunicaciones presentadas en el mismo por los señores CÁMPORA GAMARRA, SÁNCHEZ ISAC, CARCELLER FERNÁNDEZ y ESQUERDA ROSET.

Es cierto que la concesión surge en el Derecho moderno, a mediados del siglo XIX, como «fórmula arbitrada por la concepción liberal para armonizar y conciliar la abstención del Estado en materia económica con la necesidad real de intervenir para asegurar la prestación adecuada de los servicios públicos»; también es verdad que la crisis de la concepción económica liberal que se produce como consecuencia de la gran depresión del año 1929 determina el ocaso de esta figura jurídica. Sin embargo, la importancia de la concesión renace como técnica administrativa para obtener la aportación de capital privado en la gestión y explotación de obras y servicios públicos de gran envergadura. Y aquí radica la actualidad y el interés de este trabajo.

El estudio de la problemática de la concesión se extiende a temas de gran trascendencia para el Derecho como son, entre otros, el de la naturaleza jurídica de la concesión, la titularidad de las Corporaciones locales sobre los servicios a conceder, la delimitación del ámbito de los que pueden ser objeto de concesión, la determinación de la fórmula licitatoria aplicable, la constitución de la empresa y la confluencia del De-

recho Mercantil con el Administrativo en esta materia, la remuneración del concesionario, las potestades de la Administración y, en particular, el significado y alcance de la *potestas variandi*, el principio de equilibrio financiero de la concesión y hasta qué límites puede exigirse su mantenimiento de manera que no signifique transferencia del riesgo de la empresa a la Corporación local concedente, la titularidad y afectación de los bienes del concesionario al servicio concedido y la posibilidad, en su caso, de gravamen real de los mismos y la reversión gratuita o no a la Corporación.

Aunque no se puede entrar en un examen exhaustivo de todas estas cuestiones, dada la finalidad meramente recensiva de estas líneas, conviene hacer algunas consideraciones de interés:

— La concesión es estudiada en su doble aspecto de contrato entre la Administración concedente y el particular concesionario, y de acto administrativo de adjudicación.

— En el examen de la concesión de servicios locales se plantea el problema muy debatido de si la entidad local ha de tener atribuida competencia exclusiva sobre el servicio objeto de concesión, o de si basta la competencia general que le conceden los artículos 101 y 242 de la Ley de Régimen Local, adoptando los autores la primera alternativa.

— La cuestión ya clásica de la *potestas variandi* es estudiada con especial referencia a la Administración Local. El deber de compensar económicamente al concesionario por las modificaciones que se le ordene introducir en el servicio viene consagrado en el artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; pero es discutible la afirmación de que el restablecimiento del equilibrio económico de la concesión «no comprenderá, en ningún caso, indemnización de daños o perjuicios», ya que si la atribución de esa *potestas* a la Administración por el Ordenamiento jurídico permite superar

BIBLIOGRAFIA

el obstáculo que supone el artículo 1.256 del Código Civil (la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes), tales modificaciones sólo pueden hacerse cuando lo aconseje el interés público; pues bien, cuando la Administración Local incurra en negligencia en la previsión de esas exigencias del interés público tal vez pudiera considerarse que queda sujeta a la obligación de indemnizar daños y perjuicios que establece el artículo 1.101 del Código Civil.

Por último, es preciso dejar constancia del rigor científico y claridad expositiva de la obra, y reconocer el ponderado tratamiento de la legislación y la jurisprudencia que revelan un profundo conocimiento del tema.

D. RUIZ-JARABO COLOMER

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, y otros: *Aspectos jurídicos del trasvase del Ebro*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1975, 193 pp.

I. Dirigido por el profesor Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, se publica un libro sobre el apasionante y polémico tema del trasvase del Ebro, en el que colaboran los profesores José BERMEJO VERA, Luis MARTÍN REBOLLO y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO.

El volumen se compone de cinco trabajos. En el primero de ellos Sebastián MARTÍN-RETORTILLO realiza el planteamiento general del tema.

Un estudio estrictamente jurídico del trasvase del Ebro es difícil de lograr. Sus concomitancias con el plano político son evidentes: «El tema del trasvase es realmente indiciario, auténtico tema testigo en orden a confrontar si el Derecho es un puro arbitrio político, expresión convencional establecida por los detentadores del poder o, por el contrario, es también límite de ese poder político, frontera de su actuación» (p. 12; en el mismo sentido, BER-

MEJO, pp. 62 y 63, y MARTÍN REBOLLO, p. 108).

Se señalan las prisas en la confrontación del tema por parte de la Administración pública, lo que llama la atención en un asunto de tan gran importancia. No olvidemos que el trasvase de las aguas llevará consigo otros trasvases (recursos humanos, económicos...), de no menor trascendencia.

El «anteproyecto del acueducto Ebro-Pirineo Oriental» se apoya en el concepto de aguas sobrantes, solución que jurídicamente resulta un tanto equívoca, dado lo conflictivo del concepto y la falta de dos elementos esenciales para que en cualquier caso pueda hablarse de aguas sobrantes: a) La garantía de que la explotación de las aguas trasvasadas no condicionará en ningún momento ni los aprovechamientos existentes aguas arriba ni la explotación de los mismos. b) Que no exista ninguna obligación de mantener unos caudales mínimos en el punto de derivación de las aguas. Ambos aspectos parecen ser olvidados en el anteproyecto.

Brevemente, pero con gran fuerza expresiva, se van examinando diversos puntos: la posible incidencia de la desviación de poder en relación con el trámite de la información pública del anteproyecto; la incompetencia de la Administración para la ordenación del trasvase; la falta de coordinación del actuar administrativo: así resulta inexplicable que «simultáneamente a la tramitación del trasvase se esté llevando a cabo por otras vías administrativas la siembra de centrales nucleares en todo el valle del Ebro. ¿Se ha pensado en las necesidades hidráulicas que éstas requieren?

Se plantea la necesidad de una ley que regule el trasvase; ley especial o inclusión del tema dentro del articulado de la ley aprobatoria del Plan de Desarrollo; nunca bastará la sola referencia al trasvase en el anexo del Plan.

Finalmente, y rozando ya la esfera política del problema, el profesor MARTÍN-RETORTILLO expone una serie de al-

ternativas al trasvase. No voy a transcribirlas aquí, pero la misma existencia de esas opciones distintas al trasvase hace pensar que, cuando menos, es necesario un estudio de sus posibilidades para en base a los distintos datos poder optar con seguridad por una u otra vía.

II. El profesor BERMEJO VERA realiza un completo estudio sobre los «Aspectos jurídico-formales del trasvase del Ebro», incidiendo especialmente en «La información pública aparecida en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Tarragona».

Las apreciaciones contenidas sobre la trascendencia del respeto a los aspectos procedimentales de las actuaciones administrativas son de indudable valor. El desprecio general por el trámite de información pública—o al menos la poca importancia que se le da— es algo contra lo que merece la pena luchar. Es lo cierto que son numerosas las disposiciones legales en que se prevé el cauce formal que tratamos, pero en ellas no existen fórmulas concretas que articulen su funcionamiento. La ambigüedad del tema, acentuada por la falta de estudios doctrinales y completada por el encuadramiento claramente político de la institución, hace que la verdadera operatividad de la información pública sea casi nula, sobre todo cuando no existe una vinculación política entre el solicitante de la información y los informantes.

En la legislación general de obras públicas y en la especial de las aguas públicas se configura la información pública como un cauce para las manifestaciones de opinión o de respuesta sobre la conveniencia o necesidad de la ejecución de la obra; esa finalidad primaria queda claramente desvirtuada a través de muchos de los desarrollos reglamentarios de las leyes. La Administración pública es la encargada de matizar, de fijar las condiciones necesarias para el desenvolvimiento y acceso a la información pública, misión que en la mayoría de las ocasiones ha sido

realizada con poca honestidad de cara al precepto legal que se dice desarrollar.

En el trabajo se denuncian diversas «prácticas reglamentarias» que no responden en modo alguno a la originaria teleología del trámite: la configuración de la información pública como una reclamación del afectado o su equiparación a la audiencia del interesado, son extremos que, pese a su incorporación jurisprudencial en cierta medida, no pueden prevalecer en la auténtica formulación del concepto de la información pública.

La técnica del llamado trasvase puede estudiarse, a juicio del autor, tanto desde la perspectiva de las obras públicas como desde la de los aprovechamientos de aguas públicas. En ambos supuestos la observancia de la información pública es inexcusable. La única duda estaría en si, por implicar el trasvase una reserva de caudales, se exime a la Administración reservante de someter sus proyectos a las informaciones pública y oficial contempladas en el Decreto-ley de 7 de enero de 1927. La conclusión a que se llega es la de que, en cualquier caso, se reserven las aguas para servicios del Estado o sean concedidas a particulares u organismos de naturaleza jurídico-pública, los trámites citados deben llevarse a cabo.

Concluida la necesidad de la información pública cara al anteproyecto del trasvase, se examinan las formalidades exigidas por la vigente legislación para su práctica, terminando por decir, tras el examen de la doctrina del Consejo de Estado y Tribunal Supremo, que «la publicación de la nota-anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Tarragona constituye un vicio sustancial de procedimiento, toda vez que, jurídicamente, se ha evitado conscientemente la comparecencia de quienes, aguas arriba de la derivación, pudieran ostentar algún interés jurídicamente protegible» (p. 96).

Llegamos aquí a un aspecto muy interesante del trabajo: ¿quiénes son los

BIBLIOGRAFIA

perjudicados por el trasvase? ¿a quién afecta en mayor medida la derivación de las aguas? ¿a los situados aguas arriba del punto donde comienza el trasvase o a los de aguas abajo del mismo? Nuestra legislación de aguas y la doctrina en general parecían entender hasta ahora que los únicos que podían ser perjudicados por una derivación de aguas eran los situados más abajo; aguas arriba no se lesionaba a nadie. El error de tal planteamiento—patrocinado sin ningún miramiento por los órganos de Obras Públicas—es puesto de manifiesto: queda muy claro que el trasvase podría perjudicar los aprovechamientos existentes aguas arriba. Queda claro también que se pretenden garantizar unos caudales mínimos en el punto de derivación de las aguas. Es eso justamente lo que ha de evitarse; es eso lo que, muy a la ligera, como decía Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, parece ser olvidado en el anteproyecto. En un plano jurídico la publicación del anuncio del trasvase en el *Boletín Oficial* de Tarragona es insuficiente; los mayores perjuicios que el trasvase podría causar se dan en las provincias de aguas arriba. Publicar la nota-anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Tarragona únicamente es algo muy revelador: denota una deliberada intención de tratar que el asunto pase desapercibido. Es claro que se incumple la finalidad del trámite de la información pública; por ello, en relación con esa falta inexcusable, podría utilizarse el planteamiento de la desviación de poder.

Por último, hace notar el profesor BERMEJO que la obligatoriedad de que los proyectos del trasvase del Ebro se sometan a la adecuada información pública, no perdería su vigencia por el hecho de que una ley regulase el pretendido trasvase.

III. A) El profesor MARTÍN REBOLLO realiza dos estudios. El primero de ellos se titula «Las competencias para la ordenación del trasvase». Para averiguar qué organismo es el competente

para la ordenación del trasvase se empieza por examinar cuáles son las finalidades pretendidas por éste. La conexión entre el tema de las finalidades y el de las competencias está precisamente en las consecuencias que, de llevarse a cabo el trasvase, se acarrearían para una amplia zona del territorio nacional.

El trasvase del Ebro aparece unido entonces directamente con los desequilibrios regionales, pudiéndose encontrar llamativos ejemplos en el otro trasvase: el del Tajo-Segura. El tema de los desequilibrios regionales debe incluirse dentro de una política general de ordenación del territorio. Llegamos, pues, a uno de los puntos esenciales del trabajo: la ordenación del territorio como marco del trasvase, lo cual implica, desde el plano de las competencias, la intervención del Ministerio de Planificación del Desarrollo. En efecto, la ordenación del territorio se encuentra ligada en España a la legislación del Plan de Desarrollo, siendo, por tanto, competencia del Ministerio citado.

Diversos argumentos pueden darse en defensa de tal competencia: el ejemplo del trasvase Tajo-Segura, cuya realización se preveía justamente en la Ley del Plan de Desarrollo; la contemplación del Ministerio de Planificación como el departamento donde mejor encajan en la actualidad ciertas antiguas atribuciones del Ministerio de Fomento; la posible sustitución en 1963—no derogación formal—del Plan General de Obras Públicas por los Planes de Desarrollo...

En definitiva, el trasvase debe ubicarse dentro de la estrategia planificadora global por todos los elementos coordinativos y unificadores que en ésta se dan; todo ello sin mengua de la necesaria descentralización del Plan, que muy bien pudiera conectarse con el tema de las Confederaciones Hidrográficas.

En cualquier caso, lo que sí parece claro, como muy bien destaca el autor, es que la competencia para la rea-

lización, para la planificación de esa política y, en consecuencia, para la decisión del trasvase Ebro-Pirineo Oriental, no puede ser del Ministerio de Obras Públicas» (p. 129).

B) El segundo trabajo de Luis MARTÍN REBOLLO, titulado «La prelación de los aprovechamientos», nos sirve para dejar bien sentada, en primer lugar, la aplicación del artículo 160 de la Ley de Aguas a nuestro caso. El carácter preferente del trasvase sería, cuando menos, dudoso; en efecto, lo que debe ser tenido en cuenta para otorgar preferencia es el destino final de las aguas. Y las aguas del trasvase se destinan a abastecimiento de poblaciones, riegos y usos industriales (probablemente utilizando la técnica concesional). El supuesto encaja perfectamente dentro del artículo 160 L. A. Debemos realizar un estudio exacto de las prioridades a observar en el destino de las aguas para los múltiples y ciertamente muy posibles casos de conflicto que pueden darse.

El profesor MARTÍN REBOLLO estudia el tema de las prioridades atendiendo al criterio cualitativo (según la actividad) del artículo 160 L. A., diferenciando cada destino de las aguas habida cuenta de que en el trasvase se pretende configurar un aprovechamiento múltiple:

1.º La preferencia del abastecimiento de aguas a poblaciones es indiscutible, si bien el establecer una preferencia para la ciudad de Barcelona comporta el sujetarse a ciertos límites: en concreto es necesario estudiar las posibilidades de utilización de recursos acuíferos más próximos a esa ciudad; y es necesario estudiar no sólo las necesidades de Barcelona, sino también las de otras ciudades situadas aguas arriba (la falta de estudios sobre toda la cuenca del Ebro es ciertamente alarmante; uno de los mayores fallos del anteproyecto de trasvase. Las necesidades de la zona que va a beneficiarse del trasvase están muy bien estudiadas, pero no sucede lo mismo con las de

la zona que va a salir perjudicada. Para lo que debe entenderse por perjudicados, me remito a lo dicho antes a propósito del estudio del profesor BERMEJO). Por otra parte, y en esto se insistirá más adelante, es preciso evitar que dentro del concepto de abastecimiento de aguas a poblaciones se incluyan aguas destinadas a riegos y usos industriales.

2.º De cara a las aguas para riegos debe advertirse que esos aprovechamientos no gozan de la preferencia otorgada al abastecimiento a poblaciones. En todo caso tienen prioridad los riegos de las provincias ribereñas.

3.º Se ha pretendido incluir los usos industriales dentro del párrafo primero del artículo 160 L. A. (abastecimiento a poblaciones), otorgándoles así preferencia absoluta. Sin embargo, un buen criterio interpretativo debe llevarnos al encaje de dichos usos dentro del párrafo quinto del artículo citado (molinos y otras fábricas). En efecto: tal ha sido la opinión de la doctrina más autorizada; se trata de una interpretación abonada por el examen de la L. A. de 1886 y de sus proyectos; examen que puede completarse con el estudio de las dotaciones mínimas por habitante y día establecidas legalmente dentro del concepto de abastecimiento a poblaciones, dotaciones que en ningún caso superan los 250 litros. Son precisamente esas escasas dotaciones (sobre todo si en ellas se comprendieran los usos industriales) las que nos llevan a desechar el argumento contrario basado en el preámbulo de la L. A. de 1886: dicho preámbulo, en todo caso, podría referirse a un pequeño artesanado cuyas necesidades de agua estarían comprendidas dentro del abastecimiento de poblaciones. Por último, el mismo texto de la nota-anuncio del trasvase habla de «utilización en abastecimientos, riegos y usos industriales»; ni siquiera los órganos de Obras Públicas, dentro de su parcialidad evidente, han osado incluir los usos industriales dentro del abastecimiento a poblaciones.

BIBLIOGRAFIA

Para evitar la inclusión de los usos industriales dentro de los caudales destinados a abastecimiento de poblaciones es precisa una estricta delimitación de las aguas necesarias para cada uno de los tres tipos de aprovechamiento previstos; de esta manera se evitará que en las aguas destinadas al consumo humano de Barcelona haya cantidades para las industrias que se surten de agua en la red de distribución municipal.

Por último, el profesor MARTÍN REBOLLO vuelve a insistir en la preferencia de los abastecimientos de aguas para Barcelona en cuanto sean necesarias para su consumo humano, «pero sin que ello implique una preferencia absoluta e indiscriminada», sino más bien dentro de los límites ya señalados, esto es: a) Utilización preferente de los recursos más próximos a Barcelona. b) Necesidad de estudios técnicos objetivos sobre el desarrollo de la cuenca del Ebro. c) Configuración del trasvase como aprovechamiento múltiple, lo que conlleva evitar los peligros aludidos de inclusión de las aguas destinadas a usos industriales dentro de las que tienen por fin abastecer a la población de Barcelona.

IV. «Necesidad de una ley para ordenar el trasvase» titula Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO el último trabajo del volumen.

La aparición de la nota-anuncio sobre el trasvase produjo la natural sorpresa: el trasvase era algo de lo que se hablaba de vez en cuando, pero nada más; en el peor de los casos se esperaba su regulación por una ley votada en Cortes. Por supuesto, nadie podía imaginar que se iniciara directamente a nivel de actuaciones administrativas.

Desaparecida, o empequeñecida al menos, la justa esperanza de que el trasvase no se llevara a cabo, es preciso reaccionar ante el manifiesto abuso que la Administración pública pretende consagrar regulando la gran operación a nivel administrativo. El trasvase, si se realiza, debe serlo por una ley, y ello por las siguientes razones:

a) El ejemplo del trasvase Tajo-Segura, pese a todas las deficiencias que indudablemente pueden observarse en su regulación legal y en su realización práctica.

b) En la nota-anuncio se utiliza la expresión «reserva de caudales» para referirse al trasvase, pretendiendo configurar una reserva demanial en base al artículo 7.º del Decreto-ley de 7 de enero de 1927. Pero para utilizar tal figura jurídica el precepto citado exigiría que el agua se destinara para servicios del Estado. Las aguas del trasvase se reservan para la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, pero ésta, en realidad, no aparece sino como un intermediario; las aguas van destinadas a los particulares (abastecimientos, riegos y usos industriales).

Queda claro, pues, que «lo que se llama reserva no es más que una fórmula convencional de mera cobertura» (p. 166); «si se quiere ir a esa fórmula no amparada por la legislación vigente será precisa la promulgación de la correspondiente norma legal» (página 167).

c) La nota-anuncio del trasvase se refiere también a la legislación de Obras Públicas. Pues bien, tanto de la antigua Ley de 1877 como de su Reglamento podemos obtener la conclusión de que es necesaria una norma de rango legal para la construcción de obras públicas.

Hace falta, pues, una ley para regular el trasvase del Ebro, pero una ley votada en Cortes por el Pleno de las mismas (art. 10, b), de la Ley de Cortes). En ningún caso podremos admitir un Decreto-ley en esta materia: no hay duda de que faltan las razones de urgencia necesarias para la utilización de esa forma normativa.

El profesor MARTÍN-RETORTILLO sigue profundizando; entra en el examen de las consecuencias, positivas y negativas, que tendría una ley sobre el trasvase. Entre las primeras encontramos: el «avance en solemnidad» que la intervención de las Cortes supone, la mayor

meditación que de ellas cabe esperar en el planteamiento del tema y en la búsqueda de sus soluciones, la esperanza de que esas soluciones se configuren en forma menos gravosa para los ribereños o, cuando menos, la posibilidad de encontrar unos interlocutores válidos. Sin embargo, la intervención de las Cortes también podría encerrar algunas consecuencias negativas para los intereses de los ribereños: ¿qué sucede si vencen los grupos que representan los intereses económicos más fuertes? ¿Y si el trasvase se configura en forma aún más gravosa? Los resultados desventajosos serían más difíciles de remediar si hay una ley. Por otra parte, no olvidemos lo sensibles que pueden ser muchos procuradores a los argumentos del Ministerio de Obras Públicas.

Una ley, sí, una ley, pero que ello no suponga la configuración del trasvase a perpetuidad. La ley debe contener una cláusula donde se precise la temporalidad del trasvase. Si en un momento dado quiere dejarse sin efecto el trasvase, por los avances de la tecnología o por modificaciones en las previsiones de sed de agua de los ribereños, que no haya ningún obstáculo jurídico que se oponga a la reconstitución de las cosas a su ser natural. Y es que el trasvase debe entenderse como algo antinatural, por completo artificial; desde luego hablar de adscripción del agua a la tierra en las zonas que se puedan beneficiar del trasvase no es exacto. Que todos entiendan que el trasvase es una operación transitoria y provisional.

La cláusula de duración temporal no sería nada nuevo en nuestra legislación: obras públicas, autopistas, minas, aguas, patrimonio del Estado pueden ser buenos ejemplos de ello.

De cara a los nuevos usuarios, esta cláusula implica que las concesiones a particulares no puedan ser de mayor duración que el trasvase. En relación precisamente con la posible usucapión de los aprovechamientos debería incluir-

se un precepto en la ley que evite los efectos del artículo 149 L. A.

V. El libro es un trabajo de equipo realizado por cuatro profesores universitarios con evidente unidad de criterio. En realidad no es sino la racionalización jurídica de un sentimiento popular manifestado en esos *slogans* —«No al trasvase», «Aragón también tiene sed», etc.— que han proliferado por todas las provincias ribereñas en coches, establecimientos comerciales y vallas. El número de comparecientes —cientos de miles de firmas— en el trámite de información pública denota claramente el sentir de los ribereños.

En primer lugar existen otras alternativas que deben ser examinadas y a ser posible utilizadas en cuanto los perjuicios que pueden ocasionar son menores a los del trasvase; y ello sin mengua, incluso, en la realización de los fines pretendidos. Cuando menos son necesarios estudios en profundidad sobre el desarrollo futuro, cierto o posible, de las provincias ribereñas afectadas por el trasvase.

En todo caso, si se decide realizar el trasvase, es el Pleno de las Cortes quien tiene competencia para regularlo. Una ley es lo menos que puede pedirse, y dentro de esa ley, la inclusión de una cláusula que limite temporalmente el trasvase, como garantía de que no va a consagrarse a perpetuidad, necesariamente, lo que es antinatural de por sí.

Desde luego lo que sí queda claro es la manifiesta incorrección jurídica del trasvase tal y como se ha planteado hasta ahora, y brevemente recordaré:

- a) Pretende apoyarse, equivocadamente, en el concepto de aguas sobrantes.
- b) Se lleva a cabo por un órgano incompetente cual es el Ministerio de Obras Públicas.
- c) Se incurre en desviación de poder en relación con el trámite de la información pública.
- d) Se trata de no aplicar la prelación de aprovechamientos del artículo 160 de la Ley de Aguas.

Fernando LOPEZ RAMON

BIBLIOGRAFIA

MÉNY, Ives: *Centralisation et décentralisation dans le débat politique français* (1945-1969), Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1974, 536 pp.

1. Tanto si se habla de separación de poderes como si se afirma la coordinación de funciones, se está de acuerdo en atribuir a una (o varias) de esas divisiones del Estado la facultad de ordenar la sociedad por medio de unas normas que, si se afirma su carácter de cúspide en una jerarquía formal, reciben el nombre de Leyes, Decretos-leyes..., mientras que si su posición en esa ordenación es subordinada a las primeras, se habla de Decretos, Ordenanzas, Ordenes, Reglamentos..., indistintamente. Como origen genético de esas normas aparecen cuerpos y personas nombrados de diversos modos según los sistemas jurídicos: Parlamento, Cortes, Asambleas, Jefes de Estado, Consejo de Ministros, Ministros, Ayuntamientos, Regiones... Así tenemos construido un esquema lineal de la producción jurídica consistente en el órgano generador y la norma resultante. Pero este modelo, como todos, es insuficiente y restrictivo. La propia teoría de las fuentes del Derecho nos llama la atención sobre el peligro del positivismo. Hay derecho, hay normas en sentido amplio al margen del modelo anterior. Los mismos textos legales reconocen como tales a la costumbre, cuyo órgano generador sería la sociedad a lo largo de su evolución histórica, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho... Y todo esto reunido, que no es en suma más que un modo de organización social, es un producto, un resultado, pero un resultado ¿de qué? ¿No es la ley nada más que el texto elaborado después de unas fatigosas sesiones en un Parlamento (o Asamblea o Cortes, etc...), con discursos elocuentes, largos, cortos, apasionados, interrupciones, aplausos, silencios de los señores diputados, procuradores, senadores? ¿Un decreto no es nada más que la voluntad de un Consejo de Mi-

nistros reunido un día determinado dispuesto a regular los precios de venta de la gasolina? ¿Cómo se forma esa voluntad? ¿Qué componentes forman el pensamiento de un diputado para que éste aplauda la intervención de un colega sobre indemnizaciones expropiatorias y tuerza el gesto cuando se habla de incompatibilidades? ¿No hay algo fuera de los palacios legislativos o administradores que puede influir en las decisiones? ¿Es ello la opinión pública o el pensamiento de un escritor? ¿Quizá será el manifiesto de un partido o de una asociación profesional?

El Derecho es un resultado de todo esto y de muchas otras cosas más. Y esta verdad tan simple ha sido muchas veces ignorada por los mismos juristas. Estos, por regla general, han solido ser más amantes de crear conceptos, formar categorías, construir sistemas, que de explicar al profano —e incluyo al estudiante de leyes entre los profanos— por qué esta ley o aquel delito, ese contrato, está ahí, forma parte de nuestro mundo jurídico y tiene capital importancia a la hora de decidir sobre el patrimonio de una persona, su libertad o, incluso, su vida.

2. El libro de MÉNY es una cumplida demostración de las anteriores palabras: el Derecho, la norma, como resultado, como producto. Su único objetivo es explicar de qué modo se ha llegado en Francia, su país, a la mutación de la primitiva organización territorial, herencia de la Revolución, que tomaba como base a la comuna y al departamento para admitir, al lado de éstos, a sindicatos comunales, comunidades urbanas, distritos y, finalmente, regiones.

El modo de llevar a cabo esa explicación es sistematizar —en el período de tiempo especificado— la práctica y la ideología de los partidos políticos, de los gobiernos, de diversas asociaciones influyentes en la vida local; estudiar también los muchos libros y artículos de periódicos y revistas que no solamente desde un punto de vista jurídico postulan la necesidad de una regionaliza-

ción de la vida del Estado, incluso la desaparición de ese mismo Estado y su sustitución por una federación regional.

3. MÉNY comienza con una obvia constatación: «Raros son los que se confiesan centralizadores. A la manera de MONTESQUIEU, que se extrañaba de que en su siglo se pudiese ser persa, nos podríamos hoy interrogar sobre la incongruencia de confesarse jacobino» (p. 23).

Sin embargo, hay que hacer notar que aun con esta aparente uniformidad de principio, pronto surgen las dificultades por la vía de la «confusión del lenguaje»: descentralización, regionalismo, regionalización, desconcentración..., palabras que, si conceptualmente aparecen claramente definidas, toman matices nuevos según quien las pronuncia y con la finalidad que lo hace. Hasta tal punto de que «en esta confusión general de palabras y de cosas sólo la expresión centralización parece revestir una significación casi unánimemente admitida» (p. 49).

Pero el debate regionalista no es de nuestros días. Es más, la herencia histórica es ya en sí una profunda ideología que marca las posiciones actuales. En el siglo XIX el centralizador, el uniformista, es, en nuestro lenguaje, el hombre del progreso; por el contrario, el descentralizador aparece al lado de las posiciones más reaccionarias. El regionalista del XIX es un hombre del Antiguo Régimen. Se comprende, pues, que este legado imposibilite mentalmente a la izquierda francesa para mostrarse en principio partidaria de la región. Incluso hasta el año 1969 no llega a asimilar, comprender y programar lo que la región podía representar para la marcha general hacia la libertad y responsabilidad completa del hombre que postula.

El miedo a aparecer ante la sociedad francesa como reaccionario, el mito de la autonomía y democracia locales está en el fondo de los debates de la primera y segunda Asamblea Nacional Constituyente en los años cuarenta. La derecha, ahora centralizadora, juega

hábilmente con el tópico histórico y desbarata la posibilidad de cambio real. «Al terminar el debate, los hombres de la izquierda y la derecha (a los que se habían asociado temporalmente los radicales) podían estar satisfechos: los primeros porque habían rechazado definitivamente la región y "reforzado" la democracia local, los segundos porque habían impedido todo progreso real y alimentaban la esperanza de un fracaso ulterior de la reforma» (p. 87).

Hay que advertir, no obstante, que sería ilusorio creer en una uniformidad de la izquierda. Las diferencias, profundas en ocasiones, entre el Partido Comunista y la «izquierda no comunista» quedan ilustradas en dos capítulos de la obra.

En el dedicado al P. C. F., la tesis que se mantiene es la aportación al centralismo que representa la práctica del mismo. El autor basa esta afirmación en el siguiente razonamiento: en los proyectos defendidos por el P. C. sobre nueva organización territorial, el departamento aparece siempre «mantenido y reforzado» (1). Incluso cuando el P. C. F. habla de regionalización, ésta «no encuentra su justificación en un particularismo provincial; se explica por la necesidad de reequilibrar las regiones para asegurar una homogeneización del territorio en el plano económico y social» (p. 110).

La crítica de MÉNY no se dirige sólo al P. C. La izquierda no comunista tampoco ha tenido, en su opinión, una idea clara sobre la región. Es más, ha llegado a ella tras un «descubrimiento tardío». «Pioneros» de este descubri-

(1) Aunque la obra de MÉNY no es meramente descriptiva de doctrinas, declaraciones, sino que el elemento crítico forma una parte muy importante de ella, se puede decir que en el capítulo dedicado al P. C. F. es donde la crítica alcanza, quizás, cotas más altas. Crítica que, por otra parte, sobrepasa los límites del tema para llegar a enjuiciamientos de política general. Así, por ejemplo: «... la doctrina del partido comunista sufre de una ambigüedad fundamental: la coexistencia de afirmaciones de coloración revolucionaria y de disposiciones netamente reformistas, casi conservadoras» (p. 99).

BIBLIOGRAFÍA

miento son MENDÈS-FRANCE y DEFFERRE, siendo la ideología del primero—ex-puesta en un libro de 1962 llamado *La República moderna*—ampliamente estudiada.

La izquierda, pues, como mantenedora de la centralización durante muchos años, y sólo desde una fecha—1969—partidaria real de un cambio en el estado de cosas. Esto porque los partidos «acostumbrados a un sistema hipercentralizado, organizados en función de él, se han guardado durante mucho tiempo de combatirlo» (p. 23) (2).

Pero si en la izquierda no ha habido evolución desde los «clichés» preconcebidos, no otra cosa ha sucedido en los medios más representativos de la derecha. Como ejemplo, toma el autor a la «pasión nacionalista: Michel DEBRÉ»: «... primero hostil a la región, la acepta a continuación como escalón de des-concentración y se hace—última concesión— defensor de ella en abril de 1969» (p. 158). Nada más exacto: los hechos de DEBRÉ confirman esta opinión. En *La muerte del Estado republicano* (París, 1947) constata los peligros de la centralización, la superación del departamento, pero la no posibilidad de existencia de la región por no considerarla compatible con el régimen republicano. Como solución propugna la creación de 47 grandes departamentos. Más adelante, con la V República, DEBRÉ llega a ser primer ministro, y por un Decreto de 21 de junio de 1960 crea las 21 circunscripciones de acción regional. Pero la región para DEBRÉ no es un ente político, no una colectividad territorial, es «una zona de encuentro de intereses, de estudio en común de problemas, de parada para la reflexión y para la ejecución, en nombre del poder central, de ciertas decisiones» (p. 172).

(2) RISCO SALANOVA, en *Regionalismo y planificación: la experiencia francesa*, tomo III de la obra colectiva, dirigido por Sebastián MARTÍN-RETOYILLO, *Descentralización administrativa y organización política*, Madrid, 1973, afirma que los partidos políticos franceses ven en la región «un instrumento que insertándose dentro de la estrategia particular de cada partido sirve a sus aspiraciones políticas de poder» (p. 102).

Con el estudio sobre DEBRÉ se concluye el título primero de la primera parte del libro, un título, podríamos decir, «ideológico». El enunciado del título segundo es instructivo: «De la ideología al pragmatismo: la erosión de la idea descentralizadora».

¿Por qué al pasar al plano de la práctica se produce esa «erosión», ese desvirtuamiento de la idea descentralizadora? Es sencillo: Si los planteamientos que sobre la región han expuesto tanto la derecha como la izquierda no han llegado a ser claros ni radicales, se comprende que los resultados prácticos presenten «metamorfosis» de la idea regionalista. Así, el autor va a hablar de un «regionalismo desconcentrador», donde incluirá la creación de los IGAME (Inspectores generales de la Administración en misión extraordinaria) de un «regionalismo económico», donde estaría la creación de comités de expansión económica (11-12-1954), la institución de «programas de acción regional» (30-6-1955) y la puesta en marcha de las sociedades de desarrollo regional» (30-6-1955) (3).

(3) Dentro de esta «metamorfosis» del regionalismo, y con otra terminología pero que encierra la misma idea, está el «regionalismo funcional» de que habla RISCO, *op. cit.*, p. 23, citando a QUERMONNE: *Vers un régionalisme fonctionnel* en la «Revue française de science politique», diciembre de 1963, o cuando el mismo RISCO afirma del «neo-regionalismo» que «resulta ser a menudo un pretexto para llevar a cabo una auténtica concentración de la distribución periférica de los organismos del Estado a la vez que se retiran, sutilmente, competencias a las entidades territoriales menores, con lo que el peligro que ofrece de realizar, de hecho, una neo-centralización, es paradójicamente incuestionable» (página 26). También, en este sentido, RUBIALES TORREJÓN, A.: *La región: historia y actualidad*, Sevilla, 1973: «... la regionalización que en Francia se ha realizado, no ha supuesto la creación de una región ente local, sino de una demarcación estatal para el desarrollo económico, institución funcional, centralizada y eminentemente tecnocrática» (p. 283), y en otro lugar: «en la evolución jurídico-administrativa de este país, el tema de la descentralización ha dejado paso al de la desconcentración, y el regionalismo, sinónimo del primero, al de la regionalización» (p. 297). Por fin, FERRARI y LOUIS VIER, afirman que «la negativa a situarse, en la perspectiva del movimiento regionalista es menos una prueba de verdadero regionalismo que el signo de una concepción técnica, quizá tecnocrática de la región», en la página 92 de *La ré-*

De 1958 a 1968, y siempre dentro de esta «metamorfosis del regionalismo», se lleva a cabo una «política nacional de desarrollo regional». «La región es aceptada o preconizada como *relais* del poder del Estado; es rechazada en tanto que soporte eventual de un poder autónomo» (p. 213).

En esta época nacen las circunscripciones de acción regional (1960), las reformas de 14-3-1964 que instituyen al prefecto de región, la misión regional y la comisión de desarrollo económico regional. Aún con todo esto «se está lejos del regionalismo político y descentralizado reivindicado por la derecha desde hace un siglo y por algunos hombres políticos de izquierda desde un decenio» (p. 226).

Final de este periodo—con el trauma que suponen en todos los planos los sucesos de mayo de 1968—será el *referendum* de 27 de abril de 1969, que trae consigo la caída del general DE GAULLE. Esto es la prueba bien palpable de la importancia que en el vecino país se concede a la reforma de las estructuras locales. Es evidente que se ha producido una «irresistible ascensión de la región», y, por tanto, las «insuficiencias, incoherencias y silencios» del proyecto gubernamental hacen que con el simplismo de «sí o no», base del *referendum*, el pueblo francés dé un no al proyecto, que no significa un no al regionalismo (4).

forme régionale. Loi du 5 de juillet 1972 portant création et organisation des régions, en «Etudes sur le régionalisme», Bruselas, 1973.

(4) Hay que hacer notar que, al lado de otros defectos, el proyecto de reforma iba acompañado de otro por el que se reducía la base representativa del Senado. Así y todo es ilustrativo recordar aquí unas palabras de MÉNRY sobre lo que él llama «hipocresía», y que podrían aplicarse a ese rechazo de la región que el gobierno postulaba: «No disponiendo ni de servicios ni de recursos suficientes, la región no podrá, en la situación actual, hacer prevalecer sus puntos de vista, frente a los departamentos o a las entidades urbanas más poderosas, como los distritos o comunidades urbanas. La vanidad de las pretendidas políticas descentralizadoras se mide por estos índices: no basta crear una asamblea regional, aunque sea elegida por sufragio universal directo, para crear las condiciones de una autonomía de decisión. Si las competencias, los recursos, los medios de estudio faltan, las estructuras jurídicas

Siguen unas páginas críticas del mito de la autonomía y uniformidad comunal, un estudio sobre las formas de tutela y consideraciones sobre el papel jugado por los «notables» de la vida local. Sus luchas contra los funcionarios de la Administración central y contra los grupos socioprofesionales en defensa de esa mítica autonomía comunal. Acaba la primera mitad del libro con una conclusión pesimista: tras veinticinco años de debates, las estructuras no han cambiado.

La segunda parte se abre con un sugestivo título: «El Estado-nación contesta». Es el momento de exponer la alternativa. Hablan los «marginales» (p. 365) de la vida política francesa: LAFONT, FOUGEYROLLAS..., los que buscan «destruir el Estado-nación». MÉNRY clasifica a éstos en dos grupos: los que quieren ante todo construir la región (y una Europa resultado de la federación de regiones como consecuencia) y los que quieren construir Europa ante todo (y al desaparecer el Estado aparece como necesario un escalón superior al municipio: la región).

El pensamiento de PROUDHON es fundamental en el origen intelectual de los primeros. «El espíritu de PROUDHON triunfa hoy» (cita de SCELLE en la página 371). «Que se trate de R. LAFONT, portavoz de una "revolución regionalista", o de Pierre FOUGEYROLLAS, profeta de una "Francia federal", es la misma aspiración libertaria, la misma visión antiestatal, algo utópica o a veces confusa que resurge» (p. 372).

Se parte de la evidente toma de conciencia de las minorías: caso de la lengua occitana, Universidad catalana de Perpignan, cantantes regionales... Ante esto, el Estado se presenta como un *Leviathan* (5). Para los autores, en

pretendidamente descentralizadoras, no son más que la grosera tapadera de una centralización disfrazada» (p. 256).

(5) Y los regionales reaccionan frente al *Leviathan*, ante hechos como la pretendida instalación de arsenales militares (caso de Bretaña) en su región. «Las negativas de la población regional se apoyan sobre un conglomerado ideológico, en el que se encuentran tanto las preocupaciones agrícolas o

BIBLIOGRAFIA

consecuencia, es preciso pasar del Estado unitario al Estado federal con base en unas regiones socialistas. Aquí se diversifican las posturas de LEBESQUE, LAFONT..., los conceptos de propiedad regional, socialismo libertario, ilustran sobre las alternativas lanzadas a la sociedad francesa que es quien, en definitiva, habrá o no de llevarlas a la práctica.

Para el estudio europeísta, MÉNY se apoya en resoluciones de la comisión del Mercado Común, en la política de la Banca europea de inversión y otros instrumentos de ayuda a regiones deprimidas.

El título segundo de esta parte también segunda está dedicado a la exposición de la doctrina de los que pretenden «reconciliar el Estado y la nación». No se plantea abolir el Estado, sino crear unas nuevas instituciones. Es el club Jean MOULIN y su obra, entre otros, quienes se encuadran en esta corriente «reformadora». Lleno de altos funcionarios, constata MÉNY, la descentralización que reclaman se convierte en algo meramente técnico, de tal modo que «este aspecto "tecnicista" contrabalancea la voluntad de participación popular a menudo expresada hasta el punto de caer a veces en la utopía» (p. 470). Se presta también atención en este título segundo al pensamiento de SERVAN-SCHREIBER y al de Michel ROCARD en un capítulo que lleva el nombre de «descolonizar la provincia».

Por fin, creo que nada es más justo que terminar este resumen con las palabras también finales de MÉNY:

«La puesta en marcha de una descentralización efectiva requeriría un profundo cambio de espíritu: la aspiración a más autonomía, es decir, a libertad; la aceptación de la participación en los asuntos, es decir,

marítimas, como el antimilitarismo o la salvaguardia del medio ambiente» (...). «Los combates contra el capitalismo, el turismo importado, el ejército, llegan a ser luchas contra el estado centralizador» (p. 384).

La explicación de MÉNY debería ser objeto de reflexión en un país como el nuestro en que, aun incipientes, se manifiestan ya fenómenos de parecida apariencia.

la responsabilidad; la renuncia a la uniformidad, es decir, a la igualdad teórica e irrealista. Este último punto es capital, pues en tanto que los franceses no hayan disociado la idea de igualdad de la de uniformidad, la descentralización no será más que una vana palabra. La aspiración igualitaria, tan querida a los franceses—incluso si engendra desigualdades escandalosas—es el más seguro antídoto a la descentralización» (p. 507).

4. Hasta aquí el resumen de las ideas expuestas en la obra. Hay que decir que es una delicia enfrentarse con ella. Sus muchas páginas no cansan, sino que cada una de ellas hace desear avanzar rápidamente hacia el final, que, en lo íntimo, se desea que tarde en llegar. La labor de sistematizador de MÉNY es asombrosa: son cientos de libros, artículos, declaraciones, coloquios, la documentación que ha servido de base para la construcción del libro. Pero, antes ya se ha advertido, MÉNY no se detiene en la mera exposición. Aunque no existe una construcción de lo que él entiende por la deseable organización territorial, ni el libro se plantea ese objetivo, en la crítica a las diversas doctrinas expuestas, en los comentarios, se advierte claramente que las simpatías caminan hacia las tendencias que quieren «destruir el Estado-nación y sustituirlo por una federación de regiones».

La generalidad acusada de este radical movimiento regionalista sugiere si no estamos ante el final de una etapa histórica: la que comienza en el siglo xv con la formación de los primeros Estados europeos sobre los vestigios feudales y que se prolonga trabajosamente hasta el siglo xix en lo referente a la creación de Alemania e Italia. ¿Ha cumplido ya el Estado su ciclo histórico de la misma forma que una vez lo cumplieron las ciudades-Estado o los Imperios? ¿Las evidentes ventajas respecto al logro de una mayor cohesión y equilibrio social que el naci-

miento de los Estados trajo consigo son hoy ya contrapesadas con creces por los inconvenientes de pesadez, burocratismo, autoritarismo, opresión sobre la libre voluntad y creatividad de los hombres? La respuesta, como a todos los grandes interrogantes, es muy difícil, relativa también. Lo que sí es cierto es que en Italia, Alemania, Inglaterra, Francia..., con diversos matices, se ha tomado conciencia de la necesidad de la descentralización del poder, de las decisiones..., que muchos hombres, agobiados por los mil inconvenientes que presenta la vida moderna, buscan un resquicio de libertad precisamente cerca de ellos, en su patria chica, y que encuentran que, a veces y en el fondo, importa poco qué persona o grupo ocupe el poder, ya que, hasta ahora, eso no les ha reportado grandes y sustanciosos cambios en su modo de vida.

5. El camino de la descentralización francesa, así como el hecho regional en Italia o Inglaterra, ha sido seguido desde España con atención (8). La historia ideológico-política contemporánea, al estilo de la obra de MÉNY, sobre la descentralización aún está por hacer, y pienso que en las condiciones actuales presenta ese trabajo unas dificultades difícilmente superables. Para poder escribir, y criticar, sobre lo que otros han dicho; para poder construir sin prejuicios un nuevo sistema, son precisas unas coordenadas de transparen-

(8) Sin el menor ánimo de exhaustividad, se pueden recordar la traducción de Rafael GÓMEZ-FERRER en el núm. 58 de esta REVISTA del Proyecto de Ley francesa de reforma regional de 1969; el trabajo de RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA: *La descentralización en Francia*, en el núm. 63 de esta REVISTA, pp. 371 a 394; del mismo autor, *La reforma municipal francesa*, núm. 86 de esta REVISTA, páginas 283-298; la traducción de LARUMBE BURRUM, *Informe sobre el proyecto francés de Ley regional*, núm. 68 de esta REVISTA, y la traducción de la Ley de 5 de julio de 1972, por este mismo autor, en el núm. 69 de esta REVISTA, con un estudio preliminar. Por otro lado, las obras ya citadas de RISCO, RUBIALES, DE TORNE JIMÉNEZ, *Ensayo de una administración*; SOSA WAGNER, *Francisco: Nuevas perspectivas en la ordenación regional francesa*, «REVL», 1972, núm. 176, pp. 635-662. También han sido muchos los trabajos dedicados a la regionalización italiana y a la reforma del régimen local inglés, pero su cita sería ya de otro lugar.

cia política que desgraciadamente aún no se encuentran en nuestro país. Pero, al margen de esto, lo que es evidente es que si los estudiosos siguen atentamente el desarrollo de la cuestión regionalista en otros países—como se ha demostrado con la somera cita bibliográfica anterior—es porque existe un vivo interés en el tema. Y ese interés viene dado por la opinión pública de la nación manifestada en el resurgir de lenguas, tradiciones, solidaridades..., interés que, en forma de escritos, declaraciones, revierte sobre la sociedad y aumenta el deseo en ella de ver reconocidas las peculiaridades regionales.

Ante estas evidencias es lamentable que, a la hora de edificar una norma tan importante como es una nueva Ley de Régimen Local, la realidad regional quede completamente ignorada en cualquiera de las facetas que puede presentar. La providencia va a seguir siendo la base del régimen local, y la única innovación del sistema es la posibilidad de constitución de mancomunidades provinciales prevista en la base 18 del proyecto de Bases del Estatuto del Régimen Local.

Sobre esta posibilidad es obvio decir que no presenta ninguna novedad en nuestra historia local. Que aparece ya en el proyecto de Ley de Régimen Local de 1907, que cobra sustantividad en el Decreto de Mancomunidades de 18 de diciembre de 1913 y validez existencial en el Estatuto de la Mancomunidad catalana de 28 de marzo de 1914. Ninguna novedad, decía, se aporta.

Por otra parte, está en la base la grave limitación de que las Mancomunidades provinciales no pueden asumir la totalidad de las competencias asignadas a las respectivas Diputaciones, por lo que sus objetivos sólo serán la gestión de determinadas obras y servicios comunes.

Limitaciones, recortes, posibilidades perdidas que no son cosa privativa de España. Cuando la ley de 5 de julio de 1972 decide dar un impulso a la región francesa concediéndole personali-

BIBLIOGRAFIA

dad, lo hace bajo la fórmula del establecimiento público. Se evita hablar de colectividad territorial lo que habría implicado una necesaria modificación en la Constitución, y se acude a un procedimiento que en su origen no había sido pensado, desde luego, para estos menesteres. Con ello no se hace sino continuar una técnica que ya había sido aplicada con anterioridad a otras colectividades territoriales, de tal forma que dar esa calificación de establecimiento público a la región no es más que el final de un camino hace tiempo iniciado. El calificativo de establecimiento público a la región, su no reconocimiento como colectividad territorial en la Constitución hacen temer por la fragilidad del sistema y la posibilidad de desaparición mediante ley ordinaria (7).

Que las cosas en Francia no cambian, que el regionalismo va a seguir siendo «técnico o tecnocrático» lo demuestra

(7) Sobre la dificultad de la aplicación de la noción de establecimiento público a la región y las razones que han podido motivar esta calificación véanse las siguientes palabras de LAUBADÈRE: «Sin embargo, aparte de que esta toma de postura concuerda mal con la significación actual del fenómeno (regional), verdadero esfuerzo de reconsideración de la administración local, la pluralidad y el eclecticismo de las atribuciones de las nuevas agrupaciones se acomodan cada vez más difícilmente a esta calificación de establecimiento público que el legislador continúa atribuyéndoles, a fin de evitar que la creación de nuevas colectividades territoriales no comprometa de hecho la supervivencia o la autoridad de las que engloban. Entre el establecimiento público clásico caracterizado por la especialidad de su objeto y la colectividad territorial, cuya vocación es general en su jurisdicción geográfica, el establecimiento público territorial aparece como una categoría que se está induciendo, a primera vista, a calificar de híbrida o intermedia, más próxima en realidad de la colectividad territorial que del establecimiento público. Se puede pensar «... que la negativa del legislador a reconocer en esas agrupaciones, colectividades territoriales se explica —al margen de razones, que son predominantes, políticas en relación con las colectividades locales actuales—, por un verdadero desconocimiento lamentable de la noción (y de una teoría) de las colectividades territoriales federativas...», *Traité de Droit administratif*, París, 1973, pp. 180-181.

Una explicación oficial de las razones que llevan en la ley de 1972 a dar a la región la naturaleza de establecimiento público se contiene en el *Informe sobre el proyecto francés de ley regional*, presentado por el diputado LECAT a la Comisión de Leyes Constitucionales, de Legislación y de Administración General de la República. Dice así:

un documento que por su fecha, 22 de julio de 1975, el libro, lógicamente, no cita, pero que considero interesante hacer aquí mención de él. Me refiero a la carta del presidente francés GISCARD D'ESTAING a su primer ministro CHIRAC, publicada en *Le Monde* el 24 del mismo mes. MÉNY y los autores que se mueven en su línea encontrarían en ella, repito, una nueva muestra del regionalismo «funcional, técnico o tecnocrático». La política de ordenación del territorio que el presidente propone a su primer ministro se basa en consideraciones de evolución demográfica o de previsibles cambios económicos. Las medidas a tomar se instrumentarán en el VII Plan de Desarrollo y el presidente propone a su primer ministro que se decidan en un Consejo de Ministros a celebrar el próximo otoño.

El atento estudio y examen de cualquier acontecimiento que respecto al tema regional, y otros, se desarrolló en el vecino país es fundamental ya que «no sería de extrañar que en nuestro país se siguiera la línea francesa de la regionalización, teniendo en cuenta no sólo nuestra secular costumbre de imitar instituciones administrativas francesas, sino también que en este sentido parecen apuntar las disposiciones del III Plan de Desarrollo, así como el proyecto de Ley de Bases para la Reforma del Régimen Local, que, si bien, no califican aún a la región como «establecimiento público» tampoco completan ningún tipo de administración regional descentralizada. En todo caso, habrá que esperar el desarrollo de los acontecimientos» (8).

A. EMBID IRUJO

«La especialización que el Gobierno desea asignar a la región en materia de desarrollo económico y social; la necesidad de asentar a su órgano deliberante; el ser ya detentador de un mandato nacional o local; el respeto a la libre administración de los entes locales existentes (municipio renovado y departamento), etc., explican la elección de la fórmula de establecimiento público que asegura a la región la plena capacidad jurídica». Como la cita de la traducción antes citada de LARUMBE.

(8) RUBIALES TORREJÓN, A., op. cit., p. 309. El texto se refiere naturalmente, al Proyecto de Ley de Régimen Local de 1972.

ORSELLI, J.: *Transports individuels et collectifs en région parisienne*, Editorial Berger-Levrault, París, 1975, 208 páginas.

Al introducir T. R. FERNÁNDEZ su excelente comentario a la sentencia «Capuchinos de Sarriá», de 15 de noviembre de 1969, y aludiendo con ocasión de su contenido a los moldes por los que discurre la aplicativa diaria de nuestro Derecho administrativo, volvía a insistir el citado profesor en la «rigidez» que caracteriza a la dogmática jurídico-administrativa en nuestro país y, desde luego, en la serie de tópicos que «gracias a una aplicación rutinaria y excesivamente mecanizada, se presentan además con pretensiones absolutistas, descalificando de antemano cualquier situación que no se adapte primariamente a ellos» (1).

Aunque la rotunda crítica que encierran esas palabras iba referida a unos problemas muy concretos que en sede jurisdiccional continuaban planteándose a propósito de los obstáculos formales que impiden la entrada en el fondo de las controversias, y aunque la idea clave de aquéllas haya sido tantas veces puesta de relieve, me ha parecido oportuno recordarla en esta ocasión como punto de partida del comentario a un sencillo libro francés que difícilmente habría sido objeto de glosa en una revista jurídica. La investigación, en efecto, del ingeniero Jean ORSELLI discurre por cauces distintos a los de carácter jurídico y, pese a que el tema tratado—los transportes públicos y privados urbanos de una metrópoli muy concreta—conecta plenamente con el ámbito del Derecho administrativo, no son las regulaciones jurídicas las que se someten a análisis, ni siquiera las ocasionales referencias que a ellas se hacen avalarían una exégesis como la que va a llevarse a cabo, si no fuera porque el autor de estas líneas es muy consciente de la

imposibilidad de aislar lo jurídico respecto de otros factores íntimamente ligados con el Derecho. Factores que no sólo se ofrecen sólidamente interrelacionados, sino que constituyen incluso los presupuestos básicos y la explicación más certera del sentido de las regulaciones jurídicas.

Pues bien, J. ORSELLI nos proporciona justamente el análisis de alguno de estos factores extrajurídicos que ponen en evidencia la fragilidad de ciertos dogmas al uso en la regulación del sector de los transportes. No creo que sea necesario explicar muy pormenorizadamente cómo los principios de la titularidad pública y del servicio público, con sus secuelas de la concesión y del dominio público *por afectación al servicio* de los bienes *concedidos*, y algunos otros de similar textura, siguen siendo en Francia—como en España—los que informan las respuestas jurídicas a una serie de materias o fenómenos económicos ya muy alejados de los presupuestos históricos y características materiales sobre la base de los cuales se pronunciaron aquéllas. En el tema de los transportes, cuyas bases socioeconómicas son trascendentes, es particularmente notoria la aludida lejanía si se piensa solamente en el tremendo cambio de naturaleza que ha soportado este sector. Como se pone de relieve magníficamente en el prólogo a la obra de G. GUYÓN, *Organización del transporte urbano* (2), los transportes colectivos han evolucionado tan ostensiblemente con el auge de la sociedad industrial que «cuando el desarrollo de la técnica hizo posible la producción en serie, las condiciones del transporte cambiaron cualitativamente y de imperar la necesidad del consumidor, de ser el transporte un servicio a la industria, de predominar el fin (...) se pasó a la situación opuesta, en la que el instrumento del transporte predominó sobre el fin». Diría yo con otras palabras que los

(1) El comentario llevaba por título *Las medidas de policía: su exteriorización e impugnación*, publicado en esta misma Revista, número 61, 1970, pp. 125 ss.

(2) Editado en Madrid, año 1973. Se trata de una monografía corta de gran interés para quienes deseen aproximarse al tema de los transportes públicos urbanos.

BIBLIOGRAFIA

transportes se han transformado en un fin en sí mismos o, mejor, que los transportes son ya una industria, con todas las connotaciones que ello provoca, y que mantener para ellos indiscriminadamente la categoría de *servicio* no deja de constituir un anacronismo digno de severas revisiones.

Hay además que tener muy en cuenta otro factor también destacable y al que el legislador, excesivamente apegado a los dogmas clásicos, no ha sabido o pretendido dar respuestas adecuadas, si se exceptúan algunas medidas estrictamente *administrativas* y, por tanto, coyunturales (3), como es el incremento sin cese de los medios de transporte individual. El automóvil, en efecto, ha venido a incrustarse definitivamente entre los sistemas de transporte y ha tomado una plaza decisiva entre éstos, hasta el punto de que ya no resulta posible prescindir, a la hora de las regulaciones jurídicas, de la influencia del fenómeno automovilístico y mucho menos abordar la problemática general del sector transportes sin contar con las importantes consecuencias que dicho fenómeno comporta.

Justamente es éste el factor al que, con un carácter primordial, dedica ORSELLI su análisis. El autor, que comienza por hacerse eco de la tremenda cri-

sis del transporte en el mundo, plantea su estudio a partir de la innegable rivalidad que el sistema de transporte individual—el automóvil—ha presentado a los sistemas de transporte colectivo, únicos a los que, en principio, atribuye el poder público y la legislación constata el carácter de *servicios públicos*. El dato de la referencia a una concreta circunscripción territorial—la región parisina—no es, en este caso, relevante por cuanto la problemática estudiada puede ser perfectamente referida a ámbitos de mayor alcance territorial. Por otro lado, y dicho sea incidentalmente, no es ocioso recordar aquí y a este propósito cómo alguna de nuestras más valiosas aportaciones doctrinales en el complicado tema de la naturaleza institucional de los transportes públicos tuvo lugar con ocasión del estudio de éstos en la circunscripción madrileña (4). Pues bien, partiendo de esa rivalidad entre el automóvil y el transporte colectivo o público de carácter urbano, ORSELLI adopta una postura empírica, en cuanto que, frente a las tesis tradicionales que niegan la conveniencia del uso del automóvil en base a muy distintos razonamientos, se limita a constatar una tendencia progresiva de los usuarios hacia este medio de transporte.

(3) Por referirme a un ejemplo entre nosotros, y de cuya legalidad ha dudado algún autor con razones muy convincentes, basta con mencionar el Decreto 578/1966, de 3 de marzo, que prácticamente ha venido a eliminar la técnica de la concesión administrativa exigida por la Ley española de transportes terrestres por carretera, de 1947, para los transportes públicos de mercancías, sometiéndolo a éstos a la exigencia de una simple autorización aunque muy condicionada. Para un estudio de esta discutible medida, cfr. ELOY GARCÍA MARTÍNEZ: *La naturaleza institucional de los servicios de transporte mecánico por carretera en el ordenamiento jurídico vigente*, en esta misma REVISTA número 5, 1968, pp. 347-382, especialmente, páginas 366-368.

Otro ejemplo bien explícito lo constituyen los preámbulos de las Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1975, estableciendo las normas de contingentación de las autorizaciones para líneas de transporte durante el año 1976 (primer semestre). La referencia en este caso al carácter coyuntural de la medida es ahí expresa.

(4) Me refiero al estudio de GARCÍA DE ENTERRÍA sobre *La ordenación jurídica de los transportes madrileños*, conferencia publicada en el volumen *Cátedra de Madrid*, I, Madrid, 1954, págs. 113 y siguientes. Parte de este estudio fue publicado anteriormente en esta REVISTA número 10, 1953, con el título *El servicio público de los transportes urbanos*. El ilustre profesor desmontaba en estos trabajos una tesis muy tradicional sobre la razón de la titularidad administrativa en el sector de los transportes.

Los ejemplos a citar, en este sentido, serían abundantes. Destaco simplemente los trabajos de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *Transportes de Madrid: los ferrocarriles subterráneos y suburbano*, en esta REVISTA número 35, 1961; GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Plan de transportes de Madrid*, en la *Revista de Estudios de la Vida Local* número 88, 1956; y Carlos M. BERNIS, *Los transportes colectivos de Madrid*, en el volumen *Madrid, 1964*, IEAL, Madrid, 1964, pp. 275 y siguientes. Mucho más reciente y referido a Barcelona especialmente, el volumen colectivo coordinado por José JANÉ SOLÀ, *El transporte colectivo urbano en España*, Ed. Ariel, Barcelona, 1972.

El problema se presenta, sin embargo, a la hora de considerar ya no sólo las causas determinantes de esta indiscutible realidad, sino mucho más en el momento de analizar las regulaciones jurídicas que conciernen a ambos sistemas. En concreto, a la hora de verificar que aquéllas continúan ahorrando las posibilidades del transporte público en beneficio de los sistemas de transporte individual o privado. Más adelante me voy a referir a ello con algún detalle, pero conviene dejar bien sentada esta cuestión que el autor de la obra comentada pasa muy por alto.

ORSELLI, en efecto, reconoce la existencia de un gran debate sobre el tema. Por un lado, algunos piensan que el gran capital y lo que muy expresivamente llama el *lobby* de la industria automovilística han creado una necesidad ficticia que, forzosamente, influye a la hora de la elección de los usuarios. Por otro lado se encuentran los «turiferarios» del automóvil que estiman que el transporte individual se ha convertido en un irremplazable instrumento de libertad asimilado a la misma democracia. Ahora bien, si el mencionado debate puede situarse en las coordenadas de la política general del transporte, no conviene desdeñar el análisis de las consecuencias prácticas que la deficiente regulación jurídica comporta en este sentido. Son así detectables los problemas que plantean las urbanizaciones nuevas en barrios alejados, los efectos de la congestión del tráfico, las dificultades del estacionamiento en general y las condiciones de confort en los transportes colectivos, amén de los no menos importantes que conlleva la falta de coordinación entre los múltiples centros de decisión en la materia, el alejamiento de estos mismos respecto de la problemática de base y la absoluta carencia de un mínimo *esquema director* o de planificación del transporte. ORSELLI parte de la existencia de todos estos factores y analiza cuidadosamente sus consecuencias cara a la deficiente situación general del transporte urbano.

La perspectiva utilizada por el autor comentado es sin duda original. Por una parte, y saliendo al paso de los planteamientos que reconducen los problemas a la tensión transporte individual-transporte colectivo, el autor estima como premisa fundamental del tema el diferente dominio de utilidad de uno y otro medio de transporte. Así, por ejemplo, el radio de desplazamientos en el que los automóviles o los transportes públicos son susceptibles de utilización rentable, es muy diferente. También resulta muy distinto el uso que de los transportes se hace en función de las necesidades a cubrir. El empleo del tiempo de ocio, cuya mayor partida quizá representa el desplazamiento no obligatorio, y la propia configuración de las ciudades han potenciado la utilización del sistema individual del transporte en demérito del colectivo. En el primer caso, por la comodidad del automóvil (horarios libres de uso, frente a la rigidez de las frecuencias de los transportes públicos, velocidades superiores del automóvil, transporte de puerta a puerta, carga ilimitada, etc.), y en el segundo—la geografía urbana—, a causa de la mayor flexibilidad del automóvil para adaptarse a las corrientes de tráfico, frente a la indiscutible rigidez del transporte público.

A estas ventajas se suelen contraponer algunos inconvenientes derivados—dice ORSELLI—de una errónea creencia sobre los mayores costes que, en términos económicos, supone el transporte individual en relación con el transporte público. Para este autor, es necesario contrastar lo que denomina «coste generalizado» del transporte, que no debe referirse a un simple cómputo económico relacionado con los gastos que para la comunidad comportan los sistemas de transporte, sino a una ponderación estrictamente personal que el usuario potencial efectúa entre los diferentes motivos que él tiene para elegir aquéllos. Ello significa, en primer lugar, que los parámetros o criterios que integran ese coste generalizado son.

BIBLIOGRAFIA

además del coste monetario, el tiempo empleado en los trayectos y, sobre todo, los elementos de confort o incomodidad que ofrecen los respectivos sistemas de transporte. Pero, en segundo lugar, ello significa también que no puede ni debe confundirse el coste generalizado con el *coste general* que para la colectividad representan los transportes. Sin desconocer que dentro de lo que supone el coste general hay otros elementos, como el urbanismo, el medio ambiente y la equidad social, que pueden y deben ponderarse, tampoco deben utilizarse en exclusiva estos elementos a despecho de la elección puramente individual que el usuario realiza. Como afirma ORSELLI, la Administración pública suele confundir estos parámetros y de ahí que, aparte de otras razones de gran peso, se mantengan a ultranza ciertas ideas tópicas que acostumbran a manejarse con fines primordialmente políticos, sin entrar en el fondo de la problemática real. El paso inmediato conduce a los planteamientos bipolaristas que acrecen los problemas complejos del transporte y que la tesis del ingeniero francés rechaza radicalmente como estamos viendo.

En la exposición de ORSELLI —que sigo fielmente— hay otras cuestiones a ponderar, en línea con esa pretendida rivalidad entre el transporte individual y el transporte público. Para el autor, «la rivalidad... es más subjetiva que real». Utilizando algunos datos económicos y estadísticos (los que, por cierto, abundan en la obra recensionada) se llega a descubrir que el coste que para la colectividad supone el automóvil es comparable en términos económicos al de los transportes públicos, tanto en el capítulo de inversiones como en el de los propios gastos de funcionamiento. Comoquiera que el ahorro de tiempo y el confort proporcionan una neta ventaja al transporte individual sobre el colectivo, se podría obtener la consecuencia equívoca de que el autor propugna el reemplazo progresivo del transporte público por el automóvil (5). Sin embar-

(5) Conclusión a que se llega fácilmente en caso de utilizar los datos demasiado

go, ORSELLI es bien consciente de lo erróneo de esta postura, como de su inversa, y no olvida que la desaparición del transporte público resulta imposible si las colectividades atienden al hecho de la existencia de muchas personas incapacitadas, por unos u otros motivos (6) para la utilización del automóvil.

La situación expuesta, junto al dato no menos despreciable del progresivo incremento de la clientela del automóvil, que ha sido mucho más rápido que el del transporte público, lleva al autor a propugnar un equilibrio de los sistemas de transporte público y de transporte individual. La política coordinadora y planificadora de este sector, así como la reforma en profundidad de las estructuras que son hoy responsables de la organización y gestión de la política del transporte, son actualmente tan imprescindibles como los reajustes de los planteamientos jurídicos que sirven a aquéllas. ORSELLI echa en falta, sobre todo, la voz de los mismos usuarios, que viene siendo sustituida por los *grupos técnicos*. Estos son políticamente irresponsables y, según el autor, explotan la carencia de los poderes públicos en esta materia. El *puzzle* administrativo no sólo dificulta la resolución de los problemas, sino que proporciona a aquellos grupos técnicos, situados en la base de los partidos políticos, una magnífica plataforma de reivindicaciones de cara a las elecciones.

A la hora de las conclusiones, ORSELLI se muestra pesimista ante esta complejísima problemática. El plan de trans-

— simplistamente, y que tiene su contrapartida en las tesis que defienden la planificación del transporte urbano sobre la base de los transportes públicos. Incluso propugnando la toma de las medidas necesarias para que los usuarios desistan de la utilización del automóvil. A este respecto, entre otros muchos, me remito a F. J. VALERO: *Coordinación del transporte urbano*, en el vol. colectivo ya citado en la nota anterior.

(6) A todas estas personas las considera el autor, muy gráficamente, como «cautivos» del transporte público, comprendiendo dentro de la expresión, aparte de niños y jóvenes sin la edad requerida para la obtención del permiso de conducir, a los enfermos, personas incapacitadas por razones psicológicas, etc.

portes, en efecto, suele ser la bandera enarbolada desde múltiples posiciones, pero los *planificadores* se encuentran muy lejos de ver con claridad lo que la planificación debe comportar. En este sentido, opina el autor que cualquier planificación tiene como nervio lo económico, no siendo bastante la definición de las acciones, sino mucho más poderlas aplicar y estar en situación de financiarlas. El caso francés es ejemplificativo, en cuanto que los créditos en general para el sector transporte son totalmente insuficientes. Ahora bien, si éste puede ser el problema fundamental no conviene dejar de lado la cuestión de la dispersión competencial y organizativa tantas veces recordada por el autor. En el ámbito del transporte urbano son ya insuficientes las soluciones *municipalistas*, tanto como lo fueron las tendencias centralizadoras estatales que las precedieron, y vale la pena volver la mirada hacia las soluciones de carácter regional (7). Pero conviene insistir en la tesis central del estudio comentado, que, por encima o al margen de planteamientos jurídicos, refleja la realidad del transporte privado individual y, contra las opiniones más generalizadas, propugna su mantenimiento aunque arbitrando los cauces mínimos de equilibrio y coordinación con el transporte público dentro de una política planificadora—excluyendo, por tanto, las regulaciones sectoriales—de la metrópoli, que ha de basarse en una serie de principios: control del automóvil mediante los sistemas de estacionamiento por pago, prioridad a las inversiones sobre la conexión barrio-barrio

en los transportes públicos, limitación a las inversiones en infraestructura pesada dentro de la urbe, mejor explotación de la vialidad (incluida la férrea) dentro de la ciudad, reestructuración de las redes de transporte público por autobuses, coordinación de las distintas redes públicas y definición de una política tarifaria global.

El libro de ORSELLI tiene un interés relativo desde la perspectiva estrictamente jurídica, además de que, como ya hemos apuntado, su problemática se circunscribe a una ciudad muy concreta que tal vez requiera soluciones totalmente distintas a las que un modelo de urbe española pudiera exigir. Su verdadero interés radica en el importante análisis de las bases socioeconómicas que constituyen un evidente *prius* a cualquier intento de investigación jurídica en el sector de los transportes públicos urbanos. Tiene aquí sentido recordar, sin embargo, siguiendo la línea del comentario que anticipé al comienzo de la glosa, cómo la persistencia de algunos dogmas jurídicos está evitando o dificultando el análisis en profundidad de la problemática compleja del transporte público. El apego a las soluciones exclusivamente *normativas*, que suelen chocar frontalmente con la realidad, resulta tan nefasto como la pervivencia de los sistemas o técnicas jurídicas (titularidad pública, concesión, servicio público, dominio público de los bienes afectos a los servicios, etc.), sobre la base de las cuales se monta la intervención de la Administración en el sector de los transportes. Partiendo de la necesaria revisión de estas técnicas y del rechazo de la aplicación rutinaria y mecanizada de los tópicos normativos que, en la actualidad, se ofrecen en el sector transportes, es quizá como podría evitarse la caótica situación en que se encuentra el sector. La *administrativización* rigurosa de ciertas actividades puede tener cabida en contextos políticos muy diferentes a los que hoy existen en España, además de que, como tantas ve-

(7) En este sentido, no deja de ser interesante la postura muy generalizada que propugna una íntima conexión entre el plan urbanístico y el de transporte, con la exigencia obvia de ámbitos geográficos superiores al tradicional de la ciudad para llevar a cabo la planificación. Por lo que se refiere a autores españoles, cfr. Rafael GÓMEZ-FERRER: *Algunos problemas del transporte público de viajeros en autobuses*, en esta revista núm. 68, 1971, pp. 125 y siguientes; y Francisco RODRÍGUEZ HARO: *La planificación urbanística y de los transportes urbanos*, en la «Revista de Estudios de la Vida Local» núm. 180, 1973, pp. 689-717.

BIBLIOGRAFIA

ces se ha demostrado, esa administrativización suele utilizarse como fachada de ciertas actividades que distan mucho de poseer el carácter colectivo o de cumplir la finalidad pública a que aquélla debe en definitiva servir. En este sentido, el llamado transporte público —urbano o interurbano— viene desbordando aquel carácter y desvirtuando aquella finalidad.

José BERMEJO VERA

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *Libertades cívicas y Derecho penal*. Ed. Tecnos. Madrid, 1975.

Durante los últimos cuarenta años el estudio de los delitos que podríamos considerar *políticos* no ha sido especialmente frecuentado por nuestros penalistas. No es ahora el momento de indagar las razones de este abandono. Pero en todo caso, y aún teniendo en cuenta que las condiciones políticas de nuestro país hacían difícil todo intento de aproximación crítica al tema, no deja de sorprender la insuficiencia (cuantitativa y cualitativa) de los análisis técnico-jurídicos sobre esta parcela del ordenamiento penal. El libro del profesor RODRÍGUEZ RAMOS viene a colmar en parte este vacío.

Ahora bien, *Libertades cívicas y Derecho penal* no es un estudio del delito político *in genere*. Aparte de la dificultad que entraña la definición misma de este concepto —problema éste que se expone en la obra de manera sucinta, pero con gran claridad—, el número y variedad de los tipos que de una u otra manera podrían incluirse bajo tal epígrafe supera con mucho los planteamientos de homogeneidad y exhaustividad con que el autor pretende abordar el objeto de su estudio. Este se centra en el examen de los delitos comprendidos en el capítulo II del título II del libro segundo del Código Penal, es decir, de aquellos que se agrupan bajo el enunciado general de «Los delitos

cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes». Por tanto, la delimitación del trabajo se realiza fundamentalmente en base a un criterio positivista. Sin embargo, el hilo conductor de toda la obra, la finalidad última que se persigue y en virtud de la cual se articula el análisis de las diferentes materias contenidas en dicho capítulo, es el intento de constatar de qué modo se refleja en nuestro Código Penal (y en su aplicación práctica) lo que el autor denomina *tensión individuo-Estado*. Ello exige acotar un poco más el objeto a tratar excluyendo del mismo los tipos contenidos en los artículos 205 y 206 del citado texto legal, pues, aunque incluidos en el mismo capítulo, no son expresión de la tensión entre las facultades de los particulares y los límites que el Estado les impone en su propia defensa o beneficio.

El libro se divide en tres partes bien diferenciadas. La primera acoge una introducción al tema, y dentro de ella destaca la exposición que el profesor RODRÍGUEZ RAMOS hace sobre el origen y evolución de la legislación española vigente en la materia. Se describe allí con minuciosidad el conjunto de normas sucesivas que desde el levantamiento de 1936 vinieron a incidir en la regulación penal de las libertades públicas, en especial la *Ley de Responsabilidades Políticas* de 9 de febrero de 1939, la de 1 de marzo de 1940 de represión de la masonería y el comunismo y la de 29 de marzo de 1941, titulada de *Seguridad del Estado*. Estas normas fueron refundidas posteriormente en el Código Penal de 1944, subsistiendo, sin embargo, algunas especialidades punitivas al margen de este texto. Igualmente se señalan las sucesivas modificaciones del propio Código Penal y la aparición de nuevas leyes especiales que regulan esta materia en su aspecto penal sustantivo. De esta manera se ofrece una visión global y dinámica de la legislación penal aplicable al ámbito de las llamadas libertades públicas o

derechos fundamentales, en la que destacan dos rasgos fundamentales: la progresiva agravación de los tipos represivos y el proceso de generalización de los mismos, de manera que lo que en un primer momento nació como normativa de carácter excepcional pasa a convertirse en legislación general, en Derecho común, sin perjuicio de que con posterioridad a este momento y sucesivamente aparezcan nuevas modificaciones y adiciones «que ampliaban el espectro típico y agravaban las penas correspondientes». Completa esta exposición introductoria de conjunto una referencia también general a las normas de naturaleza no penal que contribuyen a configurar el sistema jurídico positivo de persecución y sanción de los abusos de los particulares en el ejercicio de sus libertades cívicas: especialidades orgánico-jurisdiccionales (Juzgado y Tribunal de Orden Público), especialidades procesales y policiales, regulación administrativa (Leyes de Orden Público, de Prensa e Imprenta, de Asociaciones, etc.).

La segunda parte, que podemos considerar como núcleo de la obra, contiene el análisis de los diferentes delitos. Se examinan sucesivamente los que hacen referencia a las conductas de los individuos *frente* al Estado sancionadas en el Código (sección primera del capítulo: delitos de pensamiento y expresión, de reunión y manifestación, de asociación, etc.) y los relativos a las acciones punibles de los funcionarios públicos contrarias a las libertades individuales (sección segunda: detenciones ilegales, violación del domicilio y la correspondencia, exacciones y expropiaciones ilegales, etc.), concluyendo con el análisis de la sección tercera del referido capítulo II, relativa a los delitos contra la libertad religiosa.

Merece destacarse que para la recogida y selección de los materiales necesarios para la elaboración de este trabajo el profesor RODRÍGUEZ RAMOS ha contado con un numeroso elenco de colaboradores, reclutados entre sus me-

jores alumnos. Dejando de lado ahora lo que de positivo puede tener esta experiencia como método didáctico, no cabe duda de que ello ha permitido contar con un conjunto de fuentes y datos difícil de conseguir mediante el trabajo puramente individual. Este considerable esfuerzo colectivo se trasluce en las páginas del libro, puesto que se ha conseguido hacer un análisis muy completo y matizado de cada tipo penal, con abundantes referencias a la legislación metapenal complementaria, a la jurisprudencia, a los antecedentes históricos, doctrina científica y, en ocasiones, al Derecho comparado.

La exposición de cada uno de los epígrafes recoge la descripción previa de los precedentes legislativos y una panorámica sistematizadora del estado de cada cuestión, de la protección específica de cada una de las libertades públicas en el Derecho no penal vigente. A continuación se estudia minuciosamente el tipo penal correspondiente. La metodología es aquí esencialmente «analítica en un ámbito técnico-jurídico» —como se expone en la introducción—, tratando en cada caso de determinar el contenido de la acción típica, las especialidades del injusto y la culpabilidad, al igual que lo referente a penalidad, autoría y participación, concursos y formas de aparición del delito». Finalmente, y con relación a cada uno de los temas, se esbozan una serie de conclusiones que sintetizan el estado jurídico actual de los mismos, sin que falten en muchos casos alusiones a la vigencia y grado de aplicación práctica de los tipos y anotaciones críticas.

La tercera y última parte del libro expresa las conclusiones generales que se extraen del estudio que precede. Estas conclusiones generales que se sistematizan y exponen de acuerdo a una diversidad de criterios, pueden reducirse a una, fundamental e informadora de todas ellas: la finalidad defensiva del Estado, que se manifiesta a través de la regulación contenida en

BIBLIOGRAFIA

los preceptos analizados. La solución concreta que en nuestro Derecho penal vigente, el que nace con el Estado del 18 de Julio y se desarrolla durante su pervivencia y evolución, se da a la tensión *individuo-Estado*, se inclina sin ninguna duda en beneficio del segundo, con la consiguiente minusvaloración y minusprotección de los derechos de los particulares, considerados tanto individual como colectivamente. En la remodelación del título II «ha regido un principio transpersonalista y estatalista —totalitario—, en detrimento del personalismo tradicional», se señala expresamente. Esta constatación básica se concreta en una serie de deducciones sintéticas parciales de las que, a su vez, aquélla se desprende: la sistemática del Código Penal, el contenido de las normas jurídicas metapenales, el régimen jurisdiccional, procesal y penitenciario aplicable a estos delitos y, sobre todo, las características de los tipos penales estudiados (abundancia de tipos en blanco y lagunas normativas, con la inseguridad jurídica que ello supone; confusión entre injustos penales y administrativos; consideración jurisprudencial de determinados tipos como delitos formales; gravedad de las penas, etc.). También, y muy significativamente, la antedicha conclusión general se induce de la comparación entre los artículos que sancionan las «extralimitaciones» de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y aquellos otros que castigan la indebida injerencia de los funcionarios en la esfera de libertad del individuo. «El defensismo de la seguridad interior del Estado ha extendido el ámbito penal de los abusos en el ejercicio de las libertades cívicas y ha agravado notablemente las penalidades, resultando privilegiadas en contraste y por idéntica motivación defensiva las opresiones de tales libertades por parte de los funcionarios públicos.»

Termina el autor ofreciendo una serie de sugerencias de *lege ferenda* que se concretan en tres principios: una dis-criminalización de los tipos penales

contenidos en la sección primera del capítulo II (concretamente de los artículos 165; 165 bis, b); 166, número 1.º; 172, número 4.º, y 177); el trasvase de los restantes preceptos «a los correspondientes títulos del Código Penal, en base a los bienes jurídicos a los que atentan o al sujeto activo —el funcionario—, prescindiendo de la seguridad interior del Estado y determinando con mayor decisión y restricción los preceptos, a la vez que suavizando las penas en lo tocante a la sección primera (delitos de los particulares), siguiendo una política de mayor incriminalización en la sección segunda (delitos de los funcionarios)», y, sobre todo, una normalización de la legislación aplicable a la materia, tanto en sus aspectos sustantivos (mayor grado de reconocimiento de las libertades públicas) como en el jurisdiccional (supresión de las jurisdicciones especiales) y penitenciario (establecimiento de especialidades penitenciarias para los presos políticos), sin olvidar otras cuestiones importantes, como la referente a la dualidad de las sanciones penales y administrativas. A este respecto, se postula «una suavización de dichas sanciones (las administrativas) y, sobre todo, la articulación de un eficaz control judicial, que al menos suspenda la ejecutoriedad de los actos sancionatorios si se interpone recurso».

En definitiva, se aboga por el establecimiento de un sistema jurídico penal que considere a la persona como el centro del sistema jurídico y político, «superando resabios totalitarios que puedan sobrevivir en circunstancias coyunturales pretéritas», sistema éste que no supone en modo alguno la indefensión del Estado. Por un lado, debe advertirse, como muy bien lo hace el profesor agregado de Oviedo, que «una cosa es la seguridad del Estado y otra, muy distinta, la permanencia de los que detentan el poder político merced a la manipulación del aparato jurídico penal». Por otro, la reforma que se propugna no dejaría desguarnecido al

Estado, desde el punto de vista de la regulación penal positiva. Y además, y sobre todo, la prevención de la delincuencia contra la seguridad del Estado no sólo depende de la legislación punitiva; «la existencia de anchos cauces participativos—se afirma—, es decir, la vigencia de una democracia, es más eficaz cara a la disminución de la "delincuencia política" y subversiva que las leyes represivas más draconianas».

No es difícil concordar con RODRIGUEZ RAMOS al respecto e igualmente estimo correctas, en general, las reformas que en su opinión se precisan. Más dudoso es convenir en que tales reformas pueden sacarse adelante en el marco de las instituciones vigentes, pues no debe olvidarse que, si bien nuestras Leyes Fundamentales son flexibles y establecen incluso mecanismos de autorreforma, dichas normas no son sino el reflejo último de una correlación de fuerzas existente en un momento dado y consagran un sistema institucional más rígido que sus propios enunciados dogmáticos. Sin negar la posibilidad jurídica de la reforma de la regulación legal en materia de libertades públicas dentro del esquema de dichas Leyes Fundamentales, la posibilidad real o política de la misma parece hoy—febrero de 1976— más difícil de reconocer.

Volviendo al plano estrictamente jurídico en que se enmarca el trabajo

que comento, debe resaltarse en todo caso el rigor técnico y la riqueza de argumentos (producto, sin duda y entre otros factores, de la abundancia de materiales empleados) con que se aborda cada uno de los temas. Si bien se ha de lamentar el que el autor se ciña tan estrictamente a un objeto de trabajo preestablecido, sin incluir también otra serie de tipos penales que inciden de lleno en el planteamiento general de la obra y en su delimitación finalista. De cualquier forma, la utilidad del libro no es nada despreciable, habida cuenta de la novedad temática que representa en el ámbito de nuestra doctrina. Además el mismo profesor prepara, según creo, otros estudios complementarios también relativos a delitos de semejante carga política. Sólo queda, pues, desear que los mismos se lleven a tan feliz término como el volumen que he comentado, dada la necesidad de completar el examen global de estas materias en el marco del último período de nuestra historia. Ello tiene una mayor trascendencia en estos tiempos de cambio, puesto que del estudio de nuestro pasado reciente obtendremos las enseñanzas precisas para superar los errores y conservar lo aprovechable, preparando los cimientos de lo mucho que ha de modificarse y construirse.

Miguel SANCHEZ MORON

II.—REVISTA DE REVISTAS *

A cargo de R. BAÑÓN MARTÍNEZ, J. L. CARRO, A. MARTÍN DÍEZ-QUIJADA y F. SOSA WAGNER

ACTOS ADMINISTRATIVOS

KLOEPFER, M.: *Der Auflagenvorbehalt bei Verwaltungsakten*, DÖV, 1975, pp. 295-312.

Un nuevo estudio sobre las cláusulas accesorias en los actos administrativos. En este caso el autor analiza el problema de la posibilidad de introducción en el acto de una reserva de futura imposición de una carga por parte de la Administración.

ADMINISTRACION LOCAL

BLONDEAU, Georges: *Les organes de la gestion municipale en Allemagne*, RA, 164/75, pp. 201-205.

Constata la variedad de los regímenes municipales de la RFA y extrae de este hecho conclusiones comparativas de esta variedad con el tipo único municipal de Francia, juzgando más conveniente desde la perspectiva del ejercicio de los derechos democráticos la variedad germánica.

MOOR, Pierre: *Suisse: La garantie de l'autonomie communale*, RDPSP, 6/74, pp. 1829-1847.

El autor analiza cómo el cantón controla la actividad de los municipios que le componen, los medios de que éstos disponen para impugnar las resoluciones adoptadas por aquél y la evolución preocupante que se percibe acentuando la penetración de esta intervención de la actividad municipal.

THUILLIER, Guy, y TULARD, Jean: *Pour une histoire du corps préfectoral français*, RICA, 3/75, pp. 227-232.

Más que una historia, que no lo es, se trata de la descripción de los rasgos fundamentales de la institución prefectoral, los cuales deben ser tenidos en cuenta si se desea escribir la historia de ésta, la cual, según los autores, está por escribir, pese a los múltiples estudios que se han editado.

* Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las revistas que se reseñan.

BIBLIOGRAFIA

ADMINISTRACION MILITAR

LAFITTE, Jean: *La défense des intérêts militaires par leur chef: Un nouveau service public?*, RA, 166/75, pp. 357-365.

Exposición de la polémica desatada en Francia a propósito de la concesión a los militares del derecho de asociación profesional, como en Suecia y Alemania Federal, o de autorizar a los jefes militares, como de hecho lo ha efectuado la jurisprudencia, a ser portavoces de las aspiraciones de sus subordinados.

ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL

BURMEISTER, Joachim: *Der Begriff des «Fiskus» in der heutigen Verwaltungsrechtsdogmatik*, DÖV, octubre 1975, 20, pp. 695-703.

Se trata de un resumen de la doctrina clásica acerca del «Fisco», cuyo origen aunque se encuentra en el Derecho Romano hay que buscarlo en la época del Absolutismo, y cuya construcción sirve precisamente para articular las iniciales garantías defensivas de los particulares. El autor analiza las consecuencias que en la moderna dogmática del Derecho administrativo tiene la idea del «fisco» para terminar postulando el abandono de esta vieja teoría.

DANA MONTAÑO, S.: *Rol del Estado y de la Administración Pública*, RICA, 1/75, pp. 61-66.

A la Administración de «gestión» debe sustituir la Administración de «misión» o prospectiva, que prevé las necesidades. Pero para ello se necesita un cuerpo de administradores formados

en Escuelas de Funcionarios para que lleven a cabo la reforma de las estructuras.

HOFFMANN, R.: *Verwaltung und Gesellschaft in China*, DÖV, 1975, pp. 199-229.

Detenido e interesante análisis de la estructura administrativa de la República Popular de China.

STAROSCIAK, Jerzy: *Le caractère interdisciplinaire des recherches sur l'Administration*, RICA, 1/75, pp. 57-60.

Cuatro ramas de las ciencias administrativas son capitales para examinar el complejo fenómeno de la Administración: el Derecho administrativo, la ciencia administrativa, la historia de la Administración y la informática administrativa.

AGUAS

ALVAREZ RICO, M.: *Las tarifas de abastecimiento de agua*, REVL, 185/75, páginas 81-93.

Se ocupa de la naturaleza jurídica de las tarifas por abastecimiento de agua, de su régimen jurídico, de sus modificaciones y de las partidas que deben computarse para su fijación.

GERMAIN, Pierre: *L'eau, de l'abondance à la pénurie*, RA, 164/1975, pp. 187-181.

Aborda a nivel universal la escasez del agua para abastecimientos y regadíos. Posteriormente se ocupa de la polución de las aguas y explica la situación actual en Francia de la lucha por la prevención de la polución.

BUROCRACIA

BALUTIS, Alan P.: *The Role of the Staff in the Legislature: The Case of New York*, PAR, 4/75, pp. 355-363.

Se trata de revisar las visiones actuales acerca del papel de las organizaciones burocráticas al servicio de los órganos legislativos. Después de realizar un breve recorrido histórico referente a la dicotomía hecho-valor en las ciencias de la Administración y la interpretación de las funciones de los aparatos burocráticos de los cuerpos legislativos, el profesor BALUTIS concluye que estos aparatos no son meros instrumentos neutrales y objetivos, sino que de alguna manera influyen en las decisiones.

Se propone la utilización de la teoría de la organización, de acuerdo a las últimas aportaciones de la ciencia de la Administración, al estudio de diversos aspectos de la relación entre el cuerpo legislativo y el aparato burocrático. A modo de ejemplo se trataría de emplear el método de sistemas para una mejor comprensión del uso de las comunicaciones tecnológicas en los cuerpos legislativos.

MOSSUZ-LAVAU, J.: *L'attitude des jeunes à l'égard de l'Administration*, RICA, 1/75, pp. 16-28.

Es el análisis de una estadística de las actitudes de los jóvenes respecto de la Administración desde la perspectiva de si es posible oponerse a la burocracia y de las probabilidades de obtener una comunicación eficaz entre aquella y los administrados.

CIENCIA DE LA ADMINISTRACION

GOSLIN, R. C.: *Methodological Approaches in Public Administration Training*, RICA, 1/75, pp. 1-15.

Define el proceso de formación de funcionarios como la organización pla-

nificada de situaciones de aprendizaje eficientes que levanten el ánimo de los participantes hacia objetivos de comportamiento que puedan medirse y determinados en función de las actividades y objetivos de la organización. Describe el fundamento de esta definición.

HENRY, Nicholas: *Paradigns of Public Administration*, PAR, 4/75, pp. 378-385.

Examina el artículo cinco paradigmas de la ciencia de la Administración para concluir que es nueva la noción de la Administración Pública—*Public Administration*— como un campo sintético y único.

El concepto de la disciplina resultante del análisis crítico de su historia y presente es una amalgama formada con elementos de teoría de la organización, ciencia gerencial y la idea del interés público.

Sugiere el autor que es el momento de institucionalizar la disciplina en la Universidad con carácter autónomo. En la actualidad existen en Estados Unidos más de 300 programas, colegios y facultades dedicados al estudio de la Ciencia de la Administración, pero su denominación y dependencia varía desde la pura inserción en una facultad de Ciencias Políticas y Asuntos Públicos hasta la autonomía total. Se trataría, pues, de escindir-se totalmente de las otras facultades y convertir en unidades singulares los departamentos de Administración Pública en las Universidades, respondiendo así al estado de su desarrollo científico y a una demanda social.

JAUMIN-PONSAR, Anne: *Une nouvelle école en science administrative: La policy science*, RICA, 3/75, pp. 281-287.

El concepto de política administrativa, utilizado por primera vez en 1951 por

BIBLIOGRAFIA

Lasswell, es analizado por la autora para abordar el tema de la modernización del sistema político-administrativo y el de los estudios de ciencia administrativa.

LOSCHAK, Danièle: *La science administrative: Quelle administration? Quelle science?*, RICA, 3/75, pp. 239-252.

La ciencia administrativa reviste un contenido que no se acierta a separar tajantemente del Derecho administrativo. Su definición puede lograrse desde la perspectiva institucional y desde la orgánica. Dentro de esta última cabe considerar el nivel de análisis, su método de análisis y los utensilios para éste.

MURRAY, Michael A.: *Comparing Public and Private Management: An Exploratory Essay*, PAR, 4/75, pp. 364-371.

Se comenta el desarrollo histórico en Estados Unidos de la Ciencia de la Dirección (*management*) en dos ramas diferenciadas: una, referente a la esfera pública, y otra, al sector privado. En los últimos tiempos, constata el autor, esta rígida separación ha sido criticada para dar paso a enfoques más genéricos que engloban la gestión en ambos sectores. La tendencia del razonamiento empleado es ratificar el valor de aplicación universal de la ciencia de dirección, bien es verdad que con argumentos lejanos a los de los «ingenieros de la administración», sin importar las finalidades organizativas, ya sean de lucro o de servicio público.

El profesor MURRAY, sin negar las evidentes diferencias de método y objetivos existentes entre las organizaciones públicas y privadas, defiende la tesis de que sus similitudes son más importantes.

PTSCHAS, R.: *Verwaltungslehre für Juristen*, DÖV, julio 1975, pp. 473-483

La Ciencia de la Administración como integrante del plan de estudios jurídicos y su posible contenido a efectos de su enseñanza es el tema de este artículo.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

MARX, F.: *Grande-Bretagne: Aspects du contrôle extra-légal de l'Administration*, RDPSP, 6/74, pp. 1611-1627.

Estudio, no exento de humorismo, sobre la forma de desarrollar una campaña para enervar proyectos poco meditados de los burócratas administrativos, atentatorios a intereses locales dignos de respeto.

VENZO, Daniel: *L'Union des groupements d'achats publiques*, RA, 166/75, páginas 417-421.

A la centralización de las adquisiciones por el Estado se había dado el impulso inicial en 1966, pero el Decreto de 1968, extendiendo el sector de los beneficiarios de estas adquisiciones, se reveló como el principal impulsor de un movimiento que parece ir cada día a más.

DECISION

KIRCHHOFF, P.: *Die Bedeutung der Unbefähigung für die Verwaltungsentscheidung*, Vwa, 1975, pp. 370-386.

Análisis del principio de imparcialidad en la actividad administrativa y sus consecuencias jurídicas.

**DERECHO ADMINISTRATIVO
EN GENERAL**

KOENIG, Klaus: *Entwicklungen des Verwaltungsstudiums in den Vereinigten Staaten von Amerika*, DÖV, julio 1975, 13-14, pp. 458-473.

Estudio muy recomendable por su amplitud y excelente información acerca del estado actual de los estudios de Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración en los Estados Unidos.

WIMMER, N.: *Der juristische und der verwaltungswissenschaftliche Verwaltungsbegriff*, DÖV, 1975, pp. 141-158.

El autor pone de manifiesto la necesidad de combinar dentro del concepto de Administración el aspecto jurídico con el no jurídico.

**DERECHO ADMINISTRATIVO
ECONOMICO**

GAULAND, Alexander: *Die Verstaatlichung der Banken nach dem Grundgesetz*, DÖV, septiembre 1974, 18, páginas 622-624.

El autor se plantea el tema de la posibilidad de nacionalizar los sectores del crédito y de los seguros a la luz de los artículos 14 y 15 de la Ley Fundamental de Bonn. La tesis que se mantiene es que ello sería anticonstitucional. La réplica en una dirección contraria la hace Gross en la misma revista, mayo 1975, número 10.

DERECHO INTERNACIONAL

BOURREL, Vincent: *Sur la coopération communale internationale*, RA, 187/75, pp. 451-453.

La hermandad entre ciudades es una de las instituciones que puede contri-

buir al estudio y resolución conjuntos de los problemas semejantes que se presentan a comunidades locales con características similares.

DERECHO POLITICO

RICCI, Jean-Claude: *La théorie thomiste du régime mixte*, RDPSP, 6/74, pp. 1159-1609.

Tras de una introducción respecto de los sistemas simples de gobierno de las naciones, entra el autor en el examen de los regímenes mixtos, en los que el poder de uno es temperado o limitado por la intervención de los otros componentes de la comunidad; todo ello tratando de desentrañar el pensamiento de Santo Tomás.

RUIZ-RICO, J. J.: *Legalismo y realismo: El caso de las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo*, DA, 166/75, pp. 37-58.

Estas relaciones habían sido analizadas hasta ahora, desde la perspectiva legal-institucional; sin embargo, son fuerzas de hecho y precisan, por tanto, un análisis real que otorgue la máxima importancia a las circunstancias fácticas.

DERECHO PROCESAL

GUTIÉRREZ-ALVI CONRADI, F.: *Ejecución forzosa por obligaciones de hacer, no hacer y dar cosas determinadas*, RDPI, 4/74, pp. 851-857.

El proceso de ejecución en la LEC es una de las instituciones procesales más necesitadas de reforma y el autor intenta contribuir a ella, aportando un

BIBLIOGRAFIA

texto articulado y su justificación doctrinal que formula previamente.

OLIVA SANTOS, Andrés: *Hacia el desbarajuste procesal*, RDP, 1/75, pp. 11-48.

Comentario sobre el proyecto de Ley de Bases del Código Procesal Civil, retirado de las Cortes por el Gobierno con posterioridad a ser escrito por el autor. El proyecto es calificado de malo y se lamenta el autor de que no haya obtenido mejor fortuna el proyecto de «Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil», elaborado por profesores de Derecho procesal.

VÁZQUEZ-SOTELO, J. L.: *Rasgos definidores de la casación civil española*, RDPI, 4/74, pp. 851-930.

Extenso estudio en el que se hace un examen de la evolución de la casación española, que, a diferencia de lo que se ha sostenido por algunos, constituye una institución procesal genuinamente española, según trata de demostrarse en este excursus histórico.

DERECHO DEL TRABAJO

GARCÍA FERRANDO, M.: *Mujer y trabajo en la sociedad rural española*, REAS, 92/75, pp. 7-61.

El autor realizó una encuesta en tres comunidades de diferente grado de desarrollo. De ella deduce la creciente feminización de las tareas agrarias, la discriminación salarial de la mujer y el papel que la educación reserva a la mujer en la sociedad española, regida fundamentalmente por los puntos de vista del varón.

DERECHOS FUNDAMENTALES

GÓMEZ-REINO, E.: *El derecho de la información: Una disciplina que nace*, DA, 166/75, pp. 59-75.

Examina previamente y en general la evolución del intervencionismo en la información para abordar concretamente el caso español, con la Ley de Prensa y los catorce reglamentos dictados para aplicación de sus aspectos concretos.

GRAUL, Heidemarie: *Kunstfreiheit und Gleichheitssatz*, DÖV, febrero 1972, 4, pp. 124-127.

Curioso tema éste que se plantea en este trabajo y que se centra en la problemática suscitada por la discriminación a que se somete a las mujeres a la hora de tener acceso a las orquestas nacionales como profesionales de la música, lo que parece ir en contra del principio de igualdad anclado en la Constitución.

JIMÉNEZ BERMEJO, María: *La española de 1975 frente a su igualdad de derechos. Especial incidencia y análisis de la situación de la mujer rural*, RDP, 1/75, pp. 65-93.

Se analiza la situación a la vista de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, de la Ley de Seguridad Social Agraria y del proyecto de Ley de Relaciones Laborales.

SCHNEUR, Ulrich: *Der Grundrechtsschutz in der Europäischen Gemeinschaft und die Verfassungsrechtspflege*, AÖR, marzo 1975, 1, páginas 30-52.

Se trata de un comentario a la trascendental sentencia del BVerfG de 29

de mayo de 1974, según la cual si los ciudadanos de la RFA tienen un derecho garantizado por la Constitución, su situación jurídica no puede reducirse por el exclusivo hecho de que los actos del poder público hayan sido dictados en virtud de normas comunitarias.

SIEPERMANN, Werner: *Die Oeffentliche Hand als Grundrechtsträger*, DÖV, abril 1975, 8, pp. 263-273.

Se estudia en este trabajo el tema dogmático de si la protección de los derechos fundamentales afecta también a las personas jurídicas, tema planteado ya a nivel incluso de la jurisprudencia constitucional.

УМКУН, v. Georg Cristoph: *Schutz durch den Staat und Schutz vor dem Staat*, DÖV, octubre 1975, 19, páginas 653-657.

Se trata de un trabajo clásico que parte de la afirmación de la Constitución alemana según la cual «la dignidad humana debe ser respetada por todos los poderes del Estado».

ENSEÑANZA

ESTRADA, César: *La programación de las construcciones escolares en España: Aspectos institucionales y técnicos*, DA, 166/75, pp. 5-36.

Constituye una exposición con fines prácticos de la orgánica y procedimiento para la clasificación de las construcciones aludidas en el tema y a corto plazo.

FILOSOFIA DEL DERECHO

GEORGEL, Jacques: *La politique contre le Droit*, RA, 166/75, pp. 347-353.

El juego de influencias entre la política y el Derecho es estudiado por el autor en la doble perspectiva de la política como modeladora del Derecho y el de aquélla como derogadora del Derecho.

FUENTES DE DERECHO

VEGA BENAYAS, C.: *La doctrina de las fuentes del Derecho en el nuevo Título Preliminar del Código Civil (artículos 1.º y 2.º)*, RDP, 1/75, pp. 165-252.

El estudio se centra en el análisis de las innovaciones introducidas por la disposición que se comenta y así, se ocupa de la Ley, de la costumbre, de los usos jurídicos, de los principios generales del Derecho, de los tratados internacionales y de la jurisprudencia.

FUNCIONARIOS

CHERIGNY, Bernard: *Le devoir de désobéissance de l'ordre illégal dans le contentieux disciplinaire de la fonction publique civile*, RDPS, 4/75, páginas 887-936.

Tras ocuparse de las notas constitutivas de la ilegalidad manifiesta y del daño al interés público que se seguiría de su ejecución, entra en el análisis de la sanción de la desobediencia injustificada del funcionario y de la obediencia prestada con malicia.

ENGELBERT, Ernest: *Guidelines and standards for the education and training of public managers*, RICA, 3/75, páginas 233-238.

Exposición del acuerdo de 1974, por el que todos los Centros de formación

BIBLIOGRAFIA

de aspirantes a funcionarios de los Estados Unidos unificaron los ciclos de formación y la denominación de los títulos, así como las materias propias de cada ciclo.

LENK, K.: *Juristen in der öffentlichen Verwaltung*, DÖV, 1975, pp. 277-294.

Los juristas han ocupado tradicionalmente la mayoría de los altos puestos funcionariales. El autor analiza el significado actual de este *Juristenprivileg*.

PÉREZ-SERRANO, N.: *Los funcionarios públicos y la Ley de Incompatibilidades de los Procuradores en Cortes*, DA, 165/75, pp. 51-77.

Comentario del anteproyecto de Ley enviado por el Gobierno a las Cortes y de las transformaciones experimentadas en la Comisión hasta que se convirtió en Proyecto de Ley.

SERRERA CONTRERAS, P.: *Cuestiones sobre las responsabilidades civil y penal de los funcionarios civiles de la Administración del Estado*, RDP, 2-3/75, pp. 607 a 623.

Examina los textos legales aplicables, las cuestiones sobre responsabilidad penal y finalmente formula unas reflexiones acerca de la insatisfactoria regulación que exige un texto único refundidor de tan dispersa y contradictoria normativa.

SHERIFF, Peta E.: *Careers and the Organization*, RICA, 1/75, pp. 29-36.

Comparación de la situación de los niveles altos de la función pública en Gran Bretaña, tras de la reforma pre-

conizada por la Comisión Fulton e iniciada en 1972, que ha llevado a aquellos niveles a un grupo de especialistas, en los que antes se hallaban solos los funcionarios de formación general.

GASTO PUBLICO

CARDON, Rubén E.: *Necesidad de ampliar los límites del control de los gastos públicos más allá del control de la necesidad*, RICA, 1/75, pp. 37-46.

El control de estos gastos debe comportar también el de la obtención de economía y eficiencia para lograr una eficaz gestión de la hacienda pública.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

SCHMIDT-EICHSTAEDT, G.: *Staatsverwaltung und Selbstverwaltung bei Rudolf von Gneist*, DÖV, 1975, pp. 345-362.

Análisis del concepto de autoadministración en la obra de GNEIST. Se contienen también una serie de datos biográficos sobre el gran jurista alemán.

INFORMACION ADMINISTRATIVA

MARCOU, Gerard: *La Délégation Générale a l'Information*, RDPS, 4/75, pp. 937 a 995.

Efectúa una amplia exposición de las vicisitudes de la información efectuada por la Administración y del rango orgánico que ha tenido. En 1974, comienza a actuar la Delegación General de Información de la Presidencia del Gobierno francés y comenta su efectividad.

JUSTICIA

MERTEN, D.: *Die Bindung des Richters an Gesetz und Verfassung*, DVBL, septiembre 1975, pp. 677-684.

La tensión existente entre la vinculación del juez a la ley y a la Constitución y el carácter creador de la jurisprudencia constituye la problemática de este estudio.

OLIVA SANTOS, A. de la: *Sobre el futuro Tribunal Central de lo Penal*, RDP, 4/74, pp. 837-850.

El autor critica la introducción de este Tribunal en la Ley Orgánica de la Justicia, que constituye una solapada perpetuación del Tribunal de Orden Público. Constituye por sí mismo una acumulación exagerada de competencias que no se justifican y aparecen como peligrosas.

PRIETO-CASTRO, L.: *La Administración de justicia*, RDP, 4/74, pp. 779-812.

Artículo crítico sobre las reformas de la estructura orgánica judicial en España y sobre cómo se han desconocido las recomendaciones de los procesalistas respecto de este tema, pese a que durante siete años se trabajó para dar al legislador una base de reforma del texto procesal civil.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

BLUMANN, Claude: *Le contrôle juridictionnel des dérogations en matière d'urbanisme*, RDSP, 1/75, pp. 5-57.

El tema de las derogaciones a título singular del planeamiento, tan sospechosas de arbitrariedad, es abordado para sentar la tesis de que su control juris-

diccional no es suficiente para evitar los abusos y privilegios, a la vista de la actual normativa urbanística francesa, cuya reforma propugna en el sentido de reforzar el control judicial, a la vez que haciendo más excepcionales estas derogaciones.

BLÜMEL, W.: *Planung und Verwaltungsgerichtsbarkeit*, DVBL, septiembre 1975, pp. 695-709.

Protección jurídica frente a la actividad planificadora es el núcleo de este trabajo; especial atención recibe el problema de determinar los afectados directamente por dicha actividad.

HOPPE, W.: *Verwaltungsverantwortung und Verwaltungsgerichtsbarkeit*, DVBL, septiembre 1975, pp. 684-695.

El autor analiza la influencia que la jurisdicción contenciosa ejerce sobre la actuación de la Administración; influencia que posee aspectos tanto positivos como negativos. El término «responsabilidad» se utiliza aquí en el sentido de actuación administrativa no vinculada.

UNRUH, G. Ch. von: *Die Einrichtung der Verwaltungsrechtspflege als rechtsstaatliches Problem*, DÖV, noviembre 1975, pp. 725-730.

Análisis preponderantemente histórico del sentido de la jurisdicción contenciosa en Alemania.

MONTES

GRAU FERNÁNDEZ, S.: *Los gravámenes de los montes catalogados*, RAS, 89/74, páginas 7-46.

Analiza los derechos reales limitados sobre los montes públicos como prime-

BIBLIOGRAFIA

ra parte del trabajo, del que la segunda versa sobre la defensa posesoria y dominical de los mismos.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

LANGROD, Georges: *Perfectionnement de la Haute Fonction publique en Allemagne Fédérale*, RA, 166/75, pp. 406 a 409.

Descripción de la constitución y funcionamiento de la Academia Federal para la Administración Pública de Bonn-Godesberg, encargada del perfeccionamiento de los altos funcionarios de la Administración federal.

SEVILLA ANDRÉS, D.: *Centralización*, REVL. 185/75, pp. 7-58.

Estudio histórico, contraído al siglo XIX, sobre los avatares de la centralización importada en España por los progresistas de la época. El autor analiza la eficacia en el afán centralizador y los correctivos que encontró, que le conducen a afirmar un fracaso parcial del proceso.

PLANIFICACION

DE WOOLFSON, JR.; BRUCE, H.: *Public Sector MBO and PPB: Cross Fertilization in Management Systems*, PAR, 4/75, pp. 387-395.

En el artículo se sumariza separadamente la relevancia de la gestión por Objetivos (MOB) y el sistema de Planeación, Programación, Presupuestación (PPB) para posteriormente intentar una síntesis de ambos métodos de gestión y previsión.

Afirma el autor que estos sistemas, lejos de ser excluyentes o contradictorios son enfoques complementarios en la contemplación de las complejas situaciones planteadas en el sector público.

No se pretende encontrar un sistema de gestión, producto de la fusión de los anteriores, que proporcione solución a todos los problemas. Sin embargo, es propósito declarado el señalar posibles caminos de mejoramiento de los sistemas existentes en orden a facilitar los esfuerzos presentes y futuros tendentes a la resolución de la gestión y previsión del sector público.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

GOEHLERT, Robert: *Soviet administrative practices: The issue of efficiency*, RICA, 3/75, pp. 253-264.

Se dan normas para un análisis de la eficiencia de la organización burocrática del Estado soviético, toda vez, que los estudios hasta ahora publicados responden al análisis de una organización ideal, no de la que en realidad existe.

RADIODIFUSION Y TELEVISION

HEYDT, Volker: *Rundfunkfinanzierung aus dem Staatshaushalt*, AÖR, diciembre 1975, 4, pp. 584-611.

Se trata de un trabajo acerca de los distintos canales de financiación de la radio muy completo, pues, al contrario de lo que suele ocurrir en los trabajos alemanes, se estudian también las fórmulas extranjeras.

REFORMA ADMINISTRATIVA

BULLING, Manfred: *Die Verwaltungsreform in Baden-Württemberg*. DÖV, mayo 1975, 10, pp. 329-344.

El autor, alto funcionario, analiza detalladamente los elementos de esa re-

forma y su incidencia sobre la administración comunal, sobre el personal, organización ministerial, etc.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

MARKWORTH, V.: *Rechtsschutz gegen eigenverantwortliche Strafverfolgungsmassnahmen der Polizei*, DVBL, agosto 1975, pp. 575-579.

PAPIER, H. J.: *Die Entschädigung für Amtshandlungen der Polizei*, DVBL, agosto 1975, 587.

Ambos artículos dedicados al tema de la responsabilidad por actuaciones policiales.

WILKE, Dieter. Ueber: *Verwaltungsverantwortung*, DÖV, agosto 1975, 15, páginas 509-515.

Análisis del tema de la responsabilidad y sus contornos dogmáticos descuidados, a juicio del autor, en la doctrina tradicional.

SECRETOS OFICIALES

DIVIER, Pierre-François: *Etats-Unis: L'Administration transparente, l'accès des citoyens américains aux documents officiels*, RDPS, 1/75, pp. 59 a 108.

Comentario de la aplicación de la *Freedom of Information Act* de 1966, de las excepciones a que todo residente en los Estados Unidos tenga acceso a los documentos oficiales y de cómo los Tribunales han salido al paso de las interpretaciones restrictivas opuestas por la Administración.

THUILLIER, Guy: *La communication du dossier et l'article 65 de la loi du 22 avril 1905*, RA, 167/75, pp. 454-468.

El caso de las fichas secretas de los mandos militares, que instituyó en el ejército francés el sistema de la delación, es abordado como antecedente del obligado trámite de manifestación del expediente al funcionario. Se instauró a partir de 1905, como consecuencia del escándalo parlamentario que originó aquella práctica.

SERVICIOS PUBLICOS

SANOLINI, Bernard: *Les comités d'usagers*, 167/75, pp. 517-519.

En 1974 se crearon en Francia Comisiones de usuarios de servicios públicos ante diecisiete ministerios. El autor se ocupa de analizar los frutos obtenidos hasta ahora de su actuación.

SUBVENCIONES

KAREHNKE, Helmut: *Subventionen und ihre Kontrolle-Möglichkeiten, und Grenzen*, DÖV, septiembre 1975, 18, páginas 623-633.

Después del clásico libro de Götz, que es el más conocido en la doctrina española, según creo, trata este artículo de un buen resumen de la problemática de la subvención, especialmente en conexión con el Derecho presupuestario.

TEORIA GENERAL DEL DERECHO

PRIETO-CASTRO, L.: *El tecnicismo jurídico*, RDP, 1/75, pp. 7-10.

Comentario acerca de las acepciones jurídicas de diversas palabras consigna-

BIBLIOGRAFIA

das en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Concluye con la aseveración de que dicho diccionario parece un tanto alejado del mundo jurídico.

TRANSPORTES

HOUTICA, Jean: *Un revenant, le tranway!*, RA, 166/75, pp. 403-405.

El articulista recoge multitud de informes en favor de la rehabilitación de los tranvías, modernizados, como medios de transporte desde las ciudades-dormitorio a los suburbios industriales y a la red de transporte interior de las ciudades.

TURISMO

THOMAS, Rosamund: *Co-ordination of tourist development: An example from French administration*, RICA, 3/75, páginas 273-280.

La organización del Languedoc-Rosellón como región turística ha exigido una Administración destacada desde París. Se analiza el esquema orgánico montado para coordinar las obras públicas, su financiación y la arquitectura. Concluye que la urbanización de este litoral ha sido un verdadero éxito.

URBANISMO

BLUMANN, Claude: *Le contrôle juridictionnel des dérogations en matière d'urbanisme*, RDSP, 1/75, pp. 5-57.

El tema de las derogaciones a título singular del planeamiento, tan sospechosas de arbitrariedad, es abordado

para sentar la tesis de que su control jurisdiccional no es suficiente para evitar los abusos y privilegios, a la vista de la actual normativa urbanística francesa, cuya reforma propugna en el sentido de reforzar el control judicial, a la vez que haciendo más excepcionales estas derogaciones.

D'ANJOU, Juan: *En torno a la reforma de la Ley del Suelo: Problemas de derecho transitorio*, CAJ, 19/75, páginas 1199-1201.

El problema abordado es de la clasificación del suelo, de acuerdo con los Planes de Ordenación aprobados anteriormente y concluye que los conceptos de ambas Leyes no son asimilables, ya que corresponden a distinta filosofía del fenómeno urbanístico.

LARIOS TABUENCA, F.: *Los estándares urbanísticos en cincuenta años de legislación (1924-1974)*, REVL, 185/75, pp. 59 a 80.

Analiza las obligaciones que imponen a los urbanizadores los textos normativos vigentes en la materia y llega a la conclusión de que no se ha obtenido ningún progreso y aún podría afirmarse que ha existido cierto retroceso, escasamente corregido por el proyecto de reforma de la Ley del Suelo—hoy ya vigente.

PAPIER, H. J.: *Die rechtlichen Grenzen der Bauleitplanung*, DVBL, julio 1975, pp. 461-467.

Se trata de un trabajo sobre el problema de la fiscalización del plan urbanístico.

REVISTA DE REVISTAS

SEIRAND, François: *Sur les conditions de participation effective des citoyens à l'amélioration de la qualité de la vie dans leur ville*, RA, 167/75, páginas 493-498.

Analiza el ámbito geográfico de competencia de las asociaciones de vecinos, que hace residir en el barrio y la orgánica utilizable para articularlas

con los órganos de la Administración local.

SCHNEIDER, O.: *Novellierung des Bundesbaugesetzes-Eine Zwischenbilanz*, DVBL, julio 1975, pp. 457-461.

Descripción de los principales puntos de reforma de la Ley Urbanística de la Alemania Federal.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
ACFS	=	Anales de la Cátedra Francisco Suárez-Granada.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
ASQ	=	Administrative Science Quarterly. Cornell University. Ithaca New York.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
CAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DUBL	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
JRT	=	Juristenzeitung.
LCP	=	Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	=	Il foro amministrativo e delle acque pubbliche.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
PAR	=	Public Administration Review. Washington.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDag	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporaine (Bruselas)

RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration (Bruselas).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	=	Rivista Juridica dell'Edilizia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Juridica de Cataluña.
RJP	=	Revista Juridica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Juridica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	=	Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	=	Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ
Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 203 (septiembre-octubre 1975)

ESTUDIOS:

- JUAN BENEYTO: *El Estado como respuesta al cambio social.*
ANTONIO RODRÍGUEZ SASTRE: *Problemas jurídicos de las empresas multinacionales (2.ª parte).*
MIGUEL ANGEL MEDINA MUÑOZ: *La reforma constitucional de 1845 (1.ª parte).*
FRANCISCO BALLESTEROS: *Contribución al estudio del concepto de revolución.*
ANTONIO TORRES DEL MORAL: *Democracia y representación en los orígenes del Estado constitucional.*

NOTAS:

- FRANCESCO LEONI: *La información como componente política.*
ANDRÉS OLLERO: *Rousseau: democracia y utopía.*
RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Acercas del fin de las ideologías en las sociedades industriales avanzadas.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	700,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	13,— \$
Otros países	14,— \$
Número suelto, España	175,— ptas.
Número suelto, extranjero	3,50 \$
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)
Pedidos: LESPO, Arriaza, 16. Madrid-8

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENU-MEYA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTE, Juan DE ZAVALA CASTELLA (†)

Secretario: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUM. 141 (septiembre-octubre 1975)

ESTUDIOS:

- Contradicciones en la política mundial: la hostilidad a España*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.
Distensión y coexistencia pacífica en el mundo actual, por ALFREDO SÁNCHEZ BELLA.
Amenazas a Occidente, por el teniente general don FERNANDO DE SANTIAGO Y DÍAZ DE MENDÍVIL.
El convenio sobre registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Un comentario, por CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA.
Las tensiones socio-políticas hispanoamericanas del siglo XX, por JOSÉ MARÍA NIN DE CARDONA.
La comunidad del África Oriental, por LUIS MARIÑAS OTERO.
Los componentes del Afganistán contemporáneo (V), por LEANDRO RUBIO.
Vicisitudes europeas (IV), por STEFAN GLEJDURA.
Un quinquenio decisivo en la India: 1970-75 (y IV), por JULIO COLA ALBERICH.

NOTAS:

- La apertura argentina hacia el Pacífico*, por JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO.
Derecho internacional, vida internacional, relaciones internacionales y exigencias de la enseñanza, por LEANDRO RUBIO GARCÍA.

CRONOLOGIA.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDADES.

DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	150 ptas.
Número suelto, extranjero	3 \$
España	650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE DIRECCION

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCA (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 106 (abril-junio 1975)

ENSAYOS:

Manuel MOIX MARTÍNEZ: *El ideal puritano y la reprobación moral del pauperismo.*

Jesús GONZÁLEZ VELASCO: *Interés y procesos laborales.*

Manuel ALVAREZ ALCOLEA: *La segregación de industria y la aplicación del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo.*

CRONICAS:

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por C. FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

RECENSIONES.

PRECIOS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	9,— ptas.
Otros países	10,— \$
Número suelto, extranjero	3,— \$
Número suelto, España	150,— ptas.
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

ALGUNAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

UN ENSAYO SOBRE LA HISTORIA DE LA SOCIEDAD CIVIL

Por *Adam FERGUSON*. Traducción de *Juan RINCON JURADO*.
Un volumen en rústica de 13,5 x 18 cm., 404 pp., edic. 1974.
Colección «Clásicos Políticos».

Adam FERGUSON nació en Escocia, en 1723; el siglo XVIII es un momento de transición, de cambio que afecta a todos los aspectos de la vida. Los pensadores escoceses, principalmente la Escuela de Escocia, de la que Adam FERGUSON forma parte, sintieron la preocupación «por conocer las características de la realidad cambiante y las razones del cambio», lo que les induce a interesarse profundamente por la historia de la humanidad.

El *Ensayo sobre la historia de la sociedad civil* tuvo un gran éxito en vida del autor. Su fama llegó así hasta América después de una gran acogida en el continente europeo. Tras unos años de olvido a lo largo del siglo XIX, FERGUSON está siendo actualmente reivindicado.

«Más que un *Ensayo sobre la historia de la sociedad civil*, esta obra constituye una verdadera "historia natural" del hombre, es decir, una historia de su naturaleza —biológica, pero sobre todo cultural y social— y un estudio de su evolución desde un estadio primitivo o "incivilizado"... hasta la civilización, en la que se constituye plenamente la "sociedad civil"... Así, más que un estudio de la sociedad civilizada..., la obra llega a ser una morfología histórica de todos los estadios socio-culturales.»

HOMO SOCIOLOGICUS

Por *Ralph DAHRENDORF*. Traducción de *José BELLOCH ZIMMERMAN*. Un volumen en rústica de 15 x 21 cm., 160 pp., edic. 1973. Colección «Estudios de Sociología».

«El tema e intención de las reflexiones sobre la configuración del *Homo sociologicus* consisten en la búsqueda de una categoría elemental para el análisis, propiamente sociológico, de los problemas del comportamiento social.» Esta categoría del rol social es ampliamente desarrollada y precisada por el autor, que de este modo se

convierte en el vehículo receptor en Alemania de este concepto de rol social, punto clave de su ensayo.

«El *Homo sociologicus*, en consecuencia, es —desde el punto de vista de la sociología— el término de superación del dilema sociedad-individuo», concluye Jiménez Blanco en la presentación al libro de DAHRENDORF.

TEORIA DE LA DISONANCIA COGNOSCITIVA

Por Leon *FESTINGER*. Traducción de José Enrique *MARTIN DAZA*. Un volumen en rústica de 15,5 × 21 cm., 348 pp., edición 1975. Colección «Estudios de Sociología».

El estudio de la «incoherencia entre las opiniones y las actitudes de los seres» y el intento de «racionalizar estas inconsistencias», que el autor denomina «disonancias», es la base principal de esta teoría. Como él mismo nos indica en su obra, «lo que atrae nuestro interés son las excepciones y no la conducta normal».

Partiendo del estudio de datos y de situaciones tomadas de la realidad, Leon *FESTINGER* llega a formular lo que él llama la *Teoría de la disonancia cognoscitiva*. En este estudio «se investigan las consecuencias de la disonancia cognoscitiva y los intentos por parte de los seres humanos de reducirla».

Constituye un interesantísimo estudio sociológico.

EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES. PRACTICA DE LOS ESTADOS DE 1493 a 1648

Por Gundolf *FAHL*. Traducción de Dora *SCHILLING*. Un volumen en rústica de 11,5 × 19 cm., 420 pp., edic. 1974. Colección «Civitas».

La lucha entre los países por el dominio de los mares es un tema que ha sido tratado ampliamente en diversos estudios; pero el libro que nos ocupa tiene la particularidad de que no se limita a «una simple exposición de tesis», sino que analiza y estudia el fondo político de las cuestiones. Para ello el autor acude a las fuentes impresas y a un material de archivo que hasta ahora no había sido utilizado en el estudio del tema.

Como el propio autor indica en la introducción a su libro, «en él se analiza el principio de la libertad de los mares en la práctica estatal, o sea, sobre la base de tratados internacionales, negociaciones diplomáticas e informes de mandatarios».

Este estudio, desde el punto de vista histórico y jurídico, abarca, después de un análisis de la situación anterior al descubrimiento de América, desde el año 1493 hasta 1648, fecha del tratado de Münster.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA

CONSEJO DE REDACCIÓN

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTERO PAREJA, José María BEASCOECHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Mariano MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

SUMARIO DEL NUM. 70 (mayo-agosto 1975)

ARTICULOS:

- Andrés Santiago SUÁREZ SUÁREZ: *La pequeña y mediana empresa. Sus aspectos financieros.*
- Ricardo CALLE SAIZ: *La Hacienda Pública en España. El pensamiento financiero español durante la época mercantilista: Luis Ortiz y Martín González de Cellerigo.*
- Juan Antonio PAYNO: *Distribución sectorial del excedente de la producción española.*
- F. GÓMEZ JOVER: *Los precios de los combustibles derivados del petróleo.*
- Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRIL: *Los resortes del crecimiento económico: la aritmética simple del desglose de la función agregada de producción.*
- Juan COLINA: *Los modelos teóricos son la descripción de los sistemas.*
- Matilde FERNÁNDEZ-BLANCO: *La agregación en los modelos de programación lineal multiperiodica.*

DOCUMENTACION:

- J. Alberto PAREJO GAMIR: *El estatuto de las sociedades anónimas europeas.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	9,— \$
Otros países	10,— \$
Número suelto: Extranjero	3,50 \$
Número suelto: España	200,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXIV

NUMERO 187

Julio-septiembre 1975

I. SECCION DOCTRINAL:

José María DE FRUTOS ISABEL: *El vocal-representante del profesorado oficial del Estado en los tribunales de oposiciones y concursos de la Administración local.*

Vicente BOIX REIG: *La alcaldía-presidencia y la formalización de sus decisiones.*

Enrique ORDUÑA REBOLLO: *Mercados y abastecimientos en los fueros medievales de León y Castilla.*

II. CRONICAS:

Herminio NÚÑEZ MAROTO: *El Reglamento de Despacho y Procedimiento administrativo del Ministerio del Ejército.*

III. ESTADISTICA:

Ignacio BALLESTER ROS: *El asentamiento de la población española sobre el territorio.*

Antonio RODRÍGUEZ SOCORRO: *Estudio estadístico de los funcionarios de las Corporaciones locales en el periodo 1969-1973.*

IV. JURISPRUDENCIA:

1. Comentario monográfico:

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *El uso privativo de un bien de dominio público y el desahucio administrativo al término de la concesión.*

2. Reseña de sentencias.

V. BIBLIOGRAFIA.

VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7 - MADRID-10

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott.
Domenico MACRI', Prof. Onorato SEPE, Dott. Alessan-
dro TARADEL

Raccolta di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie, e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nella Amministrazione Pubblica. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse amministrazioni pubbliche e per la massima efficienza della azione amministrativa. Cura altresì la pubblicazione di una Raccolta di studi di Scienza e tecnica della Amministrazione Pubblica.

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A.
Giuffrè - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L 5.000 - Sostenitore minimo L 10.000 -
Estero L 6.000

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE-MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

FASCICOLO N 2

ARTICOLI:

Massimo SEVERO GIANNINI: *Primi rilievi sulle nozioni di gestione dell'ambiente e del territorio.*

Giuliano AMATO: *La burocrazia nei processi decisionali.*

Filippo SALVIA: *Crisi della programmazione e nuovi strumenti di coordinamento.*

Francesco TERESI: *Partecipazione e pubblicità nelle proposte di legge sull'azione amministrativa: considerazioni interlocutorie.*

Marco D'ALBERTI: *Note sui rapporti di impiego pubblico a contratto.*

Gustavo VIGNOCCHI: *Attività amministrativa e di governo delle regioni Apunti e riflessioni.*

PROBLEMI STORICI:

Franco PIODI: *La riforma burocratica (1920-1923).*

Donatello SERRANI: *Un tentativo di riforma del parastato: la Commissione Sturzo.*

NOTE:

Francesco PAOLO PUGLIESE: *Brevi osservazioni sulla recente legislazione in materia di contratti pubblici.*

RASSEGNE.

RESOCONTI STRANIERI.

PROFILI.

RIEDIZIONI.

DOCUMENTI.

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE.

LIBRI RICEVUTI.

RIVISTE RICEVUTI.

NOTIZIE SUI COLLABORATORI.

La redazione della Rivista è in via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma. L'amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè, via Statuto, 2 - 20121 Milano. Abbonamento annuo Italia

L. 20.000; estero L. 30.000.

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS • DICTAMENES • REVISTA DE REVISTAS • JURISPRUDENCIA

Director: Ricardo MORA

SUMARIO DEL NUM. 40 (enero-abril 1975)

I. ESTUDIOS: Científicos, legislativos y jurisprudenciales:

Plena soberanía e integridad territorial como objeto de tratado internacional, por FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO.

Algunos problemas que suscita la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por Pablo GONZÁLEZ MARINAS.

II. REVISTA DE REVISTAS

III. BIBLIOGRAFIA: Repertorio bibliográfico de autores españoles.

Urbanismo, por FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO.

IV. JURISPRUDENCIA:

A) Del Tribunal Supremo.

B) De las Audiencias Territoriales:

Barcelona.

Granada.

La Coruña.

Madrid.

Sevilla.

Valencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

España	750 ptas.
Hispanoamérica	840 »
Extranjero	900 »

Pedidos: Revista de Derecho Administrativo y Fiscal
San Andrés, 143, 2.º E - La Coruña (España)

REVISTA
DE
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL
1975 NUMS. 76-78



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9
MADRID (España)

NOTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hacen mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; la segunda, la página.

ESTUDIOS

- ARCENEGUI FERNÁNDEZ, I. E. de: *El nuevo derecho de minas*. LXXVIII, 117.
- CANO MATA, A.: *Derecho administrativo penitenciario: Protección al recluso*. LXXVI, 31.
- LARIOS TABUENCA, F.: *La facultad de edificar y el proceso de urbanización*. LXXVI, 63.
- MARTÍN MATEO, R.: *El contencioso funcionarial en la Seguridad Social*. LXXVII, 9.
- MARTÍN REBOLLO, L.: *La introducción de la referencia al orden público en el Reglamento de lo contencioso-administrativo de 1890-1894*. LXXVII, 53.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J. E.: *Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor: Registro de la propiedad intelectual y múltiples de arte*. LXXVIII, 85.
- MUÑOZ MACHADO, S.: *Sobre el concepto de reglamento ejecutivo en el Derecho español*. LXXVII, 139.
- NIETO, A.: *La vocación del Derecho administrativo en nuestro tiempo*. LXXVI, 9.
- ORTIZ DÍAZ, J.: *Planificación estatal y planificación local*. LXXVII, 29.
- RIVERO YSERN, E., y SÁNCHEZ BLANCO, A.: *El estatuto jurídico de la propiedad forestal privada*. LXXVIII, 9.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Sobre el origen y evolución de la reclamación administrativa previa*. LXXVII, 81.

JURISPRUDENCIA

I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

- BLASCO, A. A.: *El trámite de audiencia en el procedimiento sancionador en materia de prensa*. LXXVII, 191.
- BOIX REIG, V.: *Los Reglamentos municipales en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*. LXXVIII, 225.
- CANO MATA, A.: *Responsabilidad de la Administración: Competencia de los Tribunales contenciosos y cómputo del año para reclamar en vía administrativa*. LXXVII, 183.
- ESTELLA IZQUIERDO, V.: *El patrimonio histórico-artístico en la jurisprudencia*. LXXVI, 133.

REYES MONTERREAL, J. M.^o: *Las resoluciones administrativas tardías*. LXXVIII, 287.

SAINZ MORENO, F.: *La «reformatio in peius» en materia de contrabando*. LXXVI, 181.

II.—NOTAS:

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Conflictos de atribuciones: Suspensión de alumbramiento de aguas subterráneas y orden público. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXVI, 197.

CUESTIONES DE COMPETENCIA:

Sometimiento de «Iberia» a la jurisdicción civil. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXVI, 235.

Las indemnizaciones a cargo del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXVI, 240.

Duplicidad de embargos. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXVI, 254.

Defectos de forma. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXVI, 259.

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL:

I.—FUENTES:

Normas: Elaboración de disposiciones de carácter general:

Sentencia de 15 de octubre de 1974. LXXVII, 209.

Ultraactividad de norma derogada:

Sentencia de 4 de junio de 1974. LXXVI, 263.

Retroactividad:

Sentencia de 27 de noviembre de 1974. LXXVII, 212.

Interpretación:

Sentencia de 21 de noviembre de 1974. LXXVII, 212.

Sentencia de 28 de noviembre de 1974. LXXVII, 212.

Principios generales: De los actos propios, de proporcionalidad entre infracción y sanción, de igualdad ante la Ley:

Sentencia de 14 de diciembre de 1973. LXXVI, 264.

Sentencia de 17 de diciembre de 1973. LXXVI, 265.

Sentencia de 7 de mayo de 1974. LXXVIII, 319.

Ordenamiento jurídico:

Sentencia de 26 de septiembre de 1974. LXXVII, 209.

Equidad:

Sentencia de 3 de octubre de 1974. LXXVII, 212.

Precedentes administrativos:

Sentencia de 26 de junio de 1974. LXXVIII, 319.

Reglamentos generales ejecutivos:

Sentencia de 22 de abril de 1974. LXXVIII, 318.

II.—ACTO ADMINISTRATIVO:

Requisitos de impugnación en vía contenciosa:

Sentencia de 11 de marzo de 1974. LXXVI, 265.

Acto discrecional:

Sentencia de 27 de junio de 1973. LXXVI, 266.

Silencio administrativo:

Sentencia de 18 de marzo de 1974. LXXVI, 266.

Sentencia de 28 de enero de 1974. LXXVI, 268.

Notificación:

Sentencia de 27 de febrero de 1974. LXXVI, 269.

Sentencia de 30 de septiembre de 1974. LXXVII, 218.

Sentencia de 25 de abril de 1974. LXXVIII, 320.

Efectos:

Sentencia de 28 de enero de 1974. LXXVI, 269.

Invalidez: Diversos supuestos:

Sentencia de 6 de junio de 1973. LXXVI, 271.

Sentencia de 18 de junio de 1973. LXXVI, 272.

Sentencia de 31 de enero de 1974. LXXVI, 273.

Sentencia de 16 de abril de 1973. LXXVI, 274.

Sentencia de 3 de octubre de 1973. LXXVI, 274.

Sentencia de 5 de octubre de 1974. LXXVII, 216.

Sentencia de 23 de septiembre de 1974. LXXVII, 217.

Sentencia de 28 de septiembre de 1974. LXXVII, 217.

Clases:

- Sentencia de 19 de junio de 1974. LXXVII, 214.
- Sentencia de 29 de octubre de 1974. LXXVII, 214.
- Sentencia de 28 de junio de 1974. LXXVII, 216.
- Sentencia de 4 de mayo de 1974. LXXVIII, 320.

Conversión: de concesión en autorización:

- Sentencia de 3 de octubre de 1974. LXXVII, 218.

III.—CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS:

- Sentencia de 8 de febrero de 1974. LXXVI, 274.

IV.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

Concepto:

- Sentencia de 22 de enero de 1975. LXXVIII, 321.

De las Corporaciones Locales:

- Sentencia de 27 de septiembre de 1974. LXXVII, 218.

Prescripción de acciones:

- Sentencia de 4 de diciembre de 1974. LXXVII, 221.

Revisión de precios:

- Sentencia de 28 de octubre de 1974. LXXVII, 220.
- Sentencia de 19 de febrero de 1975. LXXVIII, 321.

Cuasi contratos administrativos:

- Sentencia de 22 de enero de 1975. LXXVIII, 323.

V.—CONCESIONES ADMINISTRATIVAS:

De dominio público portuario:

- Sentencia de 21 de noviembre de 1974. LXXVII, 222.

VI.—DOMINIO PÚBLICO:

Naturaleza administrativa:

- Sentencia de 10 de diciembre de 1973. LXXVI, 274.

Condiciones de ejercicio:

- Sentencia de 10 de diciembre de 1973. LXXVI, 275.

Recuperación de oficio por entidades locales:

Sentencia de 5 de noviembre de 1974. LXXVII, 223.

Carreteras y caminos: competencia de las Diputaciones Provinciales:

Sentencia de 30 de enero de 1975. LXXVIII, 324.

VII.—ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE:

Deslinde:

Sentencia de 3 de diciembre de 1973. LXXVI, 276.

Derechos de los particulares:

Sentencia de 3 de diciembre de 1973. LXXVI, 277.

Sentencia de 13 de marzo de 1974. LXXVI, 277.

VIII.—TRABAJO:

Convenios Colectivos Sindicales:

Sentencia de 3 de julio de 1973. LXXVI, 278.

Sentencia de 13 de febrero de 1974. LXXVI, 279.

Clasificación profesional:

Sentencia de 27 de junio de 1973. LXXVI, 280.

Sentencia de 27 de junio de 1973. LXXVI, 281.

Sentencia de 22 de junio de 1974. LXXVII, 226.

Sentencia de 27 de septiembre de 1974. LXXVII, 227.

Administración laboral:

Sentencia de 4 de mayo de 1974. LXXVIII, 325.

Crisis laboral:

Sentencia de 8 de mayo de 1974. LXXVIII, 327.

IX.—VIVIENDA:

De renta limitada:

Sentencia de 19 de junio de 1973. LXXVI, 283.

Sentencia de 5 de marzo de 1974. LXXVI, 283.

Arrendamientos urbanos:

Sentencia de 9 de marzo de 1974. LXXVI, 284.

Prescripción de las infracciones al régimen de viviendas oficialmente protegidas:

Sentencia de 10 de junio de 1974. LXXVII, 223.

Policía de la seguridad, salubridad y ornato público:

Sentencia de 31 de diciembre de 1974. LXXVII, 224.

X.—EDUCACIÓN:

Universidades: exámenes:

Sentencia de 9 de octubre de 1974. LXXVII, 226.

XI.—PRENSA:

Registro de empresas periodísticas: inscripciones y cancelación:

Sentencia de 1 de marzo de 1975. LXXVIII, 328.

Causas de cancelación o denegación de inscripción:

Sentencia de 1 de marzo de 1975. LXXVIII, 329.

Sentencia de 15 de marzo de 1975. LXXVIII, 330.

Faltas:

Sentencia de 5 de marzo de 1975. LXXVIII, 331.

XII.—PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Marcas:

Sentencia de 28 de septiembre de 1974. LXXVII, 228.

XIII.—FARMACIAS:

Venta al público de especialidades farmacéuticas sin intervención de oficina de farmacia:

Sentencia de 15 de marzo de 1974. LXXVII, 229.

XIV.—TRANSPORTES:

Transportes navales:

Sentencia de 9 de diciembre de 1974. LXXVII, 230.

Transportes urbanos:

Sentencia de 1 de febrero de 1975. LXXVII, 332.

XV.—ORDEN PÚBLICO:

Faltas contra el mismo:

Sentencia de 16 de diciembre de 1974. LXXVII, 230.

Procedimiento sancionador:

Sentencia de 28 de enero de 1975. LXXVIII, 334.

Sentencia de 14 de febrero de 1975. LXXVIII, 335.

Sentencia de 7 de febrero de 1975. LXXVIII, 335.

XVI.—ASOCIACIONES:

Sociedad Anónima que se aparta de sus fines:

Sentencia de 21 de noviembre de 1974. LXXVII, 231.

XVII.—PRENSA:

Cancelación de inscripción de empresa periodística:

Sentencia de 17 de diciembre de 1973. LXXVI, 285.

XVIII.—EXPROPIACIÓN FORZOSA:

Justiprecio:

Sentencia de 5 de junio de 1973, LXXVI, 287.

Sentencia de 29 de mayo de 1974. LXXVI, 287.

Sentencia de 30 de noviembre de 1974. LXXVII, 237.

Sentencia de 17 de octubre de 1974. LXXVII, 238.

Sentencia de 26 de noviembre de 1974. LXXVII, 239.

Expropiación y responsabilidad civil de la Administración:

Sentencia de 19 de noviembre de 1974. LXXVII, 237.

Premio de afección:

Sentencia de 16 de abril de 1975. LXXVIII, 337.

Via de hecho:

Sentencia de 27 de mayo de 1974. LXXVIII, 338.

XIX.—ACTIVIDAD SANCIONADORA:

Principio de independencia de jurisdicciones:

Sentencia de 12 de diciembre de 1973. LXXVI, 289.

Ilicito administrativo: naturaleza y elementos:

- Sentencia de 23 de marzo de 1974. LXXVI, 289.
- Sentencia de 24 de mayo de 1974. LXXVI, 290.

Prescripción de infracciones:

- Sentencia de 28 de enero de 1974. LXXVI, 290.
- Sentencia de 10 de junio de 1974. LXXVII, 235.
- Sentencia de 15 de marzo de 1975. LXXVIII, 336.
- Sentencia de 23 de abril de 1974. LXXVIII, 336.

Aplicación retroactiva de normas procesales beneficiosas para el expedientado:

- Sentencia de 27 de noviembre de 1974. LXXVII, 236.

XX.—URBANISMO:

Planeamiento:

- Sentencia de 17 de junio de 1974. LXXVI, 291.
- Sentencia de 31 de mayo de 1974. LXXVI, 292.
- Sentencia de 5 de octubre de 1974. LXXVII, 247.
- Sentencia de 2 de diciembre de 1974. LXXVII, 248.
- Sentencia de 14 de diciembre de 1974. LXXVII, 249.
- Sentencia de 5 de noviembre de 1974. LXXVII, 250.
- Sentencia de 26 de junio de 1974. LXXVIII, 339.

Inexistencia de normas urbanísticas:

- Sentencia de 14 de marzo de 1974. LXXVI, 294.

Licencias municipales:

- Sentencia de 14 de marzo de 1974. LXXVI, 295.
- Sentencia de 28 de enero de 1974. LXXVI, 296.
- Sentencia de 21 de noviembre de 1974. LXXVII, 252.
- Sentencia de 17 de diciembre de 1974. LXXVII, 254.
- Sentencia de 4 de diciembre de 1974. LXXVII, 255.
- Sentencia de 14 de febrero de 1975. LXXVIII, 340.

Edificaciones ruinosas:

- Sentencia de 11 de junio de 1974. LXXVI, 296.
- Sentencia de 22 de marzo de 1974. LXXVI, 297.
- Sentencia de 5 de octubre de 1974. LXXVII, 258.
- Sentencia de 28 de septiembre de 1974. LXXVII, 259.
- Sentencia de 28 de septiembre de 1974. LXXVII, 260.
- Sentencia de 19 de octubre de 1974. LXXVII, 260.
- Sentencia de 23 de septiembre de 1974. LXXVII, 261.

Registro de solares e inmuebles de edificación ruinosos:

Sentencia de 13 de marzo de 1974. LXXVI, 297.

Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas:

Sentencia de 14 de febrero de 1974. LXXVI, 298.

Policia de seguridad, salubridad y ornato públicos:

Sentencia de 28 de febrero de 1974. LXXVII, 299.

Sentencia de 14 de febrero de 1975. LXXVIII, 342.

Expropiaciones urbanísticas:

Sentencia de 1 de diciembre de 1973. LXXVI, 300.

Derecho de propiedad:

Sentencia de 15 de noviembre de 1974. LXXVII, 246.

Edificios monumentales y singulares:

Sentencia de 22 de mayo de 1974. LXXVII, 255.

Solares:

Sentencia de 15 de octubre de 1974. LXXVII, 257.

Derribo de edificio con más de cien años de antigüedad:

Sentencia de 4 de octubre de 1974. LXXVII, 261.

Edificación forzosa:

Sentencia de 10 de febrero de 1975. LXXVIII, 340.

Edificaciones ruinosas:

Sentencia de 12 de febrero de 1975. LXXVIII, 341.

Acción pública:

Sentencia de 23 de abril de 1974. LXXVIII, 344.

XXI.- ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Incorporación forzosa de municipios:

Sentencia de 12 de marzo de 1974. LXXVI, 301.

Competencia municipal:

Sentencia de 1 de marzo de 1974. LXXVI, 302.

Sentencia de 25 de noviembre de 1974. LXXVII, 241.

Sentencia de 21 de noviembre de 1974. LXXVII, 242.

Sentencia de 5 de octubre de 1974. LXXVII, 243.

Régimen especial de Navarra:

Sentencia de 5 de marzo de 1974. LXXVI, 303.

Licencias municipales:

Sentencia de 17 de junio de 1974. LXXVI, 305.

Sentencia de 5 de junio de 1974. LXXVI, 306.

Revisión de oficio de los actos administrativos locales:

Sentencia de 3 de octubre de 1973. LXXVI, 306.

Sentencia de 9 de diciembre de 1974. LXXVII, 240.

Modos de gestión:

Sentencia de 3 de octubre de 1974. LXXVII, 243.

Bienes:

Sentencia de 6 de junio de 1974. LXXVII, 244.

Sentencia de 5 de noviembre de 1974. LXXVII, 244.

Haciendas Locales:

Sentencia de 2 de diciembre de 1974. LXXVII, 245.

Publicación de acuerdos:

Sentencia de 31 de enero de 1975. LXXVIII, 345.

Sentencia de 4 de mayo de 1970. LXXVIII, 346.

XXII.—ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA:

Colegios profesionales:

Sentencia de 22 de junio de 1973. LXXVI, 309.

XXIII.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Representación de los interesados:

Sentencia de 18 de junio de 1973. LXXVI, 310.

Procedimientos especiales:

Sentencia de 16 de abril de 1974. LXXVI, 311.

Sentencia de 15 de octubre de 1974. LXXVII, 237.

Procedimientos sumarios:

Sentencia de 16 de abril de 1973. LXXVI, 313.

Cómputo de plazos:

Sentencia de 28 de noviembre de 1974. LXXVII, 236.

Fases:

Sentencia de 16 de noviembre de 1974. LXXVII, 236.

Sentencia de 29 de octubre de 1974. LXXVII, 237.

Resoluciones extemporáneas:

Sentencia de 6 de mayo de 1974. LXXVIII, 347.

Revocación de los actos administrativos:

Sentencia de 28 de junio de 1974. LXXVIII, 348.

Sentencia de 3 de marzo de 1975. LXXVIII, 348.

XXIV.—RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Recurso de reposición:

Sentencia de 18 de febrero de 1974. LXXVI, 313.

Sentencia de 8 de octubre de 1974. LXXVII, 263.

Requisito de previo pago:

Sentencia de 15 de febrero de 1974. LXXVI, 313.

«Reformatio in peius»:

Sentencia de 14 de octubre de 1974. LXXVII, 262.

XXV.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Naturaleza, extensión y límites de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

Sentencia de 21 de mayo de 1973. LXXVI, 315.

Sentencia de 16 de abril de 1973. LXXVI, 316.

Orden de examen de las cuestiones:

Sentencia de 19 de junio de 1973. LXXVI, 317.

Sentencia de 20 de febrero de 1974. LXXVI, 317.

Sentencia de 4 de octubre de 1974. LXXVII, 264.

Sentencia de 15 de octubre de 1974. LXXVII, 265.

Sentencia de 31 de enero de 1975. LXXVIII, 351.

Requisito de previo pago:

Sentencia de 7 de diciembre de 1973. LXXVI, 318.

Sentencia de 10 de octubre de 1974. LXXVII, 266.

Postulación procesal:

Sentencia de 4 de diciembre de 1973. LXXVI, 319.

Legitimación activa y pasiva:

Sentencia de 8 de junio de 1973. LXXVI, 320.
Sentencia de 8 de junio de 1973. LXXVI, 321.
Sentencia de 24 de enero de 1974. LXXVI, 322.
Sentencia de 28 de febrero de 1974. LXXVI, 324.
Sentencia de 26 de marzo de 1974. LXXVI, 324.
Sentencia de 28 de septiembre de 1974. LXXVII, 267.
Sentencia de 11 de noviembre de 1974. LXXVII, 267.
Sentencia de 9 de diciembre de 1974. LXXVII, 268.
Sentencia de 25 de abril de 1974. LXXVIII, 356.
Sentencia de 23 de enero de 1975. LXXVIII, 357.
Sentencia de 26 de abril de 1974. LXXVIII, 357.

Objeto:

Sentencia de 17 de junio de 1974. LXXVI, 326.
Sentencia de 30 de enero de 1974. LXXVI, 326.
Sentencia de 22 de febrero de 1974. LXXVI, 327.
Sentencia de 28 de septiembre de 1974. LXXVII, 265.
Sentencia de 28 de junio de 1974. LXXVII, 266.
Sentencia de 11 de marzo de 1975. LXXVIII, 350.

Demanda: Presentación fuera de plazo:

Sentencia de 21 de junio de 1974. LXXVI, 328.

Motivos de impugnación:

Sentencia de 3 de julio de 1973. LXXVI, 329.
Sentencia de 22 de febrero de 1974. LXXVI, 329.

Apelación ordinaria:

Sentencia de 16 de abril de 1973. LXXVI, 330.

Recurso extraordinario de revisión:

Sentencia de 4 de diciembre de 1973. LXXVI, 330.
Sentencia de 6 de diciembre de 1974. LXXVIII, 271.
Sentencia de 18 de marzo de 1975. LXXVIII, 358.

Naturaleza revisora de la Jurisdicción contenciosa:

Sentencia de 4 de octubre de 1974. LXXVII, 264.

Congruencia procesal:

Sentencia de 29 de septiembre de 1974. LXXVII, 268.
Sentencia de 23 de septiembre de 1974. LXXVII, 268.

«Reformatio in peius»:

Sentencia de 4 de abril de 1974. LXXVII, 270.

Plazo de interposición:

Sentencia de 28 de enero de 1975. LXXVIII, 349.

Causas de inadmisibilidad:

Sentencia de 25 de mayo de 1974. LXXVIII, 355.

XXVI.—RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

Funcionamiento anormal de los servicios públicos:

Sentencia de 29 de enero de 1974. LXXVI, 331.

Responsabilidad de las Corporaciones Locales:

Sentencia de 26 de marzo de 1973. LXXVI, 332.

Sentencia de 25 de febrero de 1975. LXXVIII, 358.

Supuestos de interés:

Sentencia de 16 de noviembre de 1974. LXXVII, 271.

Sentencia de 28 de septiembre de 1974. LXXVII, 273.

Expropiación y responsabilidad:

Sentencia de 19 de noviembre de 1974. LXXVII, 274.

Sentencia de 4 de octubre de 1974. LXXVII, 275.

Prescripción y caducidad del derecho a reclamar:

Sentencia de 9 de octubre de 1974. LXXVII, 276.

B) PERSONAL:

I.—CUERPOS:

Integración en el Cuerpo Administrativo.

Sentencia de 3 de octubre de 1974. LXXVII, 279.

II.—NOMBRAMIENTOS:

Ilegalidad de designación directa:

Sentencia de 18 de febrero de 1975. LXXVIII, 361.

III.—DERECHOS:

Inamovilidad de residencia:

Sentencia de 3 de junio de 1974. LXXVI, 335.

Derecho al sueldo:

Sentencia de 10 de junio de 1974. LXXVI, 339.

Derecho a trienios y quinquenios:

Sentencia de 13 de mayo de 1974. LXXVI, 337.

Sentencia de 5 de julio de 1974. LXXVI, 338.

Sentencia de 28 de octubre de 1974. LXXVII, 283.

Sentencia de 18 de octubre de 1974. LXXVII, 285.

Sentencia de 22 de noviembre de 1974. LXXVII, 291.

Sentencia de 3 de enero de 1975. LXXVIII, 362.

Sentencia de 29 de enero de 1975. LXXVIII, 364.

Sentencia de 6 de febrero de 1975. LXXVIII, 364.

Sentencia de 19 de febrero de 1975. LXXVIII, 367.

Sentencia de 12 de marzo de 1975. LXXVIII, 368.

Derechos pasivos:

Sentencia de 23 de septiembre de 1974. LXXVI, 341.

Sentencia de 21 de junio de 1974. LXXVI, 343.

Sentencia de 6 de noviembre de 1974. LXXVII, 289.

Compatibilidad de pensiones:

Sentencia de 21 de junio de 1974. LXXVI, 342.

Sentencia de 23 de octubre de 1974. LXXVII, 291.

Compatibilidad de funciones: percepción de complementos:

Sentencia de 18 de diciembre de 1974. LXXVII, 280.

Coficiente:

Sentencia de 12 de noviembre de 1974. LXXVII, 283.

Sentencia de 13 de marzo de 1975. LXXVIII, 369.

Derecho a la tarjeta militar de identidad y al uso de valores para viajar por ferrocarril:

Sentencia de 26 de octubre de 1974. LXXVII, 287.

IV.—RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Procedimiento sancionador:

Sentencia de 14 de mayo de 1974. LXXVI, 345.

Sentencia de 26 de febrero de 1975. LXXVIII, 371.

Faltas y sanciones:

- Sentencia de 14 de mayo de 1974. LXXVI, 350.
- Sentencia de 20 de diciembre de 1974. LXXVII, 292.
- Sentencia de 24 de enero de 1975. LXXVIII, 373.
- Sentencia de 26 de febrero de 1975. LXXVIII, 374.

C) TRIBUTARIO:

I.—PARTE GENERAL:

Fuentes del Derecho tributario:

- Sentencia de 5 de junio de 1974. LXXVII, 286.
- Sentencia de 24 de abril de 1974. LXXVII, 297.

Categorías tributarias:

- Sentencia de 10 de junio de 1974. LXXVII, 298.
- Sentencia de 4 de junio de 1974. LXXVII, 301.
- Sentencia de 14 de junio de 1974. LXXVII, 302.

Gestión tributaria:

- Sentencia de 26 de marzo de 1974. LXXVII, 303.
- Sentencia de 22 de marzo de 1974. LXXVII, 304.

Jurados tributarios:

- Sentencia de 13 de mayo de 1974. LXXVII, 306.
- Sentencia de 3 de junio de 1974. LXXVII, 308.

Infracciones y sanciones tributarias:

- Sentencia de 26 de junio de 1974. LXXVII, 309.

Procedimiento económico-administrativo:

- Sentencia de 3 de junio de 1974. LXXVII, 315.
- Sentencia de 9 de julio de 1974. LXXVII, 316.
- Sentencia de 2 de abril de 1974. LXXVII, 317.
- Sentencia de 4 de abril de 1974. LXXVII, 318.
- Sentencia de 28 de marzo de 1974. LXXVII, 319.
- Sentencia de 6 de mayo de 1974. LXXVII, 319.

II.—IMPUESTOS DIRECTOS:

Contribución Territorial Rústica:

- Sentencia de 28 de marzo de 1974. LXXVII, 320.

Impuesto sobre Rentas del Capital:

Sentencia de 21 de junio de 1974. LXXVII, 321.

Impuesto Industrial. Licencia fiscal:

Sentencia de 20 de mayo de 1974. LXXVII, 323.

Impuesto general sobre la Renta de Sociedades:

Sentencia de 8 de mayo de 1974. LXXVII, 324.

Sentencia de 10 de mayo de 1974. LXXVII, 325.

Impuesto general sobre las Sucesiones:

Sentencia de 28 de mayo de 1974. LXXVII, 327.

III.—IMPUESTOS INDIRECTOS:

Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales:

Sentencia de 30 de marzo de 1974. LXXVII, 329.

Sentencia de 2 de julio de 1974. LXXVII, 331.

Sentencia de 27 de junio de 1974. LXXVII, 334.

Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas:

Sentencia de 5 de abril de 1974. LXXVII, 335.

IV.—TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES:

Sentencia de 10 de junio de 1974. LXXVII, 338.

V.—HACIENDAS LOCALES:

Arbitrio sobre edificación deficiente:

Sentencia de 14 de junio de 1974. LXXVII, 340.

Arbitrio sobre solares sin edificar:

Sentencia de 27 de marzo de 1974. LXXVII, 341.

Sentencia de 26 de septiembre de 1974. LXXVII, 345.

Arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos:

Sentencia de 2 de julio de 1974. LXXVII, 346.

Sentencia de 13 de mayo de 1974. LXXVII, 350.

Sentencia de 10 de junio de 1974. LXXVII, 352.

Sentencia de 16 de mayo de 1974. LXXVII, 357.

Sentencia de 14 de mayo de 1974. LXXVII, 358.

Tasas municipales:

Sentencia de 28 de marzo de 1974. LXXVII, 359.

Sentencia de 4 de abril de 1974. LXXVII, 361.

Sentencia de 16 de mayo de 1974. LXXVII, 362.

Contribuciones especiales municipales:

Sentencia de 16 de mayo de 1974. LXXVII, 364.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I.—ESPAÑA:

BASSOLS COMA, M.: *Abastecimiento de aguas y planeamiento metropolitano: el Estatuto orgánico del Canal de Isabel II.* LXXVI, 357.

BERMEJO VERA, J.: *Primeras Jornadas franco-españolas sobre la protección de los espacios naturales.* LXXVII, 389.

BERMEJO VERA, J.: *Crónica del V Congreso Hispano-italiano de Profesores de Derecho Administrativo.* LXXVII, 385.

CASADO IGLESIAS, E.: *Las reclamaciones económico-administrativas y el recurso de reposición.* LXXVIII, 379.

MAESTRE ROSA, J.: *IV Congreso Nacional de Comunidades de Regantes.* LXXVII, 403.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA, V.: *Teoría y práctica de la contratación administrativa.* LXXVII, 367.

SAINZ MORENO, F.: *La independencia de la justicia en la Ley de Bases Orgánica de la Justicia.* LXXVIII, 393.

II.—EXTRANJERO:

BREWER CARIAS, A. R.: *Algunas consideraciones sobre el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales en el Derecho venezolano.* LXXVI, 419.

CASSAGNE, J. C.: *Los contratos de la Administración Pública.* LXXVIII, 411.

DANA MONTANO, S.: *Planes de estudio. Necesidad de un esquema básico y mínimo para todas las universidades del país.* LXXVII, 445.

JINÉNEZ NIETO, J. I.: *Relaciones del Gobierno con las empresas públicas: directorio político y gerencia empresarial.* LXXVII, 409.

MARTÍN MATEO, R.: *Relaciones entre Gobierno y empresa a través de Instituciones especializadas.* LXXVI, 401.

BIBLIOGRAFIA

I.—RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS:

- ALVAREZ, José Luis: *La transmisión de obras de arte*. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, 341 pp. (Vega ESTELLA). LXXVII, 467.
- BETTINI, Romano: *La partecipazione amministrativa (Modelli italiani di partecipazione del cittadino alla Pubblica Amministrazione)*. Editorial Giuffrè, Milán, 1973, 154 pp. (J. BERMEJO VERA). LXXVI, 449.
- BRACHER, K. D.: *La dictadura alemana, 2 vols. (Génesis, estructura y consecuencias del nacionalsocialismo)*. Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1973, 384 y 332 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVII, 469.
- CARRASCAL, J. María: *USA Superstar*. Ed. Destino, Madrid, 1974, 147 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVII, 455.
- CARRASCO CANALS, Carlos: *La burocracia en la España del siglo XIX*. Ed. IEAL, Madrid, 1975, 653 pp. (J. L. GONZÁLEZ-BERENGUER). LXXVI, 457.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA (Real e Ilustre): *Jurisprudencia aragonesa, civil, contencioso-administrativa, laboral, 1973*. Zaragoza, 1974, 389 pp. (L. MARTÍN-REBOLLO). LXXVII, 477.
- CROSS, C. A.: *Principles of Local Government Law. E. Sweet and Maxwell*, Londres, 1974, 577 pp. (A. EMBID IRUJO). LXXVII, 478.
- DEMICHEL, André y LALUMIÈRE, Pierre: *Le Droit public*. Col. Que sais-je? Ed. Presses Universitaires de France, París, 1974, 128 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVII, 481.
- DROMI, José R.: *Acto administrativo. Ejecución, suspensión y recursos*. Ed. Macchi, Buenos Aires, 1973, 203 pp. (Avelino BLASCO). LXXVI, 459.
- DUMONT, René: *L'utopie ou la mort*. Ed. du Seuil, Coll. «Politique», París, 1974, 189 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVI, 460.
- FERNÁNDEZ ALVAREZ, José: *Curso de Derecho Administrativo turístico*, Colección «Mundo científico». Ed. Nacional, Madrid, 1974, tomos I y II, 1130 pp. más prólogo (x) e índices (XLIV) (S. ORTOLÁ NAVARRO). LXXVIII, 431.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón: *El urbanismo concertado y la Ley del Suelo*. Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1975, 121 pp. (J. L. GONZÁLEZ-BERENGUER). LXXVI, 464.
- FJALKOWSKI, Jürgen: *La trama ideológica del totalitarismo*. Ed. Tecnos, S. A. Colección de Ciencias Sociales, serie de Ciencia Política, Madrid, 354 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVII, 484.
- GARCÍA CASAS, Julio: *Vía gubernativa y proceso civil*. Editorial CYMYS, Barcelona, 1975, 317 pp. (I. LÓPEZ GONZÁLEZ). LXXVIII, 436.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I. Ed. Civitas-Revista de Occidente, Madrid, 1974, 621 pp. (A. NIETO). LXXVI, 467.
- GILLI, J. P.: *Redéfinir le Droit de Propriété*. Ed. Centre de Recherche d'Urbanisme, Paris, 1975, 228 pp. (J. NONELL). LXXVIII, 439.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Gobernación y gobernadores*. Ed. Facultad de Derecho (Sec. de Publicaciones), Universidad de Madrid, Madrid, 1974, 258 pp. (L. MARTÍN-RETORTILLO). LXXVI, 470.
- GORDILLO, Agustín: *Tratado de Derecho administrativo*, tomo I (parte general). Ed. Macchi, Buenos Aires, 1974 (Daniel E. BUTLOW). LXXVI, 471.
- JAY, Antoni: *Management and Machiavelli*. Ed. Penguin Books, Londres, 1970, 231 pp. (A. NIETO). LXXVI, 479.
- LÓPEZ PELLICER, José A., y SÁNCHEZ DÍAZ: *La concesión administrativa en la esfera local, servicios, obras y dominio público*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1976, 402 pp. (D. RUIZ-JARABO). LXXVIII, 440.
- MARCHETTI, Víctor y Marks, John D.: *La CIA y el culto del espionaje*. Ed. Euros, Barcelona, 1974 (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVI, 482.
- MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, y otros: *Aspectos jurídicos del trasvase del Ebro*. Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1975, 193 pp. (F. LÓPEZ RAMÓN). LXXVIII, 442.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, José Luis: *Los consorcios en el Derecho español*. Ed. IEAL, Madrid, 1974, 607 pp. (F. SOSA WÁGNER). LXXVI, 486.
- MENY, Yves: *Centralisation et décentralisation dans le débat politique français (1945-1969)*. Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1974, 536 pp. (A. EMBID IRUJO). LXXVIII, 448.
- MORÍN, Edgar: *Le paradigme perdu. la nature humaine*. Ed. du Seuil, Paris, 1973, 246 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVII, 489.
- ORSELLI, J.: *Transports individuels et collectifs en la région parisienne*. Editorial Berger-Levrault, Paris, 1975, 208 pp. (J. BERMEJO VERA). LXXVIII, 445.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *Libertades cívicas y Derecho penal*. Editorial Tecnos, Madrid, 1975 (M. SÁNCHEZ MORÓN). LXXVIII, 460.
- SALAS, Javier: *Registros de empresas periodísticas y editoriales. Régimen jurídico de inscripciones y cancelaciones*. Ed. Instituto García Oviedo. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975, 126 pp. (Luis MARTÍN-REBOLLO). LXXVI, 487.
- STOLERU, Lionel: *Vaincre la pauvreté dans les pays riches. Textes politiques*. Ed. Flammarion, Paris, 1974, 314 pp. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXVII, 493.
- SZAMEL, Lajos: *Legal problems of Socialist Public Administrative Management*. Ed. Akademiai Kiadó, Budapest, 1973, 233 pp. (Alejandro NIETO). LXXVII, 496.

II.—REVISTA DE REVISTAS:

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- KLOEPKER, M.: *Des Auflagenverbehalt bei Verwaltungsakten*, DöV, 1975, pp. 295-312. LXXVIII, 465.
 TÁCITO, C.: *Teoria é prática do desvio de poder*, RDB, 117/74, pp. 1-18. LXXVI, 493.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

- BLONDEAU, Georges: *Les organes de la gestion municipale en Allemagne*, RA, 164/75, pp. 201-205. LXXVIII, 465.
 GUERRA-LIBRERO, G.: *La entidad municipal metropolitana de Barcelona*, REVL, 184/74, pp. 633-694. LXXVI, 493.
 HOURTICO, J.: *Réformes des collectivités locales; un bilan de trois ans*, RA, 162/74, pp. 589-591. LXXVI, 493.
 MOOR, Pierre: *Suisse: La garantie de l'autonomie communale*, RDPSP, 6/74, pp. 1629-1647. LXXVIII, 465.
 ROEHRSEN, G.: *I Controlli sugli enti locali nell'attuale ordinamento*, NRLDG, 1 febrero 1975, pp. 225-234. LXXVII, 499.
 SIEDENTOPF, H.: *Die Kreise vor einem neuen Leistungsund Gestaltungsauftrag?* DVBL, enero 1975, pp. 13-20. LXXVI, 493.
 THUILLIER, GUY y TULARD, Jean: *Pour une histoire du corps préfectoral français*, RICA, 3/75, pp. 227-232. LXXVIII, 465.
 UNRUH, G. Ch. von: *Gebiet und Gebietskörperschaften als Organisationsgrundlagen nach dem Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland*, DVBL, enero 1975, pp. 1-4. LXXVI, 493.

ADMINISTRACIÓN MILITAR:

- LAFITTE, Jean: *La défense des intérêts militaires par leur chef: Un nouveau service public?*, RA, 166/75 pp. 357-365. LXXVIII, 465.
 NEUFELDER, M.: *Des Verfahren der Truppendienstgerichte nach der Wehrbeschwerdeordnung*, DöV, diciembre 1974, pp. 842-849. LXXVI, 493.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL:

- BURMEISTER, Joachim: *Der Begriff des «Fiskus» in der heutigen Verwaltungsrechtsdogmatik*, DöV, octubre 1975, 20, pp. 695-703. LXXVIII, 466.
 DANA MONTANO, S.: *Rol del Estado y de la Administración Pública*, RICA, 1/75, pp. 61-66. LXXVIII, 466.

INDICE

HOFFMANN, R.: *Verwaltung und Gesellschaft in China*, DöV, 1975, páginas 199-229. LXXVIII, 466.

STAROSCIAK, Jerzy: *Le caractère interdisciplinaire des recherches sur l'Administration*, RICA, 1/75, pp. 57-60. LXXVIII, 466.

AGRICULTURA:

LAMO DE ESPINOSA Y ENRÍQUEZ DE NAVARRA, Emilio: *Proceso formativo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*, REAS, Madrid, abril-junio, 1975, pp. 7-49. LXXVII, 499.

AGUAS:

ALVAREZ RICO, M.: *Las tarifas de abastecimiento de agua*, REVL, 185/75, pp. 81-93. LXXVIII, 466.

DWIVEDI, O. P.: *The International Joint Commission: Its role in the United States-Canada Boundary Pollution Control*, RICA, 4/74, páginas 369-376. LXXVI, 494.

GERMAIN, Pierre: *L'eau, de l'abondance à la pénurie*, RA, 164/1975, páginas 167-181. LXXVIII, 466.

VIGNES, Daniel: *Organisation, et règlement interieur de la III Conférence sur le droit de la mer*, RDPSP, Paris, marzo-abril 1975, pp. 337-377. LXXVII, 499.

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS:

VALETTE, J.: *La Cité Interministérielle des Archives*, RA, 162/64, páginas 599-612. LXXVI, 494.

ASISTENCIA SOCIAL:

HERING, E.: *Die verfassungsrechtlichen Grundlagen der Sozialhilfe und ihre Grenzen*, DöV, enero 1975, pp. 8-15. LXXVI, 494.

BUROCRACIA:

BALUTIS, Alan P.: *The Role of the Staff in the Legislature: The Case of New York*, PAR, 4/75, pp. 355-363. LXXVIII, 466.

GARNHAN, D.: *Foreign Service Elitism and U. S. Foreign Affairs*, PAR, 1/75, pp. 44-51. LXXVI, 494.

GEERTS, P.: *La documentation personnelle des agents des services publics*, RICA, 4/74, pp. 353-358. LXXVI, 494.

HOYLE, A. R.: *Some deficiencies in the Training of Senior Administrators for Developing Countries*, RICA, 4/74, pp. 329-334. LXXVI, 494.

INDICE

- MAXMANIAN, D. A., y MORDECAI, L.: *Tradition be Damned! The Army Corps of Engineers Is Changing*, PAR, 2/75, pp. 166-172. LXXVI, 495.
- MOSSUZ-LAVAU, J.: *L'attitude des jeunes à l'égard de l'Administration*, RICA, 1/75, pp. 16-28. LXXVIII, 467.
- ROSEBLOOM, D. H.: *Public Personnel Administration and the Constitution: An Emergent Approach*, PAR, 1/75, pp. 52-59. LXXVI, 495.

CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

- ÉACCIGALUPO, A.: *Enseignement et recherche sur les administrations publiques dans les universités québécoises*. RICA, 4/74, pp. 322-328. LXXVI, 495.
- GOSLIN, R. C.: *Methodological Approaches in Public Administration Training*, RICA, 1/75, pp. 1-15, LXXVIII, 467.
- HENRY, Nicholas: *Paradigms of Public Administration*, PAR, 4/75, pp. 378-383, LXXVIII, 467.
- JAUMIN-PONSAR, Anne: *Une nouvelle école en science administrative: La policy science*, RICA, 3/75, pp. 281-287. LXXVIII, 467.
- LOSCHAK, Danièle: *La science administrative: Quelle administration? Quelle science?*, RICA 3/75, pp. 239-252. LXXVIII, 467.
- MURRAY, Michael A.: *Comparing Public and Private Management: An Exploratory Essay*, PAR, 4/75, pp. 364-371. LXXVIII, 467.
- PITSCHAS, R.: *Verwaltungslehre für Juristen*, DöV, julio 1975, pp. 473-483. LXXVIII, 468.

CONFLICTOS:

- KOCHAN, Thomas A.; HUBER, George P., y CUMMINGS, L. L.: *Determinants of Intraorganizational Conflict in Collective Bargaining in the Public Sector*, ASQ, 1/75, pp. 10-23. LXXVII, 499.

CONSTITUCIÓN:

- SEABRA FAGUNDES, M.: *Desenvolvimento e instituições políticas*, RBD, 117/74, pp. 19-28. LXXVI, 495
- SUBRA DE BIEUSES, P.: *Stabilité constitutionnelle et développement politique de l'Espagne*, RDPSP, 5/74, pp. 1381-1449. LXXVI, 495.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

- BOQUERA, J. M.: *La revisión de precios de los contratos de obras de las Administraciones locales*, REVL, 184/74, pp. 609-631. LXXVI, 496.
- MARX, F.: *Grande-Bretagne: Aspects du contrôle extralegal de l'Administration*, RDPSP, 6/74, pp. 1611-1627. LXXVIII, 468.
- VENZO, Daniel.: *L'Union des groupements d'achats publiques*, RA, 186/75, pp. 417-421. LXXVIII, 468.

CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN:

- ADAMOLEKUN, L.: *Accountability and Control Measures in Public Bureaucracies*, RICA, 4/74, pp. 307-321. LXXVI, 496.
- BACCIGALUPO, A.: *Le protecteur du citoyen et la société québécoise*, RICA núm. 2, vol. XLI, 1975, pp. 128-134. LXXVII, 500.
- MARKOVIC, R.: *Le rôle du droit dans le travail de l'Administration publique avec un aperçu spécial sur la Yougoslavie et l'URSS*, RICA núm. 2, volúmen XLI, 1975, pp. 159-179. LXXVII, 500.
- SANTOLINI, B.: *Le médiateur deux ans après*, RA núm. 165, mayo-junio 1975, pp. 257-267. LXXVII, 500.

DECISIÓN:

- KIRCHHOFF, P.: *Die Bedeutung der Unbefähigkeit für die Verwaltungsentscheidung*, VWA, 1975, pp. 370-386. LXXVIII, 468.

DEPORTES:

- POUVIN, J. P.: *L'Organisation et l'Administration du sport dans la République Fédérale aliemande*, RA, 162/64, pp. 593-598. LXXVI, 496.

DERECHO ADMINISTRATIVO EN GENERAL:

- KOENIG, Klaus.: *Entwicklungen des Verwaltungsstudiums in den Vereinigten Staaten von Amerika*, DöV, julio 1975, 13-14, pp. 456-473. LXXVIII, 468.
- WIMMER, N.: *Der juristische und der verwaltungswissenschaftliche Verwaltungsbegriff*, DöV, 1975, pp. 141-158. LXXVIII, 468.

DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO:

- GAULAND, Alexander.: *Die Verstaatlichung der Banken nach dem Grundgesetz*, DöV, septiembre 1974, 18 pp. 622-624. LXXVIII, 468.

DERECHO INTERNACIONAL:

- BOURREL, Vincent: *Sur la coopération communale internationale*, RA, 167/75, pp. 451-453. LXXVIII, 469.

DERECHO PARLAMENTARIO:

- BEUTLER, B.: *Die Entlastung des britischen Parlaments im Rechtsetzungsverfahren*, DöV, febrero 1975, pp. 85-90. LXXVI, 496.

DERECHO POLÍTICO:

- RICCI, Jean-Claude: *La théorie thomiste du régime mixte*, RDPSP, 6/74, pp. 1159-1609. LXXVIII, 469.
- RUIZ-RICO, J. J.: *Legalismo y realismo: El caso de las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo*, DA, 166/75, pp. 37-58. LXXVIII, 469.

DERECHO PROCESAL:

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *El proceso, la demanda, el derecho material*, RDP, 3/74, pp. 639-650. LXXVI, 496.
- FAIREN GUILLÉN, V.: *El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia*, RDP, 3/74, pp. 531-637. LXXVI, 496.
- GUTIÉRREZ-ALVI CONRADI, F.: *Ejecución forzosa por obligaciones de hacer, no hacer y dar cosas determinadas*, RDPI, 4/74, pp. 851-857. LXXVIII, 469.
- OLIVA SANTOS, Andrés: *Hacia el desbarajuste procesal*, RDP, 1/75, páginas 11-48. LXXVIII, 469.
- VÁZQUEZ-SOTELO, J. L.: *Rasgos definidores de la casación civil española*, RDPI, 4/74, pp. 851-930. LXXVIII, 469.

DERECHO PÚBLICO:

- KURIKI, H.: *Die Rolle des Allgemeinen Staatsrechts in Deutschland von der Mitte des 18. bis zur Mitte des 19. Jahrhunderts*, diciembre 1974, núm. 4, pp. 536-585. LXXVI, 496.

DERECHO DEL TRABAJO:

- GARCÍA FERRANDO, M.: *Mujer y trabajo en la sociedad rural española*, REAS, 92/75, pp. 7-61. LXXVIII, 496.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

- GÓMEZ-REINO, E.: *El derecho de la información: Una disciplina que nace*, DA, 166/75, pp. 59-75. LXXVIII, 470.
- GRAUL, Heidemarie: *Kunstfreiheit und Gleichheitssatz*, DöV, febrero 1972, 4, pp. 124-127. LXXVIII, 470.
- JIMÉNEZ BERMEJO, María: *La española de 1975 frente a su igualdad de derechos. Especial incidencia y análisis de la situación de la mujer rural*, RDP, 1/75, pp. 65-93. LXXVIII, 470.
- SCHNEUR, Ulrich.: *Der Grundrechtsschutz in der Europäischen Gemeinschaft und die Verfassungsrechtsprechung*, AöR, marzo 1975, 1 páginas 30-52. LXXVIII, 470.
- SILPERMANN, Werner: *Die Oeffentliche Hand als Grundrechtsträger*, DöV, abril 1975, 8, pp. 263-273. LXXVIII, 470.

UNRUH, Georg Cristoph: *Schutz durch den Staat und Schutz vor dem Staat*, DöV, octubre 1975, 19, pp. 653-657. LXXVIII, 470.

DESARROLLO:

FARIÑA JAMARDO, José: *El desarrollo comunitario en el Decreto 3524/1974*, REVL, Madrid, abril-junio 1975, número 186, pp. 255-276. LXXVII, 500.

DESARROLLO ECONÓMICO:

ROY, D. A.: *Development Administration in the Arab Middle East*, RI-CA, número 2, vol. XLI, 1975, pp. 135-148. LXXVII, 501.

DOMINIO PÚBLICO:

SÁNCHEZ DÍEZ, L.: *La concesión en el régimen de utilización de los bienes de dominio público de las Corporaciones Locales*, REVL, 184/74, pp. 695-708. LXXVI, 496.

EMPRESAS PÚBLICAS:

LESCUYER, G.: *La responsabilité publique des dirigeants d'entreprises publiques*, RDPSP, 4/74, pp. 975-990. LXXV, 497.

ENERGÍA:

LESCUYER, Georges: *Coopération européenne en matière nucléaire et nationalisation*, RDPSP, París, núm. 2, marzo-abril 1975, pp. 279-398. LXXVII, 501.

ENSEÑANZA:

ESTRADA, César: *La programación de las construcciones escolares en España: Aspectos institucionales y técnicos*, DA, 166/75, pp. 5-36. LXXVII, 470.

LÜTHJE, J.: *Die Gesetzgebungskompetenz des Bundes im Hochschulwesen*, DöV, agosto 1973, núm. 16, pp. 545-554. LXXVI, 497.

EXPROPIACIÓN FORZOSA:

LÜCKE, J.: *Die Grundsätze der Verhältnismässigkeit und Zumutbarkeit*, DöV, noviembre 1974, pp. 769-771. LXXVI, 497.

SILD, R. O.: *Di considerazioni sulla indennità di espropriazione*, NRLDG, 1 enero 1975, pp. 26-39. LXXVII, 501.

EXTRANJEROS:

- Staatsrechtslehretagung 1973*, DöV, noviembre 1973, núm. 21, pp. 736-745. LXXVI, 497.
- DOLDE, K. P.: *Zur Beteiligung von Ausländern am politischen Willensbildungsprozes*, DöV, junio 1973, núms. 11-12, p. 370. LXXVI, 497.
- BEHREND, O.: *Kommunalwahlrecht für Ausländer in der Bundesrepublik*, DöV, junio 1973, núms. 11-12, p. 376. LXXV, 497.
- ZULEEG, M.: *Menschen zweiter Klasse?* DöV, junio 1973, núm. 1973, núms. 11-12, p. 361. LXXVI, 497.

FEDERALISMO:

- Demokratie und Föderalismus*, DöV, octubre 1973, núm. 19, pp. 672-673. LXXVI, 496.

FILOSOFÍA DEL DERECHO:

- GEORGEL, Jacques: *La politique contre le Droit*, RA, 166/75, pp. 347-353. LXXVIII, 471.

FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS:

- CEE: *La formación de los funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas*, RICA, núm. 2, vol. XLI, 1975, pp. 109-127. LXXVII, 501.

FUENTES DE DERECHO:

- ACHTERBERG, N.: *Kriterien des Gesetzesbegriffs unter dem Grundgesetz*, DöV, mayo 1973, núm. 9, pp. 269-298. LXXVI, 497.
- GUIBAL, N.: *Le retard des textes d'application des lois*, RDPSP, 4/74, páginas 1079-1090. LXXVI, 398.
- VEGA BENAYAS, C.: *La doctrina de las fuentes del Derecho en el nuevo Título Preliminar del Código Civil* (art. 1.º y 2.º), RDP, 1/75, pp. 165-252. LXXVIII, 471.

FUNCIONARIOS:

- BUSCH, J. D.: *Die Dienstrechtsreform der UN-Organisationen*, DöV, enero 1975, núms. 1-2, pp. 15-22. LXXVI, 498.
- CHERIGNY, Bernard: *Le devoir de désobéissance de l'ordre illégal dans le contentieux disciplinaire de la fonction publique civile*, RDPSP, 4/75, pp. 367-936. LXXVIII, 471.

- ENGELBERT, Ernest: *Guidelines and standards for the education and training of public managers*, RICA, 3/75, pp. 233-238. LXXVIII, 471.
- GONZÁLEZ-HABA, V., y ALVAREZ RICO, M.: *La carrera administrativa*, DA número 164, Madrid, marzo-abril 1975, pp. 107-129. LXXVII, 501.
- HOURTICQ, J.: *La carrière communale*, RA, 161/74, pp. 473-477. LXXVI, 498.
- JUNQUERA, Juan: *Seguridad social de los funcionarios*, DA núm. 164, Madrid, marzo-abril 1975, pp. 131-166. LXXVII, 502.
- LENK, K.: *Juristen in der öffentlichen Verwaltung*, DöV, 1975, pp. 277-294. LXXVIII, 471.
- PÉREZ SERRANO, N.: *Los funcionarios públicos y la Ley de Incompatibilidades de los Procuradores en Cortes*, DA, 165/75, pp. 51-77. LXXVIII, 471.
- SÁNCHEZ NÚÑEZ, P.: *Oficiales Mayores: Estudio de una regulación problemática*, ECAS, 15 junio 1975, pp. 686-689. LXXVII, 502.
- SERRERA CONTRERAS, P.: *Cuestiones sobre las responsabilidades civil y penal de los funcionarios civiles de la Administración del Estado*, RDP, núms. 2-3/75, pp. 607 a 623. LXXVIII, 471.
- SHERIFF, Peta E.: *Careers and the Organization*, RICA, 1/75, pp. 29-36. LXXVIII, 471.

GASTO PÚBLICO:

- CARDÓN, Rubén E.: *Necesidad de ampliar los límites del control de los gastos públicos más allá del control de la necesidad*, RICA, 1/75, páginas 37-46. LXXVIII, 472.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

- SCHMIDI-EICHSTAEDT, G.: *Staatsverwaltung und Selbstverwaltung bei Rudolf von Gneist*, DöV, 1975, pp. 345-362. LXXVIII, 472.

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA:

- MARCOU, Gerard.: *La Délégation Générale a l'Information*, RDPSP, 4/75, pp. 937 a 995. LXXVIII, 472.

INFORMÁTICA:

- KORNPROBST, B.: *L'automatisation de la comptabilité communale et le point de vu de l'élu*, RA, 161/74, pp. 485-489. LXXVI, 498.

JUSTICIA:

- MERTEN, D.: *Die Bindung des Richters an Gesetz und Verfassung*, DVBL, septiembre 1975, pp. 677-684. LXXVIII, 472.

OLIVA SANTOS, A. de la: *Sobre el futuro del Tribunal Central de lo Penal*, RDPI, 4/74, pp. 837-850. LXXVIII, 472.

PRIETO-CASTRO, L.: *La Administración de justicia*, RDPI, 4/74, pp. 779-812. LXXVIII, 472.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

BLUMAN, Claude: *Le contrôle juridictionnel des dérogations en matière d'urbanisme*. RDPSP, 1/75, pp. 5-57. LXXVIII, 472.

BLÜMEL, W.: *Planung und Verwaltungsgerichtsbarkeit*, DVBL, septiembre 1975, pp. 695-709. LXXVIII, 472.

GABALDÓN, J.: *La competencia objetiva en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa después de la reforma de 1973*, RDP, 3/74, pp. 651-682. LXXVII, 502.

HOPPE, W.: *Verwaltungsverantwortung und Verwaltungsgerichtbarkeit*, DVBL, septiembre 1975, pp. 684-695. LXXVIII, 473.

LANGROD, Georges: *Tendances réformatrices dans le domaine des tribunaux administratifs anglais*, RA, 161/74, pp. 478-481. LXXVII, 502.

LUBBRANO, F.: *Il processo di appello*, RARI, enero 1975, pp. 1-18. LXXVII, 502.

UNRUH, G. Ch. von: *Die Einrichtung der Verwaltungsrechtspflege als rechtsstaatliches Problem*. DöV, noviembre 1975, pp. 725-730. LXXVIII, 473.

LIBERTADES PÚBLICAS:

GERVAIS, Jean-François: *La Cour Suprême des Etats-Unis et la liberté religieuse du premier Amendement*, RDPSP, marzo-abril 1975, número 2, pp. 337-583. LXXVII, 502.

TOMUSCHAT, Ch.: *Freizügigkeit nach deutschen Recht und Völkerrecht*, DöV, noviembre 1974, pp. 757-765. LXXVI, 498.

MEDIO AMBIENTE:

WALDE, T. W.: *Recht un Umweltschutz*, diciembre 1974, núm. 4, pp. 585-627. LXXVI, 498.

MERCADOS:

MARTÍN MATEO, Ramón: *La licencia de apertura y los nuevos mercados centrales*, REVL, Madrid, abril-junio 1975, pp. 213-224. LXXVII, 503.

MONTES:

GRAU FERNÁNDEZ, S.: *Los gravámenes de los montes catalogados*, RAS, 89/74, pp. 7-46. LXXVIII, 473.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: *Administración y Gobierno en la Ley Orgánica del Estado*, DA núm. 164, Madrid, marzo-abril 1975, páginas 5-57. LXXVII, 503.
- DARBEL, A., y SCHNAPPER, D.: *Les structures de l'Administration française*, RICA, 4/74, pp. 335-349. LXXVII, 503.
- LANGROD, Georges: *Perfectionnement de la Haute Fonction publique en Allemagne Fédérale*, RA, 166/75, pp. 406 a 409. LXXVIII, 473.
- LANGROD, Georges: *Tendances réformatrices de l'Administration Ecclesiastique*, RA, 162/74, pp. 537-540. LXXVII, 503.
- SEVILLA ANDRÉS, D.: *Centralización*, REVL, 185/75, pp. 7-58. LXXVIII, 473.

ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS:

- BALDRIDGE, J. Víctor, y BURNHAM, Robert A.: *Organizational Innovation: Individual, Organizational and Environmental Impacts*, ASQ, 2/75, pp. 165-176. LXXVII, 503.
- DWORAK, R. J.: *Economizing in Public Organization*, PAR, 2/75, pp. 158-165, LXXVI, 498.
- KIMBERLY, John R.: *Environmental Constraints and Organizational Structure: A Comparative Analysis of Rehabilitation Organizations*, ASQ, 1/75, pp. 1-9. LXXVII, 504.

PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS:

- AULAGNON, T., y JANICOT, D.: *La communication entre Administration et Administrés*, RA núm. 165, mayo-junio 1975, pp. 311-319. LXXVII, 504.
- IRLAND, Lloyd C.: *Citizen Participation: A Tool for Conflict Management on the Public Lands*, PAR, 3/75, pp. 263-269. LXXVII, 504.

PATRIMONIO ARTÍSTICO:

- DUSAULE, P., y HOULET: *Les nouvelles exigences d'une politique de conservation du patrimoine monumental*, RA, 161/74, pp. 421-424. LXXVII, 504.

PLANIFICACIÓN:

- DE WOOLFSON, JR.; BRUCE, H.: *Public Sector MBO and PPB: Cross Fertilization in Management Systems*, PAR, 4/75, pp. 387-395. LXXVIII, 473.

POLICÍA:

KNEMEYER, F. L.: *Deutsches Polizeirecht*, DöV, enero 1975, pp. 34-38. LXXVI, 499.

PRESUPUESTOS:

BAILEY, J. J., y O'CONNOR, R. J.: *Operationalizing Incrementalism: Measuring the Muddles*, PAR, 1/75, pp. 60-66. LXXVI, 499.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

GOEHLERT, Robert: *Soviet administrative practices: The issue of efficiency*, RICA, 3/75, pp. 253-264. LXXVIII, 473.

HAUEISEN, F.: *Verwaltungsverfahren und Verwaltungsakten*, DöV, octubre de 1973, núm. 19, pp. 653-657. LXXVI, 499.

PROPIEDAD PRIVADA:

LEISNER, W.: *Der Eigentümer als Organ der Wirtschaftsverfassung*, DöV, febrero 1975, pp. 73-79. LXXVI, 499.

RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

HEYDT, Volker: *Rundfunkfinanzierung aus dem Staatshaushalt*, AöR, diciembre 1975, núm. 4, pp. 584-611. LXXVIII, 474.

IPSEN, H. P.: *Zum Funktionsbereich der öffentlichrechtlichen Rundfunkanstalten ausserhalb der unmittelbaren Programmveranstaltung*, DöV, noviembre 1974, pp. 721-736. LXXVI, 499.

REFORMA ADMINISTRATIVA:

BULLING, Manfred: *Die Verwaltungsreform in Baden-Württemberg*, DöV, mayo 1975, núm. 10, pp. 329-344. LXXVIII, 474.

LANGROD, G.: *Le «new Deal» de l'Administration territoriale en Pologne*, RA, núm. 165, mayo-junio 1975, pp. 306-310. LXXVII, 505.

REGIÓN:

SCHMIDT, R.: *Rechtsfragen der regionalen Strukturpolitik*, AöR, diciembre 1974, núm. 4, pp. 529-555. LXXVI, 500.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

- LOMBARD, Martine: *La responsabilité du fait de la fonction juridictionnelle et la loi du 5 juillet 1972* (p. 585), RDPSP, núm. 3, mayo-junio 1975, pp. 585-865. LXXVII, 505.
- MARKWORTH, V.: *Rechtsschutz gegen eigenverantwortliche Strafverfolgungsmassnahmen der Polizei*, DVBL, agosto 1975, pp. 575-579. LXXVIII, 474.
- PAPIER, H. J.: *Die Entschädigung für Amstshandlungen der Polizei*, DVBL, agosto 1975, p. 587. LXXVIII, 474.
- PITTARD, Y., y ROSSINYOL, J.: *La Responsabilité de l'Etat et des Communes du fait des dommages subis par leurs agents*, RDPSP, mayo-junio 1975, pp. 635-721. LXXVII, 505.
- TEDESCHI, P.: *Une orientation sociale de la puissance publique*, RICA, 4/74, pp. 366-368. LXXVII, 505.
- VIALLE, Pierre: *Lien de causalité et dommage direct dans la responsabilité administrative*, RDPSP, 5/74, pp. 1243-1294. LXXVII, 505.
- WILKE, Dieter-Ueber: *Verwaltungsverantwortung*, DöV, agosto 1975, núm. 15, pp. 509-515. LXXVIII, 474.

SECRETOS OFICIALES:

- DIVIER, Pierre-François: *Etats-Unis: L'Administration transparente, l'accès des citoyens américains aux documents officiels*, RDPSP, 1/75, pp. 59 a 108. LXXVIII, 474.
- THUILLIER, Guy: *La communication du dossier et l'article 65 de la loi du 22 avril 1905*, RA, 167/75, pp. 454-468. LXXVIII, 474.

SERVICIOS PÚBLICOS:

- SANOLINI, Bernard: *Les comités d'usagers*, RA, 167/75, pp. 517-519, LXXVIII, 474.

SUBVENCIONES:

- KAREHNKE, Helmut: *Subventionen und ihre Kontrolle Möglichkeiten und Grenzen*, DöV, septiembre 1975, núm. 18, pp. 623-633. LXXVIII, 475.

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO:

- PRIETO-CASTRO, L.: *El tecnicismo jurídico*, RDP, 1/75, pp. 7-10. LXXVIII, 475.

TRANSPORTES:

HOURTICQ, Jean: *Un revenant, le tranway!*, RA, 166/75, pp. 403-405. LXXVIII, 475.

TURISMO:

THOMAS, Rosamund: *Co-ordination of tourist development: An example from French administration*, RICA, 3/75, pp. 273-289. LXXVIII, 475.

URBANISMO:

BLUMANN, Claude: *Le contrôle juridictionnel des dérogations en matière d'urbanisme*, RDSP, 1/75, pp. 5-57. LXXVIII, 475.

CARRASCO CANALS, C.: *Un problema de vigencia y aplicación normativa: La nueva Ley del Suelo*, REVL, abril-junio 1975, pp. 225-256. LXXVII, 505.

D'ANJOU, Juan: *En torno a la reforma de la Ley del Suelo: Problemas de derecho transitorio*, CAJ, 19/75, pp. 1199-1201. LXXVIII, 475.

ENGELKEN, K.: *Abschöpfung planungsbedingter Bodenwertsteigerungen: Ziele und Konsequenzen der vorliegenden Vorschläge*, DöV, octubre 1974, pp. 685-699. LXXVI, 500.

LARIOS TABUENCA, F.: *Los estándares urbanísticos en cincuenta años de legislación (1924-1974)*, REVL, 185/75, pp. 59 a 80. LXXVIII, 475.

MARITA, Y.: *Städtebau-und Bodenrecht in Japan*, DöV, febrero 1975, pp. 79-85. LXXVI, 500.

MAUNZ, T. H.: *Bodenrecht vor den Schranken des Grundgesetzes*, DöV, enero 1975, pp. 1-8. LXXVI, 500.

PAPIER, H. J.: *Die rechtlichen Grenzen der Bauleitplanung*, DVBL, julio 1975, pp. 461-467. LXXVIII, 476.

SCHNEIDER, O.: *Novellierung des Bundesbaugesetzes-Eine Zwischenbilanz*, DVBL, julio 1975, pp. 457-461. LXXVIII, 476.

SERRAND, François: *Sur les conditions de participation effective des citoyens à l'amélioration de la qualité de la vie dans leur ville*, RA, 167/75, pp. 493-498. LXXVIII, 476.

URBANISMO Y VIVIENDA:

GONZÁLEZ Paz, J.: *Vivienda, urbanismo y defensa*, ROP, 3118/1975, páginas 75-86. LXXVII, 505.

LAVIELLE, Jean-Marc: *Le permis de construire tacite automatique*, RDSP, 4/74, pp. 991-1026. LXXVII, 506.

LEBRETON, J.: *Les agences d'urbanisme*, RA, 161/74, pp. 435-440. LXXVII, 506.

ABREVIATURAS

A	= Amministrare.
ACFS	= Anales de la Cátedra de Francisco Suárez (Granada).
AJCL	= The American Journal of Comparative Law.
AöR	= Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	= Analise Social.
ASQ	= Administration Science Quarterly. Cornell University. Ithaca. New. York.
B	= Burocrazia.
BAyBZ	= Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	= Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	= Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	= Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	= Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
CAJ	= El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.
DA	= Documentación Administrativa.
DöV	= Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	= Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	= El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	= Juristenzeitung.
JRT	= Journal of Local Administration Overseas.
LCP	= Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	= Il foro amministrativo e delle acque pubbliche.
LG	= Local Government.
MOCRE	= Moneda y Crédito.
NRLDG	= Nuova Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	= Public Administration.
PAL	= Public Administration. Journal of the Royal Institute of Public Administration. London.
PAR	= Public Administration Review.
RA	= La Revue Administrative.
RADB	= Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	= Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	= Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCAPR	= Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	= Revista de la Comisión Internacional de Juristas.

RDAB	= Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDag	= Revista de Derecho Agrario.
RDC	= Revue Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	= Revista de Derecho Judicial.
RDJA	= Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	= Revista de Derecho Notarial.
RDP	= Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPI	= Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.
RDPEP	= Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	= Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
REAS	= Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	= Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	= Revista del Foro Canario.
RFØZ	= Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	= Rivista Juridica dell'Edilizia.
RICA	= Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	= Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	= Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	= Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	= Revista Juridica de Cataluña.
RJP	= Revista Juridica del Perú (Lima).
RJUPR	= Revista Juridica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	= Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
ROPRAP	= Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	= Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	= Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	= Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	= La Scienza a la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	= Verwaltungsarchiv.
VwP	= Verwaltungspraxis.
WLR	= Washington Law Review.

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLI (1975), NUM. 3

- A. R. BREWER-CARIAS: *Perspectivas del proceso de reforma administrativa en los inicios del periodo constitucional 1974-1979.*
- G. THUILLIER y J. TULARD: *Para una historia del Cuerpo prefectoral francés* (*).
- E. A. ENGELBERT: *Normas para la formación y el perfeccionamiento de los «managers» públicos* (*).
- D. LOSCHAK: *La ciencia administrativa: ¿Qué administración? ¿Qué ciencia?* (*).
- R. GOEHIERT: *Las prácticas administrativas soviéticas: el problema de la eficacia* (*).
- A. SALINAS: *La capacitación como factor facilitante del proceso de desarrollo organizacional.*
- R. THOMAS: *La coordinación del desarrollo turístico: un ejemplo francés* (*).
- A. JAUMIN-PONSAR: *Una nueva escuela en ciencia administrativa: la «policy science»* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública - Bibliografía seleccionada - Cooperación técnica - Noticias - Crónica del Instituto

Precio de suscripción anual: 30 dólares. Número suelto: 8 dólares

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)

INSTITUCIONES EUROPEAS

Volumen 2. Número 2 (mayo-agosto 1975)

ESTUDIOS:

La Política mediterránea de la Comunidad Económica Europea, por Pedro SOLBES.

Excepciones a la libertad de establecimiento en la CEE, por Victoria ABELLÁN.

NOTAS:

Convención de Helsinki de 1974 sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico, por José Antonio DE YTURRIAGA.

La emigración española a los países de la CEE, por Josefina MESSEGUER.

CRONICAS:

CONSEJO DE EUROPA, por Gloria María ALBIOL y Gregorio GARZÓN.

I. Asamblea Consultiva.

II. Comité de Ministros.

INSTITUCIONES COMUNITARIAS.

I. *General*, por Eduardo VILARIÑO.

II. *Parlamento Europeo*, por Gonzalo JUNOY.

III. *El Consejo de la CEE*, por Bernardo ALBERTI.

IV. *La Comisión*.

1. *Funcionamiento del Mercado Común*, por Pedro BOFILL.

2. *Unión Económica y Monetaria*, por Francisco J. VANACLOCHA.

3. *Relaciones exteriores*.

ECONOMÍA.

El primer semestre de 1974 en la actividad económica de las Instituciones Europeas, por José CASAS PARDO.

Crónica de la OCDE, por Manuel PÉREZ GONZÁLEZ

VARIOS:

Grecia en el actual proceso de integración europea, por Luis MARTÍNEZ AGULLÓ.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

DOCUMENTACION.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto	250 ptas.
Número suelto, extranjero	4 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

ha publicado el

INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

Precio por ejemplar: 1.800 ptas.

Pedidos: LESPO
Arriaza, 16. MADRID-8